

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15647

MARTES 22 DE SETIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. Nº 00094-2020-ARCC/DE.- Modifican la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 00022-2020-ARCC/DE **3**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 189-2020-MINCETUR.- Aprueban el reinicio de las actividades de construcción en la zona urbana del departamento de Huánuco, correspondiente al Proyecto de Inversión a cargo del MINCETUR a través de Plan COPEO Nacional **4**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 275-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Archivo General de la Nación **5**

D.S. Nº 276-2020-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía Y Finanzas **6**

EDUCACION

R.VM. Nº 175-2020-MINEDU.- Designan Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa **7**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0240-2020-JUS.- Aprueban el Trigésimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas (PRE) **10**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Res. Nº 067-2020-CONADIS/PRE.- Encargan funciones de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS **11**

Res. Nº 068-2020-CONADIS/PRE.- Designan Asesor de la Presidencia del CONADIS **11**

PRODUCE

R.M. Nº 316-2020-PRODUCE.- Aprueban la publicación del "Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI)" **12**

R.M. Nº 317-2020-PRODUCE.- Disponen la publicación en el portal institucional del "Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico y de la Ley Nº 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico" **14**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. Nº 032-2020-RE.- Ratifican la "Decisión Nº 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE Nº 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo" **15**

R.S. Nº 090-2020-RE.- Remiten al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo de Cooperación Financiera 2018 (Préstamos)" con la República Federal de Alemania **15**

R.S. Nº 091-2020-RE.- Remiten al Congreso de la República, la documentación relativa al "Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal" y su Protocolo **16**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. Nº 214-2020-TR.- Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Trabajo **16**

Res. Nº 1063-GG-ESSALUD-2020.- Autorizan la presentación de certificados médicos particulares emitidos fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, mientras dure la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 **16**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. Nº 020-2020-MTC.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MTC **18**

R.M. N° 0624-2020-MTC/01.03.- Otorgan a CISTEL CHIMAR E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte años, en el área que comprende todo el territorio nacional **24**

R.M. N° 0625-2020-MTC/01.- Aprueban el Plan de Transición al Protocolo IPV6 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **25**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 113-2020/SIS.- Designan Gerente y Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del SIS **26**

R.J. N° 114-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS **27**

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. N° D000045-2020-SUTRAN-SP.- Aprueban la Directiva D-011-2020-SUTRAN/06.1-005 "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutrán" **28**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 146-2020-ATU/PE.- Autorizan transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19 **29**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Res. N° 156-2020-SUNAFIL.- Designan Asesor II de la Gerencia General de la SUNAFIL **32**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 135-2020-SUNARP/SN.- Designan Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la SUNARP **32**

Res. N° 136-2020-SUNARP/SN.- Designan Coordinador General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la SUNARP **33**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 000198-2020-MIGRACIONES.- Aprueban Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19 **33**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 0055-2020-SUNEDU.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser destinados a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19 **35**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000230-2020-CE-PJ.- Convierten el 3º Juzgado Civil Permanente en Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Distrito Judicial de Huaura y dictan diversas disposiciones **37**

Res. Adm. N° 000231-2020-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto, Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín y dictan diversas disposiciones **38**

Res. Adm. N° 000233-2020-CE-PJ.- Prorrogan labor de itinerancia del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica y dictan diversas disposiciones **44**

Res. Adm. N° 000235-2020-CE-PJ.- Disponen implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral (NLPT) de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Junín **55**

Res. Adm. N° 000236-2020-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales permanentes en diversas Cortes Superiores de Justicia y dictan diversas disposiciones **56**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000293-2020-P-CSJLI-PJ.- Disponen funcionamiento del Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima **59**

Res. Adm. N° 000294-2020-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima **60**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 3426-R-2020.- Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional del Centro del Perú a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de ser destinados a deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19 **61**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 059-2020-MP-FN-JFS.- Dan por concluida designación y designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios **62**

Res. N° 1024-2020-MP-FN.- Disponen la prórroga de suspensión de labores de despachos fiscales cuya competencia territorial se encuentre dentro de los departamentos de Cusco, Moquegua, Puno y Tacna, así como en diversas provincias del país **62**

Res. N° 1027-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este **63**

Res. N° 1028-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes **64**

Res. N° 1029-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur **64**

Res. N° 1030-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca **65**

Res. N° 1031-2020-MP-FN.- Nombran Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima **65**

Res. N° 1032-2020-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento y designación, nombran y designan Fiscales en el Distrito Fiscal de Madre de Dios **66**

**OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS
ELECTORALES**

R.J. N° 000277-2020-JN/ONPE.- Designan Especialista I de la Jefatura Nacional de la ONPE **66**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

R.J. N° 001-004-0004479.- Dan por concluida designación de Analista Auxiliar Coactivo I **67**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Modifican la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00022-2020-ARCC/DE

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
RDE N° 00094-2020-ARCC/DE**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 303-2020-ARCC/GG/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° 00650-2020-ARCC/GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y está a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, el literal p) del artículo 11 del Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, precisa que entre las funciones de la Dirección Ejecutiva se encuentra la de delegar en el Director/a Ejecutivo/a Adjunto/a, en el Gerente General y en los titulares de los órganos de la entidad, conforme a sus atribuciones, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, el artículo 34 del mencionado Documento de Organización y Funciones establece que la Unidad de

Recursos Humanos es responsable de la conducción de los procesos técnicos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, así como lo referido al bienestar y desarrollo de las personas, según corresponda de acuerdo al régimen laboral o contractual aplicable;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 099-2020-TR, que aprueba el documento denominado "Declaración Jurada" a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, establece que antes del reinicio de la prestación de labores presencial en el centro de trabajo, el/la empleador/a devuelve a el/la trabajador/a la "Declaración Jurada", con la firma de su representante legal y del médico responsable de la vigilancia de la salud, o quien haga sus veces en el centro de trabajo, en señal de aceptación y conformidad;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, dispone que están excluidos de los horarios establecidos en su numeral 10.1, aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa, siendo que tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue;

Que, asimismo, en materia de recursos humanos, además del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 040-2019, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios se encuentra habilitada para aplicar el régimen laboral de la actividad privada previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que es necesario identificar aquellos actos con carácter delegable;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00022-2020-ARCC/DE se resolvió delegar determinadas facultades y atribuciones de la titular de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en materia de gestión de recursos humanos, en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración durante el año fiscal 2020;

Que, las acciones descritas en los considerandos precedentes son de carácter estrictamente operativo, toda vez que están orientadas a evaluar y suscribir la

Declaración Jurada de Asunción de Responsabilidad Voluntaria, así como evaluar las solicitudes de asignación de horarios diferentes y el personal respectivo, por lo que resulta pertinente que dichas facultades y atribuciones, así como aquellas relacionadas en materia de recursos humanos que fueron delegadas en el Jefe de la Oficina de Administración, sean delegadas en el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, de modo tal que se contribuya a agilizar y dinamizar la atención de las diversas acciones que demanda el personal de la entidad para el mejor funcionamiento institucional;

Que, para tal efecto, corresponde modificar la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00022-2020-ARCC/DE;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, que aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00022-2020-ARCC/DE

Modificar el epígrafe del artículo 2 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00022-2020-ARCC/DE, en lo siguientes términos:

“Artículo 2. Delegación en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración y en el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos”

“2.3. En materia de gestión de recursos humanos

Delegar en el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos de la ARCC, durante el año fiscal 2020, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Evaluar y firmar las Declaraciones Juradas de Asunción de Responsabilidad Voluntaria, de corresponder.

b) Evaluar las solicitudes de asignación de horarios de trabajo diferentes y las personas que continuarán laborando en ellos, siempre y cuando se cumpla cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

c) Suscribir los contratos del personal sujeto a los regímenes previstos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; así como sus respectivas adendas, y demás actos y/o documentos derivados de tales regímenes y sus respectivas normas complementarias y conexas.

d) Suscribir, modificar y resolver convenios de prácticas pre-profesionales y profesionales, así como prórrogas o renovaciones.

e) Autorizar y resolver las acciones de personal relacionadas con las solicitudes de licencias con o sin goce de haber, así como respecto al desplazamiento del personal de la ARCC las modalidades de asignación, encargo, suplencia, rotación, reasignación, destaque, permuta, comisión de servicio y transferencia, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y normas complementarias y conexas, cuando corresponda.

f) Suscribir certificados y constancias de trabajo, boletas de pago de remuneraciones de personal, y demás documentación relacionada con el otorgamiento de beneficios, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley

de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y sus respectivas normas complementarias y conexas.”

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO

Directora Ejecutiva

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1886612-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Aprueban el reinicio de las actividades de construcción en la zona urbana del departamento de Huánuco, correspondiente al Proyecto de Inversión a cargo del MINCETUR a través de Plan COPESO Nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 189-2020-MINCETUR**

Lima, 21 de setiembre de 2020

Visto: el Memorándum N° 663-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, el Informe N° 0516-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO de la Unidad de Ejecución de Obras y el Informe N° 006-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL-ADM de la Unidad de Asesoría Ejecutiva de Plan COPESCO Nacional; así como el Memorándum N° 322-2020-MINCETUR/VMCE y el Informe N° 0050-2020-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DDCOE de la Dirección de Desarrollo de Capacidades y Oferta Exportable de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, el Memorándum N° 665-2020-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Informe N° 0076-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UPP de Plan COPESCO Nacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entre otros, define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), plazo que ha sido prorrogado en virtud a los Decretos Supremos Nos. 020 y 027-2020-SA, por noventa (90) días calendario adicionales, contados a partir del 8 de setiembre de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas complementarias, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM, éste último prórroga el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de setiembre de 2020;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, que consta de cuatro (4) fases para su implementación, y de acuerdo al anexo de la citada norma, se autoriza entre otros, las actividades de construcción;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, que comprende, entre otros, proyectos en general en las actividades de construcción, de acuerdo al anexo de la citada norma; asimismo, el numeral 1.3 del referido artículo, establece que la reanudación de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash pueden ser autorizadas mediante Resolución Ministerial del Sector competente;

Que, mediante los documentos del Visto el Plan COPESCO Nacional y el Viceministerio de Comercio Exterior sustentan la reanudación de actividades de construcción en la zona urbana del departamento de Huánuco, correspondiente al Proyecto de Inversión a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a través de Plan COPESO Nacional;

Que, asimismo, mediante el documento del Visto y a solicitud de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Dirección de la Unidad de Planificación y Presupuesto de Plan COPESCO Nacional emite opinión favorable para el reinicio de las actividades de construcción en la zona urbana del departamento de Huánuco del Proyecto de Inversión, en razón a que el mismo cuenta con recursos para su financiamiento;

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese el reinicio de las actividades de construcción en la zona urbana del departamento de Huánuco, correspondiente al Proyecto de Inversión a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a través de Plan COPESO Nacional, en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1886683-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Archivo General de la Nación

DECRETO SUPREMO N° 275-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N° 000202-2020-DM/MC y N° 000258-2020-DM/MC, el Ministerio de Cultura solicita una demanda adicional de recursos, a favor del Archivo General de la Nación, para financiar diversos servicios para su continuidad operativa, como el financiamiento de la continuidad de setenta y dos (72) plazas bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), la contratación de Locadores de Servicios, el pago de servicios de mantenimiento, seguridad y vigilancia y gastos derivados del proceso de Implementación de los Protocolos de Salud y Seguridad en el marco del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19; adjuntando para dicho efecto los Informes N°s 000108 y 000122-2020-OP/MC de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, mediante Memorando N° 1033-2020-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 0988-2020-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas comunica que el costo total estimado para el financiamiento de setenta y dos (72) plazas bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) por el periodo de octubre a diciembre de 2020 solicitado por el Ministerio de Cultura a favor del Archivo General de la Nación, asciende al monto de S/ 1 189 008,45;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Archivo General de la Nación, hasta por la suma de S/ 3 065 537,00 (TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en los considerandos precedentes; teniendo en cuenta que los citados recursos, por su coyuntura o naturaleza, no han sido previstos en el Presupuesto Institucional de dicho pliego para el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 3 065 537,00 (TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), a favor del Archivo General de la Nación, para financiar diversos servicios para su

continuidad operativa, como el financiamiento de la continuidad de setenta y dos (72) plazas bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), la contratación de Locadores de Servicios, el pago de servicios de mantenimiento, seguridad y vigilancia; y gastos derivados del proceso de Implementación de los Protocolos de Salud y Seguridad en el marco del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles	
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		3 065 537,00
		=====
	TOTAL EGRESOS	3 065 537,00
		=====

A LA:	En Soles	
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	060	: Archivo General de la Nación
UNIDAD EJECUTORA	016	: Oficina Técnica Administrativa-Archivo General de la Nación
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9001	: Acciones Centrales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		2 601 218,00
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que No Resultan en Productos		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		464 319,00
		=====
	TOTAL EGRESOS	3 065 537,00
		=====

Artículo 2. Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo

no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1886698-1

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO
N° 276-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 3.1, 3.6 y 3.9 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a realizar una operación de endeudamiento, mediante la emisión interna y/o externa de bonos que, en uno o varios tramos, puede efectuar el Gobierno Nacional, hasta por la suma equivalente a US\$ 4 000 000 000,00 (CUATRO MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para financiar los gastos que se detallan en los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia; y, se establece que los recursos que se obtengan de la emisión interna y/o externa de los referidos bonos soberanos se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020"; disponiendo que, para asegurar la atención oportuna de los gastos que se realizan con cargo a dichos recursos, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los fondos conformantes de la Cuenta Única de Tesoro – CUT, para solventar los gastos a que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2, minimizando los costos financieros del endeudamiento del Gobierno Nacional;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, establece que los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N°s 398-2015-EF, 031 y 032-2016-EF se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" que administra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, referidas en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos de las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, según corresponda; para financiar los gastos para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y otros que se dispongan mediante

una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, en el marco de lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia; estableciendo que dichas incorporaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, mediante Memorando N° 0092-2020-EF/52.05, la Dirección General del Tesoro Público comunica la disponibilidad de recursos en la Cuenta Única del Tesoro Público, en el marco del Mecanismo de Gestión de Liquidez, establecido en el numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, por la suma total de S/ 2 500 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), de la cual la suma de S/ 2 119 995 131,00 (DOS MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN Y 00/100 SOLES) corresponden a la emisión externa de bonos, la suma de S/ 56 402 860,00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) corresponden a la línea contingente con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) aprobada por Decreto Supremo N° 398-2015-EF, y la suma de S/ 323 602 009,00 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NUEVE Y 00/100 SOLES) proviene de las líneas contingentes con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) aprobadas por Decretos Supremos N° 031 y 032-2016-EF;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 2 500 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 2 500 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos provenientes de la emisión de bonos y de líneas de crédito contingentes, para financiar los gastos a los que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
1.8.1 2.1 1 Bonos del Tesoro Público		2 119 995 131,00
1.8.1 1.2 1 Banco Interamericano de Desarrollo - BID		56 402 860,00
1.8.1 1.2 2 Banco Mundial - BIRF		323 602 009,00

	TOTAL INGRESOS	2 500 000 000,00
		=====
EGRESOS		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	

GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		2 000 000 000,00
GASTO DE CAPITAL		
2.0 Reserva de Contingencia		500 000 000,00

	TOTAL EGRESOS	2 500 000 000,00
		=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en el Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1886698-2

EDUCACION

Designan Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 175-2020-MINEDU

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° DICOPRO2020-INT-0099256, el Informe N° 00138-2020-MINEDU/VMGPDIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 01004-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país

como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo, el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 29616, modificada por la Ley N° 29840, se crea la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa - UNISCJSA, como persona jurídica de derecho público interno, con pliego presupuestal propio; con sedes académicas en las ciudades de La Merced, Pichanaki y Satipo, provincia y departamento de Junín; estableciendo que su sede administrativa y rectorado funcionarán en la ciudad de La Merced;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, entre otras, la de constituir y reorganizar las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción (DICOPRO) tiene entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 240-2019-MINEDU, se reorganiza la Comisión Organizadora de la UNISCJSA, quedando integrada de la siguiente manera: ARNULFO ORTEGA MALLQUI como Presidente; LILIA SALOME LLANTO CHAVEZ como

Vicepresidenta Académica e ISAIAS MERMA MOLINA, como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Carta de fecha 20 de febrero de 2020, el señor ISAIAS MERMA MOLINA presenta su renuncia, con efectividad al 29 de febrero de 2020, al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA;

Que, mediante Oficio N° 00665-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00138-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, a través del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, propone: i) Aceptar la renuncia del señor ISAIAS MERMA MOLINA al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA; y, ii) Designar al señor IDE GELMORE UNCHUPAICO PAYANO en el cargo de Vicepresidente de Investigación, de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 29616, modificada por la Ley N° 29840, Ley que crea la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, con eficacia anticipada al 01 de marzo de 2020, la renuncia del señor ISAIAS MERMA MOLINA al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

Artículo 2.- Designar al señor IDE GELMORE UNCHUPAICO PAYANO en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un informe sobre el estado situacional y copia del informe de entrega de cargo presentado por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

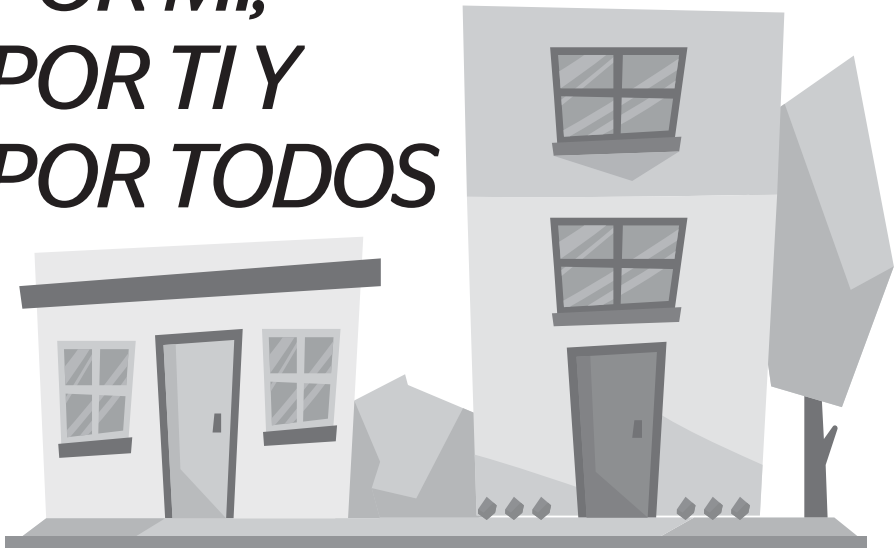
Regístrese, comuníquese y publíquese

DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1886633-1

Editora Perú

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

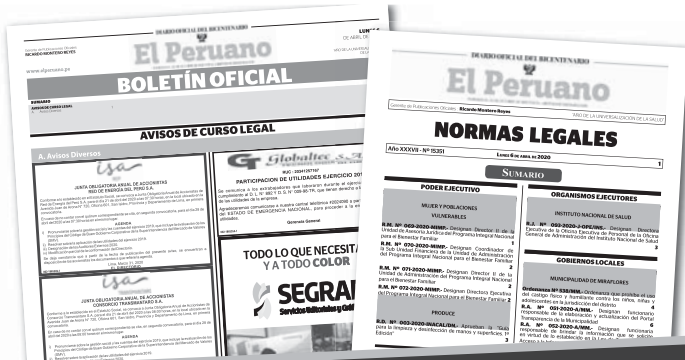


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Trigésimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas (PRE)**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0240-2020-JUS**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS, el Oficio N° 1566-2020-JUS/CMAN-SE, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional - CMAN; el Oficio N° 705-2020-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 724-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR, tiene por objeto establecer el marco normativo para las víctimas de la violencia acaecida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000;

Que, conforme lo dispone el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, teniendo en cuenta los listados a que se hace referencia en el artículo 42 de la citada norma, el Consejo de Reparaciones determina e identifica a los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (PRE);

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, modifica el artículo 37 del Reglamento antes acotado, señalando que el otorgamiento de las reparaciones se efectuará gradual y progresivamente una vez que se aprueben, mediante Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros, los procedimientos y modalidades de pago que deberán regir para el Programa de Reparaciones Económicas (PRE);

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM determina que el monto de la reparación económica por víctima de violación sexual, víctima con discapacidad física o mental permanente, víctima desaparecida o víctima fallecida, asciende a S/ 10 000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles), dictándose los lineamientos para el caso de concurrencia del cónyuge o concubino sobreviviente con otros familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, se adscribe a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional –en adelante CMAN- al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –en adelante MINJUSDH-;

Que, en el contexto de la adscripción de la CMAN al MINJUSDH, se dicta la Resolución Ministerial N° 0149-2012-JUS, por la cual se modifican los procedimientos y modalidades de pago para la implementación del Programa de Reparaciones Económicas (PRE), aprobados con Resolución Ministerial N° 184-2011-PCM, considerando, entre otros aspectos, que el organismo ejecutor del mencionado Programa es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Unidad Ejecutora: Oficina General de Administración, precisándose que el MINJUSDH aprueba mediante resoluciones ministeriales los desembolsos correspondientes;

Que, por el Decreto Supremo N° 012-2016-JUS, publicado el 08 de setiembre de 2016, se restableció el proceso de determinación e identificación de beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas a partir del 01 de enero de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley

que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS;

Que, mediante el Oficio N° 1566-2020-JUS/CMAN-SE, de fecha 10 de setiembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN remite el Informe N° 511-2020-CMAN, que señala que, conforme a los procedimientos establecidos, se ha elaborado el Trigésimo Listado de beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas (PRE) que incluye a un total de 768 beneficiarios nominales, con un total de 800 afectaciones a ser reparadas, especificando datos personales y Código de Registro Único de Víctimas – RUV, entre otros; por lo que solicita la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente que apruebe el mencionado Listado. La reparación económica total asciende a S/ 3 155,937.37 (Tres Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Siete con 37/100 Soles), que incluye el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF);

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia; de la Secretaría Ejecutiva de la CMAN; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 184-2011-PCM y su modificatoria; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación del Trigésimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas (PRE)**

Aprobar el Trigésimo Listado de Beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas (PRE), elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la CMAN.

Artículo 2.- Autorización de Abono de la Reparación Económica

Autorizar el desembolso presupuestal para atender el abono único de las reparaciones económicas a favor de 768 beneficiarios nominales, con un total de 800 afectaciones a ser reparadas, comprendidos en el Trigésimo Listado de beneficiarios civiles, militares y policiales del Programa de Reparaciones Económicas (PRE), elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, en cada una de las cuentas de ahorro del Banco de la Nación hasta por el monto de S/3 155,937.37 (Tres Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Siete con 37/100 Soles), que incluye el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Ejecución Presupuestaria del Abono de la Reparación Económica

La autorización a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución se atiende por el Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Unidad Ejecutora: 001 Oficina General de Administración; Programa Presupuestal: 9002 Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos, Actividad: 5001154 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Función: 23 Protección Social, División Funcional: 051 Asistencia Social, Grupo Funcional: 0114 Desarrollo de Capacidades Sociales y Económicas, Meta 55, Específicas del gasto 23 26 21 Cargos Bancarios, y 25 31 1 99 A Otras Personas Naturales; fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 4.- Custodia del contenido del Trigésimo Listado de Beneficiarios

El listado de beneficiarios y el CD que lo contiene, queda bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicha información. El listado como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 5.- Ejecución, Seguimiento y Monitoreo del Programa**

La Secretaría Ejecutiva de la CMAN, es la responsable de supervisar la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa de Reparaciones Económicas (PRE), debiendo informar al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia acerca de los resultados de dicha gestión.

Artículo 6.- Publicación en el Portal Institucional del MINJUSDH

El Anexo a que se refiere el artículo 4, se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1886654-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Encargan funciones de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 067-2020-CONADIS/PRE**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° D000074-2020-CONADIS-PRE, de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS); el Memorando N° D000542-2020-CONADIS-SG, de la Secretaría General; y, el Informe N° D000106-2020-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido decreto legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 055-2020-CONADIS/PRE, se designó al señor ANATOLY RENAN BEDRIÑANA CORDOVA como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica (Director/a II CAP N° 028) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS);

Que, el citado profesional ha formulado renuncia al cargo señalado precedentemente; por lo que corresponde aceptar la misma;

Que, en ese sentido, con la finalidad de asegurar la continuidad operativa de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde encargar las funciones del mencionado cargo, en tanto se designe a su titular;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 003-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 22 de setiembre de 2020, la renuncia formulada por el señor ANATOLY RENAN BEDRIÑANA CORDOVA al cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica (Director/a II CAP N° 028) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar, a partir del 22 de setiembre de 2020, al señor JIMMY LELIS VÁSQUEZ DÍAZ, las funciones del cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica (Director/a II CAP N° 028) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), en adición a las funciones que desempeña conforme a lo previsto en el contrato administrativo de servicios del referido servidor.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad (<https://www.gob.pe/mimp/conadis>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO GAMARRA LA BARRERA
Presidente
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

1886693-1

Designan Asesor de la Presidencia del CONADIS**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 068-2020-CONADIS/PRE**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTO:

Los Memorandos N° D000072-2020-CONADIS-PRE y N° D000075-2020-CONADIS-PRE, de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), el Informe N° D000085-2020-CONADIS-URH, de la Unidad de Recursos Humanos; y, el Informe N° D000107-2020-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido decreto legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 043-2020-CONADIS/PRE, se designó al señor UBALDO ABSALÓN RAMOS PELTROCHE al cargo de Asesor de la Presidencia (Asesor/a II CAP N° 002) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS);

Que, el citado profesional ha formulado renuncia al cargo señalado precedentemente; por lo que corresponde aceptar la misma;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), el mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos del CONADIS, aprobado por Resolución de Presidencia N° 015-2020-CONADIS/PRE, y en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado con Resolución de Presidencia N° 016-2020-CONADIS/PRE;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 003-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 22 de setiembre de 2020, la renuncia formulada por el señor UBALDO ABSALÓN RAMOS PELTROCHE al cargo de Asesor de la Presidencia (Asesor/a II CAP N° 002) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 22 de setiembre de 2020, al señor ANATOLY RENAN BEDRIÑANA CORDOVA, como Asesor de la Presidencia (Asesor/a II

CAP N° 002) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad (<https://www.gob.pe/mimp/conadis>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO GAMARRA LA BARRERA
Presidente
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

1886694-1

PRODUCE

Aprueban la publicación del "Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI)"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 316-2020-PRODUCE

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS: Los Informes N° 00000116-2020-SCARBAJAL, N° 00000133-2020-SCARBAJAL y N° 00000145-2020-PRODUCE/DN, el Memorando N° 00000963-2020-PRODUCE/DGPAR, el Proveído N° 00001515-2020-PRODUCE/DGPAR y el Memorando N° 00001076-2020-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Memorando N° 00001284-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Informe N° 00000261-2020-PRODUCE/OPM y el Memorando N° 00000722-2020-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y los Informes N° 00000608-2020-PRODUCE/OGAJ y N° 00000634-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1451 se fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional y del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones; y, se dispone a través del artículo 18 la incorporación del literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a través del cual se otorga competencia a al Ministerio de la Producción, en materia de transporte y tránsito terrestre;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el cual establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos dispone que los tres primeros caracteres del Número de Identificación Vehicular (Vehicle Identification Number - VIN), corresponden a la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier - WMI), los mismos que se determinan de

acuerdo a la Norma Técnica ITINTEC 383.031 o la norma ISO 3780; y que en el Perú ese código es asignado por el Ministerio de la Producción;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2020-PRODUCE se aprobó el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre, el cual tiene como finalidad establecer disposiciones vinculadas al procedimiento para la autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre; así como, el procedimiento para la asignación del código WMI a los fabricantes nacionales de vehículos de transporte terrestre, permitiendo su identificación de manera única a nivel mundial; a fin de que dichas actividades se realicen en condiciones de seguridad, con el propósito de preservar la salud de las personas;

Que, la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos establece que en reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la Dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción, siendo que dicho acto administrativo debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica. Asimismo, se precisa que la modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por el Ministerio de la Producción;

Que, resulta necesario aprobar un nuevo el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), que regule el referido procedimiento administrativo, el cual comprenda las siguientes cuatro actividades: i) fabricación, ii) ensamblaje, iii) modificación; iv) montaje de vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (Código WMI); para posteriormente proceder a su incorporación en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, dispone que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; precisando que es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 de la misma norma estipula que una de las funciones rectoras del Ministerio de la Producción es dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, sobre las materias de su competencia;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, el ROF de PRODUCE), establecen como funciones de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, las de proponer, aprobar, evaluar propuestas de políticas, normas, reglamentos, entre otros, en las materias de su competencia;

Que, el literal a) del artículo 100 del ROF de PRODUCE dispone que la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria tiene la función de otorgar autorizaciones para las plantas de fabricación

y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre; así como de asignar y modificar el contenido del Código de Identificación Mundial del Fabricante;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria a través de los Informes N° 00000116-2020-SCARBAJAL, N° 00000133-2020-SCARBAJAL y N° 00000145-2020-PRODUCE/DN, el Memorando N° 00000963-2020-PRODUCE/DGPARG, el Proveído N° 00001515-2020-PRODUCE/DGPARG y el Memorando N° 00001076-2020-PRODUCE/DGPARG propone y sustenta la necesidad de emitir una resolución ministerial que dispone la publicación del "Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI)", y recomienda la publicación de dicha propuesta normativa en el portal institucional del Ministerio de la Producción;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto normativo en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de cinco (5) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones; el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del "Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI)", en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, por el plazo de cinco (5) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación.

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la

presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro y/o a la dirección electrónica dn@produce.gov.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1886578-1

Disponen la publicación en el portal institucional del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 317-2020-PRODUCE

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 00000094-2020-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y el Memorando N° 00001008-2020-PRODUCE/DVMPYE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Informe N° 00000257-2020-PRODUCE/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; los Informes N° 00000552 y N° 00000626-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) establece los Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 149-2005-EF se dictaron disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio;

Que, conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, los proyectos de reglamentos técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el diario oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore; precisándose que tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente; asimismo, el proyecto de reglamento debe permanecer en el vínculo electrónico por lo menos (90) noventa días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, dispone que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; precisando que es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el literal b) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como función de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, proponer o aprobar normas, lineamientos, reglamentos, entre otros, en las materias de sus competencias;

Que, el literal d) del artículo 99 de la norma citada en el considerando anterior, establece como función de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, elaborar normas para el control del uso de explosivos y materiales relacionados de uso civil, del alcohol metílico, alcohol etílico y bebidas alcohólicas, control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas y otras armas de destrucción masiva; así como de otros productos bajo tratamiento especial;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria a través del Informe N° 00000094-2020-PRODUCE/DN y el Memorando N° 00000735-2020-PRODUCE/DGPÁR propone y sustenta la necesidad de emitir una resolución ministerial que dispone la publicación del “Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico” y recomienda la publicación de dicha propuesta en el portal institucional del Ministerio de la Producción por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF y el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta pertinente disponer la publicación del “Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico” y su exposición de motivos; en el portal institucional del Ministerio de la Producción por el plazo de noventa (90) días calendario, a efecto de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto Normativo

Disponer la publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de

la comercialización del alcohol metílico”, en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el diario oficial El Peruano, a efecto de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, por el plazo de noventa (90) días calendario, contado desde la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, y/o a la dirección electrónica: dn@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1886581-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican la “Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”

DECRETO SUPREMO N° 032-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la “Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”, fue firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase la “Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”, firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el

texto íntegro de la referida Decisión, así como la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1886698-4

Remiten al Congreso de la República la documentación relativa al “Acuerdo de Cooperación Financiera 2018 (Préstamos)” con la República Federal de Alemania

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 090-2020-RE

Lima, 21 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el “Acuerdo de Cooperación Financiera 2018 (Préstamos)” con la República Federal de Alemania fue formalizado por intercambio de Nota Verbal N° 0466/2020 de la Embajada de la República Federal de Alemania del 20 de mayo de 2020, y de Nota RE (MIN) N° 6- 5/50 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú del 25 de junio de 2020.

Que el referido Acuerdo tiene como objeto establecer el marco legal para que Alemania otorgue al Perú la posibilidad de obtener un préstamo en términos concesionales concedido en el marco de la cooperación pública al desarrollo, por un monto de hasta 120.000.000 de Euros para el proyecto “Cumplir con los Estándares de la OCDE: Gobernabilidad con Integridad”.

Que la aprobación del citado Acuerdo es conveniente a los intereses del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° inciso 4 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al “Acuerdo de Cooperación Financiera 2018 (Préstamos)” con la República Federal de Alemania, formalizado por intercambio de Nota Verbal N° 0466/2020 de la Embajada de la República Federal de Alemania del 20 de mayo de 2020, y de Nota RE (MIN) N° 6- 5/50 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú del 25 de junio de 2020.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1886698-5

Remiten al Congreso de la República, la documentación relativa al “Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal” y su Protocolo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 091-2020-RE

Lima, 21 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el “Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal” y su Protocolo fue suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal” y su Protocolo suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1886698-6

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Trabajo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2020-TR

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS: El Memorando N° 1057-2020-MTPE/4/12, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 1863-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Viceministerial de Trabajo, (CAP-P N° 014), Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la profesional que desempeñe dicho cargo;

Con las visas del Despacho Viceministerial de Trabajo, y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora LUCIANA CAROLINA GUERRA RODRÍGUEZ, en el cargo de Asesora II del Despacho Viceministerial de Trabajo (CAP-P N° 014), Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1886677-1

Autorizan la presentación de certificados médicos particulares emitidos fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, mientras dure la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 1063-GG-ESSALUD-2020

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1940-GCSPE-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; el Memorando N° 1254-GCAJ-ESSALUD-2020 y el Informe N°499-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 26790, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, señala que las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. ESSALUD establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, el numeral 3.6 del artículo 3 del Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-TR, establece que el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) es el documento oficial por el cual se hace constar el tipo de contingencia y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga al asegurado titular acreditado con derecho al mismo, determinado por el tipo de seguro y característica de cobertura que genera subsidio por incapacidad temporal para el trabajo o maternidad;

Que, el numeral 3.24 del artículo 3 del citado Reglamento señala que la Validación de Certificado Médico es el acto realizado por el Médico de Control, a fin de otorgar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT, previa evaluación de las evidencias médicas y documentarias que sustenten dicho certificado y considerando los Criterios Técnicos contenidos en la Guía de Calificación de la Incapacidad;

Que, el numeral 6.2.4.1.1 del inciso 6.2.4 “Validación de Certificados Médicos” del numeral 6.2 del punto VI

de la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2014, "Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014 y modificada por la Resolución de Gerencia General N° 1148-GG-ESSALUD-2019, establece que: "(...) La presentación del expediente por el usuario deberá ser realizado dentro de los treinta (30) días hábiles de emitido el Certificado Médico. Excepcionalmente podrá procederse a la validación de los certificados médicos que excedan los 30 primeros días hábiles, en los siguientes casos específicos: a) Certificados médicos de asegurados que por la distancia no puedan realizar el trámite dentro del plazo establecido. b) Certificados médicos de asegurados hospitalizados o postrados en cama. c) Certificados médicos de maternidad. d) Certificados médicos emitidos en el extranjero";

Que, el numeral 1.4. del "Manual de Procedimientos para la validación de los Certificados Médicos por el Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo (CITT) en el Centro de Validación de la Incapacidad Temporal (CEVIT) Central", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 562-GG-ESSALUD-2016, señala que: "Las solicitudes pueden ser observadas por haber prescrito o por no cumplir con presentar los documentos conforme a los requisitos establecidos. Si al momento de la evaluación se observa que el Certificado Médico presentado tiene más de treinta (30) días de emitido, el personal de ventanilla procederá a informar al solicitante la información del documento y aplicará el sello de EXTEMPORÁNEO devolviendo la solicitud junto con la documentación al usuario. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, el cual fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus ampliatorias, precisiones y modificatorias, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; estableciéndose una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por la COVID-19;

Que, de acuerdo al artículo 157 del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias, la Sub Gerencia de Control de la Gestión de la Incapacidad Temporal de la Gerencia de Prestaciones Económicas de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas es la unidad orgánica responsable de formular los lineamientos, estrategias y planes que permitan la articulación oportuna y eficiente de la gestión clínica y la gestión de las prestaciones económicas, mediante el control de las certificaciones médicas de incapacidad temporal para el trabajo emitidas por las IPRESS propias, de terceros y otras modalidades, proponiendo las medidas correctivas que sean necesarias; y de igual forma, evalúa la implementación de las normas de incapacidad temporal para el trabajo y propone a la Gerencia Central de Prestaciones de Salud las modificaciones que se requieran;

Que, a través del Memorando de Vistos, precisado mediante comunicaciones electrónicas, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas propone que, de manera excepcional, se autorice la presentación de expedientes para la validación del certificado médico particular emitido treinta (30) días hábiles antes del inicio y durante el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas; toda vez que las medidas adoptadas en la situación de la pandemia por el COVID-19 ha generado inconvenientes para la recepción de los mismos dentro del plazo establecido en el citado numeral 6.2.4.1.1 de

la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2014, "Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en ESSALUD", que ha acarreado el vencimiento del referido certificado médico particular para su presentación;

Que, con Memorando e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica señala que, atendiendo a lo sustentado por la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, en el marco de las acciones adoptadas en la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 y de los inconvenientes advertidos en el ingreso del expediente para validar el certificado médico particular por parte de los usuarios (canal de atención virtual), se opina que resulta viable el trámite del proyecto de Resolución de Gerencia General que aprueba la propuesta de excepción al plazo para la presentación del expediente para la validación del certificado médico establecido en una disposición vigente (numeral 6.2.4.1.1) de la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2014, mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas;

Que, conforme al literal d) del artículo 161 del Texto Actualizado y Concordado del ROF de ESSALUD, la Gerencia de Políticas y Normas de Atención Integral en Salud de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud tiene entre sus funciones, elaborar y evaluar las normas que correspondan a los registros y certificaciones médicas y otros a las que deberán ceñirse las IPRESS propias, de terceros y otras modalidades;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, es competencia del Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

Con los vistos de las Gerencias Centrales de Seguros y Prestaciones Económicas, de Prestaciones de Salud, y de Asesoría Jurídica; y;

Estando de acuerdo a lo propuesto y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1. AUTORIZAR, de manera excepcional, la presentación de los certificados médicos particulares emitidos fuera del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el numeral 6.2.4.1.1 del inciso 6.2.4 "Validación de Certificados Médicos" del numeral 6.2 "Disposiciones Específicas" del punto VI "Disposiciones" de la Directiva N° 15-GG-ESSALUD-2014, "Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014 y modificatorias, mientras dure la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus correspondientes prórrogas, respecto a:

a) Certificados médicos emitidos treinta (30) días hábiles antes del inicio de la declaratoria de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

b) Certificados médicos emitidos durante la emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

2. DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, en el marco de sus competencias, brinde la asistencia técnica y la difusión de lo dispuesto en la presente Resolución.

3. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Compendio Normativo Institucional, en la Intranet, y en la página Web Institucional (www.essalud.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO R. BARREDO MOYANO
Gerente General

1886439-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC

DECRETO SUPREMO N° 020-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, se establecen medidas para reducir la incidencia de dichas comunicaciones, con la finalidad de mejorar la disponibilidad y calidad de los servicios de atención a la ciudadanía en situaciones de vulnerabilidad y necesidad de información;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MTC, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1479, Decreto Legislativo que establece medidas para fortalecer la gestión de las centrales de emergencias, urgencias o información ante la realización de comunicaciones malintencionadas durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el brote del COVID-19, se modifican los artículos 4, 5, 6 y 9 e incorporan los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D al Decreto Legislativo N° 1277; asimismo, se incorpora el numeral 10 al artículo 3 y el numeral 13 al artículo 4 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1479, establece que en un plazo no mayor a treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, se realizan las adecuaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, el cual debe considerar los criterios para la imposición de medidas preventivas, medidas provisionales y sanciones, así como disposiciones relativas a los casos en los que no se pueda identificar a los titulares de los servicios telefónicos o de sistemas de comunicaciones, entre otros;

Que, en ese contexto, es necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC, a fin de ser adecuado a las nuevas disposiciones relativas a las acciones de fiscalización, al procedimiento administrativo sancionador y a las actuaciones que deben realizar las entidades estatales que administran las centrales de emergencias, urgencias o información, así como los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1479 y marco normativo vigente;

Que, en ese sentido, también corresponde derogar diversas disposiciones referidas al procedimiento administrativo sancionador previstas en el citado Reglamento, en la medida que resultan aplicables las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2019-MTC;

Que, asimismo, con la finalidad de que exista coherencia y concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es necesario modificar el Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2019-MTC, tomando en cuenta las incorporaciones y modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1479;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 11 y 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 35 y 36; y, Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC

Modifícanse los artículos 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 35 y 36; y, Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3. - Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Cancelación del servicio.- Constituye la terminación definitiva del servicio asociado al número del servicio público de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, la que aplica a servicios asociados a la red fija de telecomunicaciones. En el caso de servicios asociados a redes móviles de telecomunicaciones, implica la terminación del servicio que se encuentra asociado a un equipo terminal que cuenta con el Elemento Identificador desde donde se realiza la comunicación malintencionada.

b) Centrales de emergencias y urgencias.- Son aquellas centrales y/o sistemas que conforme a sus fines legales y protocolos institucionales facilitan la atención de emergencias y urgencias a través de los números establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN).

c) Centrales de información.- Son aquellas centrales y/o sistemas de atención que conforme a sus fines legales y protocolos institucionales facilitan información y orientación a través de los números establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN).

d) Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.- Es aquella central de atención administrada por una entidad del Estado que integra a través de un número único a nivel nacional las comunicaciones destinadas para la atención de emergencias, urgencias o información, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.

e) Código de acceso.- Es la contraseña que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brinda al presunto sujeto infractor; así como a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información o la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información y a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual se emplea para acceder a la Plataforma de Gestión, y que se encuentra asociada a cada comunicación malintencionada registrada.



f) Decreto Legislativo.- Decreto Legislativo N° 1277 que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

g) DGFSC.- Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

h) DFCNC.- Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones, unidad orgánica de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

i) DFCTH.- Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones, unidad orgánica de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

j) DSANC.- Dirección de Sanciones en Comunicaciones, unidad orgánica de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

k) Elemento identificador.- Código que permite identificar el equipo terminal desde el cual se realiza la comunicación malintencionada. Este identificador puede ser el IMEI u otro equivalente. El IMEI (del inglés International Mobile Station Equipment Identity, Identidad Internacional del Equipo Terminal Móvil) es el código o número de serie de quince (15) dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el decimoquinto dígito que es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil, y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.

l) Empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones.- Persona natural o jurídica que cuenta con un contrato de concesión o registro correspondiente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones desde los cuales es posible realizar comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

m) Llamante.- Persona natural que realiza una comunicación a través de un equipo terminal, servicio telefónico, sistema de comunicaciones u otro similar.

n) MTC.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

o) OGA.- Oficina General de Administración del MTC, u el órgano que haga sus veces.

p) OGTI: Oficina General de Tecnología de la información del MTC, u el órgano que haga sus veces.

q) Plataforma de Gestión.- Plataforma informática que registra la información de las comunicaciones malintencionadas, así como la información y el procedimiento administrativo sancionador, al cual se accede vía electrónica mediante un código de acceso asignado por el MTC a cada presunto sujeto infractor, así como a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información o la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información y a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

r) Registro de Incidencias.- Registro que contiene la información de presuntas comunicaciones malintencionadas, el cual se encuentra a cargo de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información.

s) Reglamento.- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277.

t) Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones.- Reglamento de Fiscalización y Sanción en la prestación de servicios y actividades de comunicaciones de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2019-MTC o norma que lo sustituya.

u) Reporte de CDR (Call Detail Register).- Es el documento que permite evaluar la fecha, hora de inicio y fin de las comunicaciones, origen y destino de estas comunicaciones en el periodo observado.

v) Reporte de trazas grabadas.- Es el documento que contiene información sobre el enrutamiento de datos para una conexión establecida, identificando la ruta completa desde el origen hasta el destino.

w) Sistema de comunicación integrado.- Sistema que integra y gestiona a través de un número único, las comunicaciones destinadas para la atención de emergencias, urgencias o información, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información, la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.

x) Sujeto infractor.- Persona natural o jurídica que realiza o permite una comunicación malintencionada a través de un equipo terminal, servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar.

y) Suspensión parcial del servicio.- Comprende la suspensión de todo tipo de tráfico saliente del servicio de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, incluida la salida a las centrales de emergencias, urgencias o información.

z) Suspensión total del servicio.- Comprende la suspensión de todo tipo de tráfico entrante y saliente del servicio de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, incluida la salida a las centrales de emergencias, urgencias o información.

aa) Titular.- Persona natural o jurídica que celebra un contrato, con una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones bajo cualquier modalidad contractual, para que ésta le brinde estos servicios.

ab) TUO de la LPAG.- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, artículo, numeral o literal, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento”.

“Artículo 4. - Clasificación de las comunicaciones malintencionadas

Las comunicaciones malintencionadas se clasifican de la siguiente manera:

- a) Falsa : Cuando el llamante alarma o reporta un hecho, emergencia o urgencia inexistente.
- b) Perturbadora : Cuando el llamante insulta, ofende, discrimina, amenaza, realiza bromas o efectúa cualquier otro acto de índole similar que permita advertir la desnaturalización del servicio que prestan las centrales de emergencias, urgencias o información.
- c) Silente : Cuando el llamante permanece en silencio por más de diez (10) segundos de contestada la llamada, cuya acción permita advertir la desnaturalización del servicio que prestan las centrales de emergencias, urgencias o información.”

“Artículo 5.- Responsabilidad por la realización de comunicaciones malintencionadas

La atribución de responsabilidad por la realización de comunicaciones malintencionadas es objetiva y recae en el titular del servicio, independientemente que sea quien efectúa o permite su realización, sin perjuicio de los supuestos de eximentes o atenuantes que resulten aplicables al caso concreto.”

“Artículo 7.- Plataforma de Gestión

7.1 Es una plataforma de información y de operaciones que permite la realización de las actividades enmarcadas en el presente Reglamento.

7.2 La DGFSC aprueba el Manual del Uso de la Plataforma de Gestión mediante Resolución Directoral, previo informe de la OGTI.

7.3 La información cargada en la Plataforma de Gestión por la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones en el curso del procedimiento administrativo sancionador es utilizada en concordancia con los principios de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”

“Artículo 10.- Registro de Incidencias

10.1 Las entidades del Estado que administran centrales de emergencias, urgencias o información tienen la obligación de reportar todas las comunicaciones malintencionadas que clasifiquen como silentes, perturbadoras o falsas.

10.2 Las entidades del Estado que, a través de sus centrales, atienden emergencias, urgencias o información cuentan con un Registro de Incidencias permanentemente actualizado, e implementan las acciones de seguridad y resguardo que garantizan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo responsabilidad funcional.

10.3 Dentro de los primeros siete (07) días calendario de cada mes, las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información cargan en la Plataforma de Gestión, bajo responsabilidad funcional, la información correspondiente al mes anterior relativa a las comunicaciones malintencionadas, salvo lo dispuesto por el artículo 13-B.1 del presente reglamento, según los siguientes campos de información:

- (i) Fecha y hora del incidente (minuto y segundo).
- (ii) Número del servicio telefónico, equipo terminal, sistema de comunicación u otro similar desde el que se realizó la comunicación malintencionada.
- (iii) Grabación de la comunicación.
- (iv) Clase de comunicación.

El contenido del Registro de Incidencias es aprobado y modificado por Resolución Directoral de la DGFSC.

10.4 La información contenida en el Registro de Incidencias tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

10.5 La información del Registro de Incidencias se complementa con la información cargada por las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la plataforma de gestión.”

“Artículo 11.- Registro de Comunicaciones Malintencionadas

11.1 Las sanciones aplicadas a los infractores y que tengan calidad de firmes o consentidas se inscriben en el Registro de Comunicaciones Malintencionadas a cargo de la DSANC. Dicho Registro es virtual y de acceso gratuito al público a través del portal institucional del MTC.

11.2 La información que contiene el Registro es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos, razón social o denominación, cuando corresponde, del Titular sancionado.
- b) Nombre comercial del infractor, cuando corresponde.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad – DNI, carnet de extranjería o Registro Único de Contribuyente – RUC del Titular sancionado, cuando corresponde.

d) Número y fecha de la resolución administrativa firme.

e) Tipo de comunicación malintencionada.

f) Infracción y su calificación.

g) Tipo de sanción.

h) Monto de la multa, cuando corresponde.

11.3 El contenido del Registro de Comunicaciones Malintencionadas puede ser modificado por Resolución Directoral de la DGFSC.

11.4 La DSANC es la encargada de resguardar y actualizar la información contenida en el Registro de Comunicaciones Malintencionadas, para cuyo efecto se requieren las acciones técnicas de la OGTI. La información es publicada en dicho registro, salvo que la sanción sea revocada judicialmente o que se haya declarado su nulidad en sede administrativa.”

“Artículo 12.- Formatos del Registro de Incidencias

La DGFSC elabora, modifica y aprueba mediante Resolución Directoral el formato estándar del Registro de Incidencias, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información.”

“Artículo 13.- Medidas de prevención

13.1 A fin de reducir la probabilidad de ocurrencia de comunicaciones malintencionadas, el Estado y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizan las siguientes acciones:

a) El MTC realiza campañas de difusión a nivel nacional, **mediante las cuales** se concientiza a la población respecto del uso adecuado de los servicios brindados por las centrales de emergencias, urgencias o información.

b) Antes que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones encaminen una comunicación a las centrales de emergencias, urgencias o información, se activa una locución grabada, cuyo contenido y duración es aprobado previamente por el MTC.

Luego de la culminación de la locución grabada, la comunicación es encaminada a la respectiva central que fue digitada por el llamante del servicio de emergencias, urgencias o información.

c) Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información difunden información educativa relativa a la adecuada utilización de las centrales de emergencias, urgencias e información. Los contenidos de la información, frecuencia, y otros aspectos, serán aprobados por el MTC, mediante Resolución Directoral del órgano competente.

13.2 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones aplican las medidas contenidas en el literal b) del numeral 13.1, a las comunicaciones realizadas desde cualquier teléfono de uso público, teléfono fijo y teléfono móvil.”

“Artículo 25.- Sanciones administrativas

25.1 Las sanciones que se imponen ante la realización de comunicaciones malintencionadas son las establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo, cuya aplicación se realiza de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de una comunicación malintencionada falsa, la sanción administrativa a imponer es la suspensión total por treinta (30) días calendario o una multa de dos (2) a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Cuando se trate de una comunicación malintencionada perturbadora, la sanción administrativa a imponer es la suspensión total del servicio por treinta (30) días calendario o una multa de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Cuando se trate de una comunicación malintencionada silente, la sanción administrativa a

imponer es una amonestación escrita o suspensión parcial por treinta (30) días calendario.

25.2 Ante la reincidencia, las sanciones administrativas aplicables son las siguientes:

a) En caso de comunicaciones malintencionadas falsas, la sanción administrativa a imponer es una multa de dos y media (2.5) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

b) En caso de comunicaciones malintencionadas perturbadoras, la sanción administrativa a imponer es de una multa de una y un cuarto (1.25) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

c) En caso de comunicaciones malintencionadas silentes, la sanción administrativa a imponer es una multa de media (0.5) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias o la suspensión total del servicio por treinta (30) días calendario.

25.3 La reincidencia es considerada, independientemente que el infractor realice comunicaciones malintencionadas desde uno o varios números de servicios de telecomunicaciones.

25.4 En cualquier estado de emergencia, las sanciones administrativas aplicables son las siguientes:

a) En caso de comunicaciones malintencionadas falsas, la sanción administrativa a imponer es una multa de dos y media (2.5) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

b) En caso de comunicaciones malintencionadas perturbadoras, la sanción administrativa a imponer es de una multa de una y un cuarto (1.25) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

c) En caso de comunicaciones malintencionadas silentes, la sanción administrativa a imponer es una multa de media (0.5) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

25.5 En caso de reincidencia, en cualquier estado de emergencia, se aplica como sanción en todos los escenarios la cancelación del servicio.

25.6 Para la imposición de las sanciones se observan los criterios de graduación establecidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones y en el TUO de la LPAG".

"Artículo 26.- Ejecución de la sanción de suspensión o cancelación del servicio

26.1 La DSANC es la encargada de remitir los correspondientes números a las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para que ejecuten la suspensión o cancelación del servicio de los Titulares dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificado el requerimiento, siempre y cuando la correspondiente sanción quede firme o consentida.

26.2 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben comunicar a la DSANC el cumplimiento de la ejecución de la suspensión o cancelación del servicio del titular dentro del plazo de dos (2) días hábiles."

"Artículo 35.- De las obligaciones de las entidades del Estado que brindan la atención de emergencias, urgencias o información

35.1 Actualizar los procedimientos y actuaciones que tienen a su cargo, para la atención oportuna y adecuada respuesta a las emergencias, urgencias e información.

35.2 Proveer al MTC la información necesaria para la implementación, operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional, lo que incluye los procedimientos y actuaciones referidas en el párrafo precedente.

35.3 Cada entidad que brinda atención de emergencias, urgencias o información es responsable de la oportuna atención y adecuada respuesta de las mismas, en el ámbito de sus competencias.

35.4 Permitir en sus instalaciones la coubicación de los equipos de la Red de Comunicaciones del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional. Para tal efecto, los responsables de las entidades suscriben los convenios de cooperación interinstitucionales respectivos para la implementación y sostenibilidad del proyecto.

35.5 Remitir al MTC la información sobre comunicaciones malintencionadas de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Decreto Legislativo, el presente Reglamento y la información adicional que se solicite.

35.6 Son obligaciones de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información, las contenidas en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento."

"Artículo 36.- De las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

36.1 Brindar las facilidades que le sean requeridas en sus redes y/o sistemas, para que el MTC implemente los mecanismos necesarios que permitan en cada comunicación destinada a las emergencias, urgencias e información, obtener la localización del lugar donde se encuentra físicamente la persona que origina la comunicación de emergencias, urgencias e información.

36.2 Brindar al MTC cualquier otra facilidad adicional en sus redes y/o sistemas y proveer toda información que le sea requerida para la implementación, operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

36.3 Reservar la serie de numeración 911 para uso exclusivo de la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único a nivel nacional.

36.4 Realizar a su cargo las adaptaciones técnicas pertinentes para la implementación del número telefónico 911, interconectándose directamente con la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información. Los trabajos de implementación deben estar terminados antes del inicio de operaciones de la referida Central.

36.5 Atender y encaminar el total de las comunicaciones de sus abonados que requieran conexión a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

36.6 Brindar información respecto al número telefónico, o dirección IP desde donde se origina la comunicación a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

36.7 Abstenerse de implementar mecanismos o formas de suspensión, cancelación o bloqueo que impidan que sus usuarios puedan realizar comunicaciones a los servicios de emergencia, urgencias o información, salvo que se haya solicitado este bloqueo por pérdida o robo, o por sanción o medidas administrativas impuestas por el MTC.

36.8 Permitir que los Titulares que originan comunicaciones en sus redes puedan realizar las comunicaciones a los números de emergencias, urgencias o información, conforme a los plazos de coexistencia y al proceso de migración de dichos números al sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

36.9 Ejecutar la suspensión o cancelación que dispongan la DFCNC, la DSANC y la DGFSC, conforme a sus correspondientes competencias, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento.

36.10 Mantener la medida o sanción de suspensión durante el plazo que establece el MTC o la sanción de cancelación. Asimismo, levantar la medida de suspensión en el plazo señalado por el MTC.

36.11 Resguardar información sobre el titular del número desde el cual se efectúa la comunicación malintencionada, lo cual incluye nombre completo, número de DNI, carné de extranjería o RUC; así como el detalle del tipo de contratación del servicio; y la fecha de alta y baja del mismo, en caso corresponda. Dicha información debe estar a disposición del MTC y ser resguardada por un periodo mínimo de cuatro (4) años, contado desde la realización de la comunicación malintencionada.

36.12 Entregar al MTC trimestralmente el reporte sobre las suspensiones o cancelaciones ejecutadas por solicitud o mandato del MTC dentro de dicho periodo. El reporte es presentado dentro de los siete (7) días calendario después de vencido cada trimestre.

36.13 Resguardar información referida a la ejecución de las medidas preventivas, las medidas provisionales o las sanciones de suspensión o cancelación por un periodo mínimo de cuatro (4) años. Esta información incluye la configuración y condiciones técnicas en la red del operador de servicios públicos de telecomunicaciones, del número desde el cual se realizan las comunicaciones malintencionadas; lo cual comprende el reporte de CDR y de las trazas grabadas durante el periodo de suspensión o cancelación. Asimismo, la información sobre la fecha y hora de inicio y fin, con detalle al segundo, de las medidas administrativas ejecutadas, según corresponda. Esta información deber estar a disposición del MTC.

36.14 Realizar las acciones necesarias para la identificación del Titular, conforme lo señalado en el presente Reglamento.

36.15 Cumplir con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- El procedimiento administrativo sancionador se rige por el presente Reglamento, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones y en el TUO de la LPAG.”

Artículo 2. – Incorporación de los artículos 13-A, 13-B, 13-C, 36-A; y, Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC

Incorpóranse los artículos 13-A, 13-B, 13-C, 36-A; y, Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 13-A.- Comunicaciones Malintencionadas reiterantes

Las comunicaciones malintencionadas reiterantes son aquellas comunicaciones silentes o perturbadoras que repetitivamente se realizan durante un período hasta de treinta días calendario a una misma u otras centrales de emergencias, urgencias o información. Se consideran reiterantes a un número igual o mayor de cinco (5) comunicaciones silentes y un número igual o mayor de dos (2) comunicaciones perturbadoras.”

“Artículo 13-B.- Medida preventiva de suspensión del servicio

13-B.1 Las centrales de emergencias, urgencias o información remiten a la DFCNC, mediante la Plataforma de Gestión, el reporte de números desde los cuales recibieron comunicaciones malintencionadas reiterantes o falsas, conjuntamente con la grabación correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

13-B.2 El MTC, a través de la DFCNC, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación de las centrales, se encuentra habilitado para dictar la medida preventiva de suspensión, por un plazo de quince (15) días calendario, de todo tráfico saliente de voz y datos de los servicios telefónicos, sistemas de comunicaciones u otros similares desde donde se realizan las citadas comunicaciones; es decir desde el número asignado al Titular por la Empresa Operadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con quien tiene contrato vigente.

13-B.3 En cualquier estado de emergencia, las centrales de emergencias, urgencias o información remiten a la DFCNC, mediante la Plataforma de

Gestión, el reporte de todos los números desde los cuales se recibieron comunicaciones malintencionadas, conjuntamente con la grabación correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. La DFCNC, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación de las centrales, se encuentra habilitado para dictar la medida preventiva de suspensión, por un plazo de treinta (30) días calendario.

13-B.4 La DFCNC remite la relación de números a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para que ejecuten la medida preventiva dentro de un plazo máximo de un día hábil desde notificado dicho requerimiento. Las empresas operadoras, antes de ejecutar las medidas preventivas, deben verificar que los números reportados de servicios telefónicos, de comunicaciones u otros similares no se encuentren en los supuestos de exclusión de responsabilidad establecidos en los literales a) y b) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento. De encontrarse dentro de dichos supuestos, las empresas operadoras deben comunicar a la DFCNC que no se ejecutó la medida preventiva por la mencionada razón.

13-B.5 De manera previa a la ejecución de la medida preventiva impuesta por la DFCNC, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben informar sobre dicha medida a los Titulares, vía mensaje de texto (SMS), de voz, o semejante, señalando que el motivo de la suspensión del servicio es por realizar comunicaciones malintencionadas.

13-B.6 La medida preventiva se aplica antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

13-B.7 La medida preventiva es inimpugnable y caduca de pleno derecho al cumplirse el plazo establecido en dicha medida.

13-B.8 En el supuesto que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no logren identificar al Titular del número reportado por las centrales de emergencias, urgencias o información, las empresas operadoras aplican los mecanismos indicados en el artículo 36-A del presente Reglamento.”

“Artículo 13-C.- Medida provisional

La medida provisional indicada en el artículo 5-B del Decreto Legislativo y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1479 se rige por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones y el TUO de la LPAG. Esta medida se aplica durante el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.”

“Artículo 36.A.- Obligación de Identificación del Titular

36-A.1 Las Empresas Operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben implementar los mecanismos necesarios para identificar a los Titulares de los servicios asociados a los números reportados por el MTC, información que debe ser cargada en la Plataforma de Gestión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, conteniendo el número y el nombre del Titular a quien se asignó el mismo.

Dicha información debe estar a disposición de la DGFSC y sus unidades orgánicas, según los formatos aprobados por esta.

36-A.2 Cuando no es posible identificar al Titular de la comunicación malintencionada con el número reportado por las centrales de emergencias, urgencias o información, las Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deben utilizar el Elemento Identificador para realizar una búsqueda del número del servicio público de telecomunicaciones asociado al mismo, con el cual se identifica al Titular, o cualquier otra herramienta que permita dicha identificación.

36-A.3 Las centrales de emergencia, urgencias o información comunican los datos precisos de realización de las comunicaciones malintencionadas, de acuerdo al contenido de los campos del Registro de Incidencias, para que sea factible la identificación de los Titulares a través del citado elemento.

36-A.4 En la búsqueda del número y Titular que realiza la Empresa Operadora de Servicios Públicos

de Telecomunicaciones con el Elemento Identificador, debe tener en cuenta las comunicaciones anteriores y posteriores a la comunicación malintencionada, que tiene registradas en sus bases de datos para ese Elemento.

36-A.5 Cuando la Empresa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones agota todos los recursos disponibles para identificar al Titular al que se refiere el numeral precedente y la búsqueda es infructuosa, declara formalmente dicha situación ante la DFCNC.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- El MTC mediante Resolución Directoral de la DGFSC puede dictar medidas complementarias al presente Reglamento, en asuntos de ámbito operativo con el fin de cumplir con los objetivos de la presente norma.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de la Plataforma de Gestión

La DGFSC, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, establece y aprueba el cronograma de adecuación de la Plataforma de Gestión, así como los lineamientos para su operatividad, teniendo en consideración la disponibilidad de recursos públicos, informáticos, entre otros aspectos conexos.

Hasta que el MTC culmine con el proceso de implementación de la plataforma de gestión, el administrado accede a la información sobre su expediente del procedimiento administrativo sancionador, conforme a las normas del TUO de la LPAG.

Segunda.- Adecuación de sistemas, procesos y procedimientos

Las centrales de emergencias, urgencias e información y las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, para adecuar sus sistemas, procesos, procedimientos establecidos en la presente norma.

Tercera.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de los artículos 2, 16, 36, 39 y 45 del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2019-MTC

Modifícanse los artículos 2, 16, 36, 39 y 45 del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2019-MTC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- Modalidades de fiscalización

2.1 Las acciones de fiscalización son efectuadas siempre de oficio, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, de acuerdo a la programación respectiva, por disposición legal o contractual, a requerimiento de otros órganos o

autoridades, por petición motivada de la ciudadanía, por denuncia, en caso de emergencias, o ante la ocurrencia de hechos que, a criterio de la autoridad lo ameriten.

2.2 Las acciones de fiscalización se realizan en campo o en gabinete, en función a las obligaciones objeto de fiscalización.

2.3 Las acciones de fiscalización en gabinete, se realizan desde las instalaciones del MTC o las oficinas de los terceros debidamente autorizados y comprenden el acceso y evaluación de información relacionada a las actividades y/o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, prohibiciones u otras limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Se pueden efectuar fiscalizaciones remotas o virtuales mediante el uso de medios de comunicación a distancia.

2.4 Las acciones en campo pueden realizarse fuera o dentro de las instalaciones de los administrados, sean éstas de su administración directa o indirecta, de manera presencial o remota, desde las instalaciones fijas y/o móviles del Sistema de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, entre otros.

En caso la acción de fiscalización se realice dentro de las instalaciones del administrado fiscalizado, la diligencia debe entenderse con el representante, encargado o persona que se encuentre en el establecimiento. Si las personas antes señaladas se negaran a identificarse o a suscribir el acta de fiscalización, ello no enerva su validez, dejándose la constancia respectiva en el acta.

2.5 Las acciones de fiscalización en campo se realizan en horas y días hábiles. Si la naturaleza del objeto de fiscalización o el grado de afectación de la presunta conducta infractora lo exige, las acciones de fiscalización pueden realizarse en horas o días no hábiles, o puede iniciarse en hora o día hábil y extenderse a horas y días no hábiles.

2.6 Las acciones de fiscalización en campo se realizan con notificación previa o sin ella, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Acción de fiscalización con notificación previa: en un plazo no menor a tres (3) días previos a la fiscalización, la Dirección de Fiscalización competente comunica con documento físico o por correo electrónico señalado por el administrado, la realización de la fiscalización. Dicha comunicación contiene, como mínimo, lo siguiente:

- Objeto de la acción de fiscalización.
- Fecha, hora y lugar de inicio de la acción de fiscalización.
- Nombre y número de documento de identidad del fiscalizador o fiscalizadores. La Dirección de Fiscalización puede actualizar dicha información antes del inicio de la acción de fiscalización.

(ii) Acción de fiscalización sin notificación previa o inopinada: cuando lo considere necesario, la Dirección de Fiscalización competente dispone la realización de acciones de fiscalización sin comunicación previa al administrado. En dichos casos, corresponde a los fiscalizadores identificarse al inicio de la acción de fiscalización, ante el representante del administrado, encargado o persona que se encuentre en el establecimiento, informándole sobre el objeto de la diligencia.”

“Artículo 16.- Dictado de medidas correctivas

16.1 Durante la acción de fiscalización, el fiscalizador o la Dirección de Fiscalización competente se encuentran facultados para adoptar medidas correctivas inmediatas destinadas a prevenir, impedir o cesar el incumplimiento de obligaciones provenientes de normas o de títulos habilitantes, así como restablecer a su estado anterior las cosas o situaciones alteradas como consecuencia de dicho incumplimiento. Asimismo, las medidas correctivas buscan garantizar que el administrado actúe en cumplimiento de obligaciones provenientes de normas o de títulos habilitantes, a fin de evitar que cometa o continúe realizando

una conducta pasible de ser considerada como infracción administrativa. Tales medidas pueden consistir en:

- a) Ordenar el cese inmediato de las operaciones o, en general, de la conducta considerada como incumplimiento de una obligación proveniente de una norma o de un título habilitante.
- b) El desmontaje de los equipos de telecomunicaciones.
- c) La inmovilización de equipos de telecomunicaciones.
- d) Interdicción radioeléctrica.
- e) Otras medidas que los fiscalizadores consideren pertinente.

16.2 La medida preventiva de suspensión de todo tráfico saliente de voz y datos de los servicios telefónicos, sistemas de comunicaciones u otros similares se rige por las reglas establecidas sobre el particular en el Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, modificatorias y su Reglamento.”

“Artículo 36.- Audiencia de informe oral

36.1 La autoridad sancionadora, de oficio o a solicitud de parte, puede citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días de anticipación.

36.2 La denegatoria de la solicitud del administrado para audiencia de informe oral, debe estar debidamente motivada.

36.3 La audiencia de informe oral puede ser registrada en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar su fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. La grabación se adjunta al expediente.

36.4 Concluido el periodo de reserva previsto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la autoridad sancionadora incorpora las grabaciones de los informes orales en el Portal Institucional del MTC, salvo que en tales diligencias se hubiera abordado información que tenga el carácter de confidencial.”

“Artículo 39.- Sanción administrativa

39.1 Las sanciones administrativas aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, según la normativa aplicable a cada materia, son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa.
- c) Cancelación, revocación temporal o definitiva de la concesión o autorización, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Cancelación de la concesión postal o autorización de Radiodifusión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales o la Ley de Radio y Televisión, según corresponda.
- e) Suspensión temporal parcial o total del servicio para el caso de comunicaciones malintencionadas.
- f) Cancelación definitiva del servicio para el caso de comunicaciones malintencionadas.

39.2 Las sanciones impuestas por la autoridad sancionadora, deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- b) La probabilidad de detección de la infracción.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- d) El perjuicio económico causado.
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

39.3 Los criterios de graduación señalados en el numeral precedente se aplican sin perjuicio de los criterios, reglas y lineamientos para la graduación de las sanciones establecidos por las normas especiales.

39.4 Las multas son expresadas en Unidades Impositivas Tributarias - UIT, cuyo valor es determinado conforme al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción.”

“Artículo 45.- Recursos de reconsideración

45.1 El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad sancionadora dentro del plazo de quince (15) días y debe contar con nueva prueba.

45.2 La autoridad sancionadora resuelve el recurso de reconsideración en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su recepción.

45.3 En caso el administrado omita algún requisito de procedencia del recurso, la autoridad sancionadora requiere al administrado que lo subsane.

45.4 Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera expedido la resolución respectiva, el recurrente puede considerar denegado su recurso, encontrándose facultado para interponer el recurso de apelación en un plazo máximo de quince (15) días.

45.5 Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias e información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC

Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias e información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1886698-3

Otorgan a CISTEL CHIMAR E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte años, en el área que comprende todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0624-2020-MTC/01.03

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-127936-2020 por la empresa CISTEL CHIMAR E.I.R.L., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local,

en la modalidad conmutado serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala *“Llábase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”*;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”*. Asimismo, indica que *“El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”*;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que *“En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”*;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que *“Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”*. El artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que *“El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”*;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local, en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 584-2020-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CISTEL CHIMAR E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 1613-2020-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CISTEL CHIMAR E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a brindar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa CISTEL CHIMAR E.I.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa CISTEL CHIMAR E.I.R.L., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1886668-1

Aprueban el Plan de Transición al Protocolo IPV6 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0625-2020-MTC/01**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 15-2019-MTC/23.02.RAMH y N° 011-2020-MTC-MTC/23.02.ECPLL de la Oficina General

de Tecnología de la Información; y, el Informe N° 867-2019-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir en el fortalecimiento de un Estado moderno, descentralizado y con mayor participación del ciudadano; por lo que, deviene en necesario mejorar la gestión pública a través del uso de nuevas tecnologías que permitan brindar mejores servicios a los ciudadanos;

Que, el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, señala que el Gobierno Digital viene a ser el uso estratégico de las tecnologías y datos en la Administración Pública para la creación de valor público, y se sustenta en un ecosistema compuesto por actores del sector público, ciudadanos y otros interesados, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y acciones de diseño, creación de servicios digitales y contenidos, asegurando el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital; siendo uno de sus objetivos, el normar las actividades de gobernanza, gestión e implementación en materia de tecnologías digitales, identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos;

Que, el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2011-PCM, establece en su Objetivo 1: Asegurar el acceso inclusivo y participativo de la población de áreas urbanas y rurales a la Sociedad de la Información y del Conocimiento, objetivo que establece diversas estrategias, entre las cuales se ha considerado la Estrategia 7: Proponer e implementar servicios públicos gubernamentales que utilicen soluciones de comunicación innovadoras soportadas por el Protocolo de Internet v6 (IPv6);

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2017-PCM se dispuso que las entidades de la administración pública deben elaborar un Plan de Transición al Protocolo IPv6, el cual será aprobado por el Titular de cada entidad, debiendo ser comunicado luego a la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Oficina General de Tecnología de la Información - OGTI, en el marco de sus funciones establecidas en los artículos 77 y 78 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, presenta la propuesta de Plan de Transición al Protocolo IPv6, el cual permitirá establecer las actividades y recursos que permitan de manera progresiva, adaptar la infraestructura, plataforma y servicios digitales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Protocolo IPv6, lo que contribuirá a mejorar el nivel de seguridad de la información que se transfiera a través de su infraestructura tecnológica;

Que, a través del Informe N° 867-2019-MTC/26, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones emitió opinión favorable respecto a la propuesta de Plan de Transición al Protocolo IPv6;

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 081-2017-PCM, es necesario aprobar el Plan de Transición al Protocolo IPv6 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital; el Decreto Supremo N° 081-2017-PCM, que aprueba la formulación de un Plan de Transición al Protocolo IPv6 en las entidades de la Administración Pública; y, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Transición al Protocolo IPv6 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Tecnología de la Información - OGTI, la implementación del Plan de Transición al Protocolo IPv6 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Tecnología de la Información - OGTI remita copia de la presente Resolución Ministerial a la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1886686-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Gerente y Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del SIS

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 113-2020/SIS**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 221-2020-SIS/OGAR-OGRH con Proveído N° 345-2020-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe N° 327-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 327-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 087-2020/SIS se designa bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones - GREP del Seguro Integral de Salud - SIS;

Que, con Resolución Jefatural N° 093-2020/SIS se designó temporalmente, a partir del 17 de agosto de 2020, al Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de Gerente de la GREP del SIS;

Que, a través del Memorando N° 058-2020-SIS/J, la Jefatura Institucional hace de conocimiento de la Secretaría General que ha visto por conveniente dar por concluida las designaciones dispuestas mediante las Resoluciones Jefaturales N° 087-2020/SIS y N° 093-2020/SIS, así como designar al Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández y al Economista Jesús Elvis Chihuán Livia, en el cargo de Gerente y Gerente Adjunto de la GREP, respectivamente;

Que, atendido a lo expuesto, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con Informe N° 221-2020-SIS/OGAR-OGRH, el mismo que es acogido por la Oficina General de Administración de Recursos con Proveído N° 345-2020-SIS/OGAR, concluye que "(...)" resulta viable dar por concluida la designación del Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de confianza de

Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud, a su vez; se deje sin efecto el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 093-2020/SIS (...); asimismo, señala que "(...)" resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones y al Economista Jesús Elvis Chihuan Livia en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud (...)" Es en ese sentido que, en atención a los informes del visto, corresponde expedir el acto resolutorio pertinente, garantizando así la continuidad de la gestión administrativa;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación temporal del Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud, dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 093-2020/SIS.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación del Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud, dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 087-2020/SIS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al Médico Cirujano Oscar Manuel Espejo Fernández en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud.

Artículo 4.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al Economista Jesús Elvis Chihuan Livia en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a los interesados y a los Órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1886640-1

Aprueban Transferencia Financiera a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 114-2020/SIS**

Lima, 21 de setiembre 2020

VISTOS: El Informe N° 029-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 635-2020-SIS/GNF y el

Memorando N° 496-2020-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento; el Informe N° 054-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 130-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional; el Informe N° 328-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 328-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente: i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiere recursos financieros, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal ñ) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO mediante Informe N° 054-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 130-2020-SIS/OGPPDO, emitió informe previo favorable a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 665 por el importe de S/ 188 608 326,00 (Ciento ochenta y ocho millones seiscientos ocho mil trescientos veintiséis y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, correspondiente a las transferencias financieras a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, conforme a los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020, en mérito al Memorando N° 496-2020-SIS/GNF;

Que, la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF a través de su Informe N° 029-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 635-2020-SIS/GNF señala que "Según lo analizado en el Informe Conjunto N° 011-2020-SIS/GNF-SGGs/ACE-ERPH, se cuenta con seis (06) Convenios, seis (06) Primeras Adendas, seis (06) Segundas Adendas, seis

(06) Terceras Adendas y seis (06) Actas de Compromisos N° 01-2020 donde se señala el marco presupuestal de cada GORE para el periodo 2020, asimismo que a la fecha de corte del 18/09/2020, 53 Unidades Ejecutoras que representan el 82.81% del total de las 64 UE que tienen pendiente la transferencia por el concepto de "Tramo II mecanismo de pago capitado, pago por servicios", han superado la evaluación; por lo que se propone realizar la programación de transferencias financieras por un importe total de S/ 39,967,196, correspondiendo al financiamiento del costo de las prestaciones de salud por pago capitado "tramo II" el importe total de S/ 19,363,975.00, por pago por servicios "tercera transferencia" y el importe total de S/ 20,603,221.00, a fin de garantizar el financiamiento de las prestaciones que brindan las IPRESS de EL PRESTADOR a favor de los asegurados al SIS", en el marco de los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 328-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 328-2020-SIS/OGAJ, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPDDO, considera que se cumple con el marco legal vigente por lo que es viable emitir la Resolución Jefatural que apruebe la transferencia financiera a favor de las unidades ejecutoras que se detallan en el Informe N° 029-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA, para el financiamiento de las prestaciones de salud, brindadas a los asegurados del SIS;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 39 967 196,00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales descritos en el Anexo N°01 - Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios Setiembre 2020, que forman parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud, brindadas a los asegurados del SIS en el marco de los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020.

Artículo 2.- Precisar que las unidades ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la Unidad Ejecutora 001 SIS por prestaciones de salud, para su incorporación y ejecución, deberán diferenciar a través de las actividades presupuestarias y/o secuencias funcionales.

Artículo 3.- Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1886640-2

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Aprueban la Directiva D-011-2020-SUTRAN/06.1-005 "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutrán"

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° D000045-2020-SUTRAN-SP**

Lima, 17 de Setiembre del 2020

VISTOS: El Memorando Múltiple N° D000012-2020-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Memorando N° D001107-2020-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorando Múltiple N° D001025-2020-SUTRAN-GSF de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, el Informe N° D000357-SUTRAN-GAT de la Gerencia de Articulación Territorial, el Informe N° D000074-2020-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Memorando N° D000359-2020-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000303-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000159-2020-SUTRAN-GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutrán, como organismo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones- MTC, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en el ámbito nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional;

Que, a través del Memorando Múltiple N° D000012-2020-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas remitió el proyecto "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutrán", a las gerencias de Articulación Territorial y de Supervisión y Fiscalización y a la Unidad de Recursos Humanos para que emitan su respectiva opinión técnica al documento por aprobarse;

Que, con el Memorando N° D001107-2020-SUTRAN-UR, la Unidad de Recursos Humanos brindó sugerencias al proyecto de directiva y señaló no tener mayores inconvenientes para que se continúe con el trámite que corresponda;

Que, mediante el Memorando N° D001025-2020-SUTRAN-GSF, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización hizo suyo el Informe N° D000458-2020-SUTRAN-SGFSV de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos y señaló que se prosiga con el trámite de aprobación del citado proyecto de directiva;

Que, con el Informe N° D000357-2020-SUTRAN-GAT, la Gerencia de Articulación Territorial dio su conformidad al proyecto de directiva, señalando que dicho documento fortalecerá las actividades de fiscalización, tanto de campo como de gabinete;

Que, a través del Informe N° D000074-2020-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas sustentó la necesidad de aprobar la directiva, toda vez que permitirá actualizar, optimizar y unificar las disposiciones referidas a la fiscalización de talleres y certificadoras de conversión a GNV y GLP; asimismo, recomendó dejar

sin efecto los procedimientos para la fiscalización de la entidad certificadora de conversión a GNV, entidad certificadora a conversión a GLP, taller de conversión a GNV y taller de conversión a GLP, aprobados con el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2011-SUTRAN/02;

Que, mediante el Memorando N° D000359-2020-SUTRAN-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000164-2020-SUTRAN-UPM, con el cual la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, a través del Informe N° D000303-2020-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es viable la aprobación de la "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", por cuanto se adecúa a las disposiciones de la Directiva D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 "Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la Sutran", y dado que constituiría un documento normativo que regule la gestión de aspectos técnicos y administrativos relacionados con un tipo de administrado fiscalizado, corresponde que sea aprobada a través de resolución de superintendencia, la que, a su vez, deje sin efecto los procedimientos "Entidad certificadora de conversión a GNV", "Entidad certificadora de conversión a GLP", "Taller de conversión a GNV, inspección técnica, inspección documentaria" y "Taller de conversión a GLP, inspección técnica, inspección documentaria", aprobados con el artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 028-2011-SUTRAN/02;

Que, mediante el Informe N° D000159-2020-SUTRAN-GG, la Gerencia General hace suyo el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica en cuanto a la viabilidad de la aprobación de la "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran" y a dejar sin efecto los procedimientos "entidad certificadora de conversión a GNV", "entidad certificadora de conversión a GLP", "taller de conversión a GNV, inspección técnica, inspección documentaria" y "taller de conversión a GLP, inspección técnica, inspección documentaria", aprobados con el artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 028-2011-SUTRAN/02;

Que, resulta necesario contar con un instrumento que establezca disposiciones que faciliten una adecuada fiscalización por parte de la entidad a los talleres de conversión a GNV y a GLP, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al caso, autorizadas por el MTC para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diésel a sistema de combustión de GNV o GLP; así como a las certificadoras de conversión a GNV y a GLP, personas jurídicas autorizadas por el MTC para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GNV o GLP, según el caso;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran; la Directiva N° D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 "Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la SUTRAN", aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 112-2018-SUTRAN/01.3; en ejercicio de la atribución señalada en el literal I) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y contando con los vistos buenos de la Unidad de Recursos Humanos, las gerencias de Estudios y Normas, de Supervisión y Fiscalización, de Procedimientos y Sanciones y de Articulación Territorial, las oficinas de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva D-011-2020-SUTRAN/06.1-005 "Directiva para la Fiscalización de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GNV y de los Talleres y Certificadoras de Conversión a GLP por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto los siguientes procedimientos aprobados con el artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 028-2011-SUTRAN/02: "entidad certificadora de conversión a GNV" (numeral 2), "entidad certificadora de conversión a GLP" (numeral 3), "taller de conversión a GNV, inspección técnica, inspección documentaria" (numeral 4) y "taller de conversión a GLP, inspección técnica, inspección documentaria" (numeral 5).

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional, www.sutran.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente
Superintendencia

1886371-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Autorizan transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 146-2020-ATU/PE

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 150-2020/ATU-GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 163-2020-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto e Informe N° 259-2020-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera;

Que, en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, se señala que el objeto de dicha norma consiste en reducir de manera temporal, por un periodo de tres (3) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales,

provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, en ese sentido, conforme se establece en el numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma, se autoriza la reducción de la remuneración del Presidente de la República, así como de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, de acuerdo a las siguientes reglas: reducción del 10% del ingreso mensual para el monto mayor o igual a S/ 15,000 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES) y menor a 20,000 (VEINTE MIL Y 00/100 SOLES) y, reducción del 15% del ingreso mensual por el exceso del monto mayor o igual a 20,000 (VEINTE MIL Y 00/100 SOLES); asimismo, se especifica que, para quienes su ingreso mensual es mayor o igual a 20,000 (VEINTE MIL Y 00/100 SOLES), la reducción de su ingreso mensual se realiza aplicando el porcentaje respectivo a cada tramo, y la reducción total es la suma de los resultados parciales de los dos tramos;

Que, el artículo 5 del referido Decreto de Urgencia, precisa que los recursos de la reducción de los ingresos mensuales autorizados serán destinados a financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19;

Que, a tal efecto, en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, se autoriza a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha norma a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios y servidores públicos antes referidos; siendo que las acotadas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, debiéndose publicar dicho dispositivo en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 063-2020, autoriza a afectar la planilla única de pagos por descuentos expresamente solicitados y autorizados por los funcionarios y servidores públicos de las entidades del poder ejecutivo, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, para el mismo fin señalado en el segundo considerando;

Que, debe tomarse en consideración que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, puntualiza que, para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hacen referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan y, que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de dicha disposición, habilitan únicamente la Partida de Gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades del Gobierno Nacional", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, al respecto, a través del Informe N° 150-2020/ATU-GG-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informa que ha realizado la reducción y descuentos al personal de la ATU, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, cuyo monto

asciende a S/ 70,200.00 (SETENTA MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES), afecta a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante informe N° 163-2020-ATU/GG-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, comunica que ha efectuado la modificación presupuestaria en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, habilitándose la Partida de Gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades del Gobierno Nacional", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, hasta por el indicado monto;

Con el visado de la Gerente General, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19; el Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 203: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU hasta por la suma de S/ 70,200.00 (SETENTA MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada por la presente resolución se realiza con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 203: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 001-1717, Programa 9002 Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos, Producto 3999999 Sin Producto, Actividad 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, Meta: 0041, específicas del gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras unidades del gobierno nacional", por la suma de S/ 70,200.00 (SETENTA MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES).

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1886626-1

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Designan Asesor II de la Gerencia General de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 156-2020-SUNAFIL

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 0430-2020-SUNAFIL/GG, de la Gerencia General; el Informe N° 0438-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 1379-2020-SUNAFIL/GG/OGA, de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 099-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 21 de setiembre de 2020, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 109-2018-SUNAFIL, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL debe ser calificada como Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s 025 y 080-2018-SUNAFIL, N°s 63, 148 y 206-2019-SUNAFIL, y N°s 79 y 101-2020-SUNAFIL, el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, a través del documento de vistos, la Gerencia General comunica a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, que la Alta Dirección ha visto por conveniente designar al señor Iván Melecio Medina Haro en el puesto de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, con el Memorándum N° 1379-2020-SUNAFIL/GG/OGA, la Oficina General de Administración emite su conformidad al Informe N° 0438-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual emite opinión favorable para designar al señor Iván Melecio Medina Haro en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N°

240-2017-SUNAFIL; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor IVÁN MELECIO MEDINA HARO en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

1886696-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 135-2020-SUNARP/SN

Lima, 21 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 141-2020-SUNARP/OGRH del 18 de setiembre de 2020, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, indica que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y luego de la evaluación correspondiente, concluye que la señora Haydee María Bautista Porras, cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, la plaza de Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cuenta con disponibilidad presupuestal para su designación, de acuerdo a lo señalado en el Memorándum N° 794-2020-SUNARP/OGPP del 19 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N°449-2020-SUNARP/OGAJ del 21 de setiembre de 2020, concluye que corresponde emitir el acto de administración de designación y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir del 22 de setiembre de 2020, a la señora Haydee María Bautista Porras en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1886653-1

Designan Coordinador General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 136 -2020-SUNARP/SN

Lima, 21 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 142-2020-SUNARP/OGRH del 18 de setiembre de 2020, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, indica que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Coordinador General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y luego de la evaluación correspondiente, concluye que el señor Antonio Mirril Ramos Bernaola, cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, la plaza de Coordinador General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto se encuentra vacante y cuenta con disponibilidad presupuestal para su designación, de acuerdo a lo señalado en el Memorándum N° 795-2020-SUNARP/OGPP del 19 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N°448-2020-SUNARP/OGAJ del 21 de setiembre de 2020, concluye que corresponde emitir el acto de administración de designación y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la

Gerencia General, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir del 22 de setiembre de 2020, al señor Antonio Mirril Ramos Bernaola, en el cargo de confianza de Coordinador General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1886657-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Aprueban Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000198-2020-MIGRACIONES

Breña, 21 de setiembre del 2020

VISTOS:

El Memorando N° 001344-2020-RH/MIGRACIONES, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 000184-2020-PP/MIGRACIONES, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 000488-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 14 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, así como autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

A través de la Resolución de Superintendencia N° 000390-2019-MIGRACIONES, de fecha 30 de diciembre de 2019, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, por las sumas de S/ 25 800 842,00 y S/ 102 607 724,00 respectivamente;

De otro lado, el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, establece reducir de manera temporal, por un período de tres (03) meses, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, que sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles);

Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 063-2020 autoriza al Ministerio de Justicia

y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye a profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido como consecuencia del COVID-19; de igual modo, en su numeral 6.4 se establece que, para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los referidos servidores y funcionarios públicos; disponiendo, que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Por su parte, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, dispone que, para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hacen referencia el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan, indicando además que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades Del Gobierno Nacional", en la Actividad 5006269 – Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Anexo que forma parte del Decreto Supremo N° 220-2020-EF, Decreto Supremo que aprueba las normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, se dispone que las transferencias financieras establecidas en el numeral 6.4 del artículo 6° del citado Decreto de Urgencia, se efectúan en un plazo que no puede exceder del 30 de setiembre de 2020;

En ese contexto, a través del Memorando N° 001344-2020-RH/MIGRACIONES, la Oficina General de Recursos Humanos informa que se ha reducido el ingreso mensual, en el marco del Decreto de Urgencia N° 063-2020, de dos (02) servidores de la Entidad por los montos de S/ 4 500,00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 soles) y S/ 4 680,00 (Cuatro mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados respectivamente;

Mediante Informe N° 000184-2020-PP/MIGRACIONES la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable para la transferencia financiera hasta por la suma de S/ 4 500,00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 soles) y S/ 4 680,00 (Cuatro mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados respectivamente, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Con Informe N° 000488-2020-AJ/MIGRACIONES, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que, resulta jurídicamente viable emitir la Resolución de Superintendencia que apruebe la Transferencia Financiera hasta por la suma de S/ 4 500,00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 soles) y S/ 4 680,00 (Cuatro mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados respectivamente, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Con los vistos de la Gerencia General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, Planeamiento y Presupuesto, Administración y Finanzas y Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19; Decreto de Urgencia N° 070-2020, que establece medidas extraordinarias para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; Decreto Supremo N° 220-2020-EF, que aprueba normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera

Aprobar la Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, Unidad Ejecutoria 001-1520: Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES para el Año Fiscal 2020 hasta por la suma de S/ 4 500,00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 soles) y S/ 4 680,00 (Cuatro mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados respectivamente, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera aprobada en el artículo precedente, se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional aprobado para el Año Fiscal del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, Unidad Ejecutora 001-1520: Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Producto, Actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus, Partida de Gasto 2.4.1.3.1.1 "A otras unidades del Gobierno Nacional".

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1° de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo, Seguimiento y Cumplimiento

La Oficina General de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el ámbito de su competencia, junto con la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en su calidad de responsable de la ejecución de la medida, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 5.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIREDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Superintendente Nacional de Migraciones

1886550-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser destinados a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 0055-2020-SUNEDU**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 0738-2020-SUNEDU-03-10 de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N° 065-2020/SUNEDU-03-07 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 461-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se aprueban los presupuestos institucionales de los Pliegos del Sector Público. A través de la Resolución de Superintendencia N° 114-2019-SUNEDU, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 118: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, por el monto de S/ 72 392 332,00 (setenta y dos millones trescientos noventa y dos mil trescientos treinta y dos y 00/100 soles), por toda fuente de financiamiento;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 005-2020-SUNEDU, se aprueba la desagregación de los recursos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 006-2020-EF, del Pliego 118: Sunedu, por un monto de S/ 51 840,00 (cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 010-2020-SUNEDU, se autoriza la incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 118: Sunedu, para el Año Fiscal 2020, por la suma de S/ 3 418 183,00 (tres millones cuatrocientos dieciocho mil ciento ochenta y tres y 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 0025-2020-SUNEDU, se aprueba la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 083-2020-EF, correspondiéndole al Pliego 118: Sunedu, el monto de S/ 103 336,00 (ciento tres mil trescientos treinta y seis y 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante las Resoluciones de Superintendencia N° 0040-2020-SUNEDU y N° 0049-2020-SUNEDU, se autorizan las transferencias financieras con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 118: Sunedu, hasta por la suma de S/ 14 936,17 (catorce mil novecientos treinta y seis y 17/100 soles), y S/ 14 436,17 (catorce mil cuatrocientos treinta y seis y 17/100 soles), respectivamente; a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para ser destinados a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19, de

conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 063-2020, se dispone el apoyo solidario de los funcionarios servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19. El artículo 1 del citado Decreto establece que tiene por objeto reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, de acuerdo al artículo 2 del referido Decreto, el mismo es aplicable al Presidente de la República, así como a los siguientes funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (quince mil y 00/100 soles), según el siguiente detalle: 1. Los Ministros de Estado; 2. Los Viceministros; 3. Los Secretarios Generales; 4. Directores Generales/Jefes de Oficinas Generales; 5. Titulares de Organismos Públicos; 6. Rectores y Vicerrectores de universidades públicas; 7. Miembros de Tribunales Administrativos; y, 8. Servidores del Poder Ejecutivo, bajo cualquier modalidad de contrato por el cual prestan servicios;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, autoriza la reducción, de la remuneración del Presidente de la República y de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del Decreto de Urgencia, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, de acuerdo a las siguientes reglas: reducción del 10% del ingreso mensual para el monto mayor o igual a S/ 15 000,00 (quince mil y 00/100 soles), y menor a S/ 20 000,00 (veinte mil y 00/100 soles); reducción del 15% del ingreso mensual por el exceso del monto mayor o igual a S/ 20 000,00 (veinte mil y 00/100 soles); y, para quienes su ingreso mensual es mayor o igual a S/ 20 000,00 (veinte mil y 00/100 soles), la reducción de su ingreso mensual se realiza aplicando el porcentaje respectivo a cada tramo, y la reducción total es la suma de los resultados parciales de los dos tramos. Asimismo, el numeral 3.2 del mismo artículo señala que, la reducción de ingresos no afecta la base de cálculo de los beneficios laborales que tuvieren derecho los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, define que son responsables de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3, los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces, debiéndose coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto para las modificaciones presupuestarias correspondientes;

Que, por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido como consecuencia del COVID-19, las cuales se otorgan a través de subvenciones que se aprueban mediante Resolución del Titular del pliego de dicho Ministerio;

Que, asimismo, el numeral 6.4 del citado artículo, dispone que para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, se autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 2. Dichas transferencias

financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, se aprueban Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 220-2020-EF señala que las citadas normas tienen por objeto regular la aplicación de la reducción de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 de la citada norma, así como el descuento voluntario de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo y, para otros poderes del Estado y los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

Que, por otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19; establece que para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hacen referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando N° 0738-2020-SUNEDU-03-10, la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe N° 025-2020-SUNEDU-03-10-JNCQ a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual se requiere realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, en el clasificador de gasto 2.3.2.8.1.1. hasta por un monto de S/ 13 936,16 (trece mil novecientos treinta y seis y 16/100 soles);

Que, mediante el Informe N° 065-2020/SUNEDU-03-07, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable para realizar la transferencia financiera del Pliego 118: Sunedu, a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el monto de hasta S/ 13 936,16 (trece mil novecientos treinta y seis y 16/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para atender el apoyo solidario, en el marco de los Decretos de Urgencia N° 063-2020 y N° 070-2020, siendo que corresponde a una reducción del presupuesto de la planilla del mes de agosto del año fiscal 2020;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 118: Sunedu, hasta por la suma de S/ 13 936,16 (trece mil novecientos treinta y seis y 16/100 soles), correspondiente al mes de agosto de 2020, a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de ser destinados a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19; el Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19; el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; y, el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, que aprueba Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Autorizar la transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 118: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, hasta por la suma de S/ 13 936,16 (trece mil novecientos treinta y seis y 16/100 soles), a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para ser destinados a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realiza con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 118: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, en la fuente de financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 001: Sunedu - Sede Central, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Producto 3999999: Sin Producto, Actividad 5.000005: Gestión de Recursos Humanos, Especifica de gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades del Gobierno Nacional", por la suma de S/ 13 936,16 (trece mil novecientos treinta y seis y 16/100 soles).

Artículo 3.- Acciones para la Transferencia

La Oficina de Administración del Pliego 118: Sunedu, en el marco de sus competencias, deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para efectivizar la transferencia autorizada en la presente resolución, así como la remisión de una copia de la misma al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- Limitación al Uso de los Recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación y Difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y encargar a la Oficina de Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO ZEGARRA ROJAS
Superintendente

1886412-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**Convierten el 3° Juzgado Civil Permanente en Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Distrito Judicial de Huaura y dictan diversas disposiciones****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000230-2020-CE-PJ**

Lima, 27 de agosto del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 603-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, que adjunta el Informe N° 49-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ; y el Oficio N° 116-2020-CR-PPRFAMILIA-PJ remitido por la Consejera Responsable del Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia" PpR 0067, que adjunta el Informe N° 75-2020-RT-PPRFAMILIA-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 148-2019-CE-PJ, de fecha 3 de abril de 2019, se dispuso la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 en la Corte Superior de Justicia de Huaura, para el año 2020.

Segundo. Que, por Oficio N° 052-2020-P-ETII.NLPT-CE-PJ, el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remitió a la Oficina de Productividad Judicial el Informe N° 020-2020-ETII.NLPT-ST/PJ, en relación a la solicitud presentada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin que se evalúe la factibilidad de convertir el 1° Juzgado Civil, el Juzgado Civil Transitorio, el 2° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huaura; y el Juzgado Civil Transitorio de Barranca como órganos jurisdiccionales laborales, necesarios para realizar una adecuada implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 137-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ remitió la evaluación requerida, planteando las siguientes propuestas:

a) Convertir un Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Huaura, como Juzgado de Trabajo Permanente, para la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

b) La especialización de los cuatro juzgados de paz letrado permanentes de la Provincia de Huaura, en dos Juzgados de Paz Letrado Familia, un Juzgado de Paz Letrado Laboral, y un Juzgado de Paz Letrado Mixto.

c) Por los bajos ingresos que registran los juzgados civiles de la Provincia de Barranca, por el momento no se justifica especializar ninguno de estos como juzgado laboral.

Cuarto. Que, mediante Oficio N° 112-2020-P-ETII.NLPT-CE-PJ, el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remitió el Informe N° 051-2020-ST-ETII.NLPT-CE-PJ, en relación a la propuesta de conversión de órganos jurisdiccionales para la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Quinto. Que, por Oficio N° 603-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

a) En la Provincia de Huaura, al analizar la carga mínima y máxima de los estándares de expedientes resueltos e ingresos correspondiente a los tres juzgados civiles permanentes, las cifras indican que serían necesarios solo dos juzgados civiles permanentes para atender expedientes de la especialidad civil y de la sub especialidad contencioso administrativo laboral y previsional, los cuales temporalmente seguirían siendo apoyados por el juzgado civil transitorio en la descarga procesal de la carga pendiente; y el otro juzgado civil permanente, podría ser convertido para que tramite a exclusividad expedientes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Para efecto de esta conversión, se considerará al 3° Juzgado Civil Permanente de Huaura a efecto de evitar renombramientos de ser cualquiera de los otros dos.

b) En la Provincia de Barranca, por los bajos ingresos que registran los juzgados civiles, por el momento no se justifica especializar ninguno de estos como juzgado laboral, por lo que los dos juzgados civiles permanentes, de la mencionada provincia, continuarían atendiendo los expedientes de la especialidad civil, de la sub especialidad laboral contencioso administrativo laboral y previsional; y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

c) En la Provincia de Huaura, al analizar la carga mínima y máxima de los estándares de expedientes resueltos e ingresos correspondiente a los cuatro juzgados de paz letrados permanentes, las cifras indican que serían necesarios dos juzgados de paz letrados de familia, un juzgado de paz letrado laboral, y un juzgado de paz letrado mixto (con competencia para atender expedientes civiles y penales).

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 963-2020 de la quincuagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 19 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir, a partir del 1 de setiembre de 2020, el 3° Juzgado Civil Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Distrito Judicial de Huaura, en Juzgado de Trabajo Permanente del mismo Distrito y Provincia, con competencia en la tramitación de los expedientes de la Ley N° 26636 y con turno abierto.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 de setiembre de 2020, que el 1° y 2° Juzgados Civil Permanentes del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, tramiten expedientes de las sub especialidades civil, constitucional, contencioso administrativo, contencioso administrativo laboral y previsional, y liquidarán los expedientes de la Ley N° 26636.

Artículo Tercero.- Cerrar turno, a partir del 1 de setiembre de 2020, al 1° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, para el ingreso de expedientes de la sub especialidad contencioso administrativo laboral y previsional.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, continuará apoyando en la descarga procesal del 1° y 2° Juzgados Civil Permanentes de la misma provincia, con la competencia funcional de los mencionados juzgados permanentes; con excepción de la sub especialidad contencioso administrativo laboral y previsional.

Artículo Quinto.- Subespecializar, a partir del 1 de setiembre de 2020, a los juzgados de paz letrados de la Provincia de Huacho, renombrándolos de acuerdo a lo siguiente:

a) El 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, en Juzgado de Paz Letrado (Civil-Penal) Permanente del mismo Distrito y Provincia, Distrito Judicial de Huaura.

b) El 2° Juzgado de Paz Letrado Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, en Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente del mismo Distrito y Provincia, Distrito Judicial de Huaura.

c) El 3° Juzgado de Paz Letrado Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, en 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del mismo Distrito y Provincia, Distrito Judicial de Huaura.

d) El 4° Juzgado de Paz Letrado Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, en 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del mismo Distrito y Provincia, Distrito Judicial de Huaura.

Artículo Sexto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Huaura:

a) Que el Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, redistribuya de manera equitativa y aleatoria al 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes de Huaura la carga procesal de la especialidad civil, y al 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura la carga procesal de la sub especialidad contencioso administrativo laboral y previsional, que al 31 de agosto de 2020 no se encuentre expedita para sentenciar, y de corresponder también aquellos expedientes que no tengan vista de causa programada al 30 de setiembre de 2020.

b) Que el 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes de la Provincia de Huaura y el Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia, redistribuyan al Juzgado de Trabajo Permanente de dicha provincia, la carga procesal de la especialidad laboral de la Ley N° 26636, y al 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura la carga procesal de la sub especialidad contencioso administrativo laboral y previsional, que al 31 de agosto de 2020 no se encuentre expedita para sentenciar, y de corresponder también aquellos expedientes que no tengan vista de causa programada al 30 de setiembre de 2020.

c) Que el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura, redistribuya al 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura la carga procesal de la especialidad laboral de la Ley N° 26636, que al 31 de agosto de 2020 no se encuentre expedita para sentenciar, y de corresponder también aquellos expedientes que no tengan vista de causa programada al 30 de setiembre de 2020.

d) Redistribuir hacia el Juzgado de Paz Letrado (Civil-Penal) Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, la carga procesal pendiente de la especialidad civil y penal que tenga tanto el Juzgado de Paz Letrado Laboral, como el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado de Familia Permanentes del Distrito de Huacho, considerando aquellos expedientes que al 31 de agosto de 2020 no se encuentren expedita para sentenciar.

e) Redistribuir hacia el Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura la carga procesal pendiente de la especialidad laboral que tenga tanto el Juzgado de Paz Letrado (Civil-Penal), como el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado de Familia Permanentes del Distrito de Huacho, considerando aquellos expedientes que al 31 de agosto de 2020 no se encuentren expeditos para sentenciar.

f) Redistribuir equitativamente, hacia el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado de Familia Permanentes del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, la carga procesal pendiente de la especialidad familia que tenga el Juzgado de Paz Letrado (Civil-Penal) Permanente y el Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanentes del Distrito de Huacho, considerando aquellos expedientes que al 31 de agosto de 2020 no se encuentren expeditos para sentenciar.

Artículo Séptimo.- Comunicar a la Corte Superior de Justicia de Huaura que de acuerdo con los recursos existentes, se prevé próximamente implementar la Nueva Ley Procesal del Trabajo en esa Corte Superior, mediante las siguientes acciones administrativas:

a) Que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conozca expedientes

de la Nueva Ley Procesal del Trabajo con turno abierto, liquide los expedientes de la Ley N° 26636 y continúe tramitando expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional, manteniendo su competencia territorial.

b) Que el Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, tramitará los expedientes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo con turno abierto, y liquidará los expedientes bajo la Ley N° 26636 que hayan ingresado desde su conversión, manteniendo su competencia territorial.

c) Que el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, continuará tramitando expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional con turno cerrado, manteniendo su competencia territorial.

d) Que el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, liquidará exclusivamente los expedientes de la Ley N° 26636, manteniendo su competencia territorial.

e) Que el Juzgado de Paz Letrado Laboral del Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, conocerá expedientes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo con turno abierto, y liquidará expedientes de la Ley N° 26636, manteniendo su competencia territorial.

f) Que los Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Civiles y Juzgados Mixtos, de las Provincias de Barranca, Cajatambo, Huaral y Oyón, que conocen procesos laborales, en adición a sus funciones asumirán en sus respectivas provincias los tramitarán los procesos de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo Octavo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejera Responsable del Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia" PpR 0067, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1886647-1

Prorrogan funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto, Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000231-2020-CE-PJ

Lima, 27 de agosto del 2020

VISTO:

El Oficio N° 583-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 043-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 020-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ remitió al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín una propuesta técnica para provincializar a los juzgados de paz letrados permanentes de la Provincia de San Martín mediante la ampliación de sus competencias territoriales hacia toda la provincia, con lo cual se optimizarían los recursos permanentes asignados en beneficio de los justiciables; quien mediante Oficio N° 000258-2020-P-CSJSM-PJ e Informe N°

000006-2020-UPD-GAD-CSJSM-PJ de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, dio respuesta en sentido no favorable.

Segundo. Que mediante Oficio N° 583-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N° 043-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

a) La Provincia de San Martín del Departamento del mismo nombre, tiene una población de aproximadamente 193, 095 habitantes, cuyo 87%, equivalente a 167, 116 habitantes, corresponde a la población urbana, representando los Distritos de Tarapoto, La Banda de Shilcayo y Morales el 79% de la población de la Provincia de San Martín, al tener en conjunto 152, 670 habitantes, por lo que en dichos distritos se concentra la mayor población urbana de la referida provincia; y al estar ubicados de manera adyacente dentro del casco urbano de la ciudad, existe una corta distancia no mayor de 3 Km., los cuales se recorren vía carretera asfaltada en un tiempo aproximado de entre 5 y 7 minutos.

b) La provincia antes mencionada, cuenta con dos salas superiores y una sala penal de apelaciones, doce juzgados especializados permanentes (once permanentes y un transitorio), los cuales funcionan en el Distrito de Tarapoto, en la cual también funcionan dos juzgados de paz letrados permanentes y un juzgado de paz letrado transitorio asignado temporalmente en abril de 2016 con turno cerrado a fin de apoyar en la descarga de la elevada carga de los juzgados de paz letrados permanentes de Tarapoto; asimismo, dicha provincia cuenta con un juzgado de paz letrado permanente en el Distrito de La Banda de Shilcayo, un juzgado de paz letrado permanente en el Distrito de Morales, cuyos justiciables necesariamente deben acudir a los juzgados especializados que funcionan en el Distrito de Tarapoto, ya sea para el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados de estos distritos; así como para los procesos judiciales que como primera instancia corresponda iniciarse en los juzgados especializados de Tarapoto y en segunda instancia en las salas superiores que también funcionan en dicho distrito, lo cual no demanda a los justiciables recorrer más de 3 Km. y un tiempo adicional de 7 minutos.

c) El 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Tarapoto, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo, cuyas sedes se encuentran dentro del mismo casco urbano, dada la cercanía que tienen dichos distritos, registraron durante el año 2019 un ingreso promedio de 1,080 expedientes, cifra que al estar muy por debajo de la carga mínima de 1,560 expedientes que se requiere para alcanzar el estándar de 1,200 expedientes establecido para los juzgados de esta especialidad e instancia, evidencia que estos juzgados de paz letrados deben de estar en situación de subcarga procesal, como consecuencia de los bajos ingresos de expedientes que han presentado el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo.

d) Existen juzgados de paz letrados ubicados en las Cortes Superiores de Justicia de Junín, Lima, Selva Central, Tacna, Cusco e Ica, entre otros más, que durante el año 2019 han resuelto una mayor cantidad de expedientes que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Tarapoto, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales, a pesar de tener un Cuadro para Asignación de Personal (CAP) con igual o menor cantidad de plazas que los referidos juzgados de paz letrados de la Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín, ubicándose los juzgados de paz letrados de la referida provincia entre los puestos 45 y 183 del total de órganos jurisdiccionales de esta especialidad e instancia.

e) El 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Tarapoto, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales, tienen diferente cantidad de plazas en sus Cuadros para Asignación de Personal (CAP), por lo que resulta necesario uniformizar dicha cantidad de plazas, reubicando una plaza del 2° Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto al Juzgado de Paz Letrado de La Banda de

Shilcayo, con lo cual los cuatro órganos jurisdiccionales tendrían equitativamente un Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de cinco plazas.

f) La opinión de la Corte Superior de Justicia de San Martín, contenida en el Oficio N° 000258-2020-P-CSJSM-PJ, respecto a no ampliar la competencia territorial del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Tarapoto, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo, hacia toda la Provincia de San Martín, carece de sustento técnico en razón de que:

- La necesidad de contar con una determinada cantidad de órganos jurisdiccionales no se evalúa ni determina en función del área territorial sino de acuerdo a la cantidad de justiciables que requieren los servicios judiciales en sus respectivas jurisdicciones, pues de no ser así, Distritos Judiciales tales como el de Loreto, cuya jurisdicción abarca todo el Departamento de Loreto, el cual es el más extenso del país, requerirían de más órganos jurisdiccionales que todos los Distritos Judiciales ubicados en la costa del país.

- Los Distritos de Morales y La Banda del Shilcayo se encuentran dentro de la zona urbana de la Provincia de San Martín y están ubicados a menos de 3 Km. del Distrito de Tarapoto, distancia que recorren los justiciables de los Distritos de Morales y La Banda de Shilcayo en un tiempo aproximado de 7 minutos, para acudir a los juzgados especializados y salas superiores que funcionan en el Distrito de Tarapoto.

- El ingreso promedio que registraron los cuatro juzgados de paz letrados de la Provincia de San Martín durante el año 2019 fue mucho menor a la carga mínima que requieren estos juzgados para alcanzar el estándar anual de 1,200 expedientes, por lo que deben de encontrarse en una situación de subcarga procesal.

- Los juzgados de paz letrados de otras Cortes Superiores de Justicia como Junín, Lima, Selva Central, Tacna, Cusco e Ica, resolvieron una cantidad de expedientes mucho mayor a los 1,096 expedientes que en promedio resolvieron los cuatro juzgados de paz letrados de la Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín durante el año 2019, a pesar que los juzgados de paz letrados de esas otras Cortes Superiores tienen igual o menor cantidad de plazas en sus Cuadros para Asignación de Personal (CAP).

g) El 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Tarapoto, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo, registraron al mes de junio de 2020 en promedio una carga pendiente de 319 expedientes; mientras que el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto, registró una carga pendiente de 654 expedientes, la cual podría ser asumida por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales y el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo, pudiendo reubicarse este órgano jurisdiccional transitorio a otro Distrito Judicial que lo requiera y ampliarse la competencia territorial de los referidos juzgados de paz letrado permanentes hacia toda la Provincia de San Martín, dada la cercanía existente entre estas localidades, a fin de optimizar los recursos asignados en beneficio de los justiciables de dicha provincia.

h) En razón a la ampliación de competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tarapoto hacia el Distrito de La Banda de Shilcayo, dispuesta en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 382-2019-CE-PJ, el artículo sexto de esta misma resolución administrativa dispuso que el Juzgado de Paz Letrado Permanente de La Banda de Shilcayo redistribuya al referido juzgado de paz letrado transitorio un máximo de 1,000 expedientes en etapa de trámite; sin embargo, en la data estadística del año 2019, correspondiente al último trimestre de ese año no figura dicha redistribución de expedientes, la cual tampoco se visualiza en la data estadística al mes de junio del presente año, por lo que se habría incumplido con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

i) El 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado del Distrito de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Lima,

alcanzaron durante el año 2019 un buen avance promedio de 144%, al haber resuelto en promedio 1,727 expedientes de una carga procesal promedio de 4,384 expedientes, cifra que al ser mayor al doble de la carga procesal máxima de 2,040 expedientes que puede tener un juzgado de paz letrado mixto, evidencia una situación de sobrecarga procesal, a pesar del buen nivel resolutivo que registraron ambos juzgados de paz letrado; además, al mes de junio de 2020, registraron una carga pendiente de 4,723 expedientes, lo cual significa que la situación de sobrecarga procesal de ambos juzgados de paz letrado se ha agravado durante el presente año, siendo necesario contar con un órgano jurisdiccional transitorio que pueda apoyar en la descarga procesal.

Tercero. Que, el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de Juzgados a nivel nacional; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 925-2020 de la cuadragésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por unanimidad:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de setiembre de 2020, el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto, Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín.

Por mayoría, con los votos de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More y Castillo Venegas:

Artículo Segundo.- Reubicar, a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto, Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín, hacia la Corte Superior de Justicia de Lima como Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de San Miguel, con turno cerrado y la misma competencia funcional y territorial que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de San Miguel.

Artículo Tercero.- Ampliar, a partir de 1 de setiembre de 2020, la competencia territorial del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de Tarapoto, del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales; y del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de San Martín, hacia toda la Provincia de San Martín.

Artículo Cuarto.- Modificar, a partir del 1 de setiembre de 2020, la denominación de los siguientes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de San Martín:

a) El 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de Tarapoto pasarán a denominarse como 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes de la Provincia de San Martín.

b) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales pasará a denominarse como 3° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Martín, con sede en el Distrito de Morales.

c) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo pasará a denominarse como 4° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Martín, con sede en el Distrito de La Banda de Shilcayo.

Artículo Quinto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en las Cortes Superiores de Justicia Lima y San Martín:

a) Que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado del Distrito de San Miguel redistribuyan cada uno de manera aleatoria al Juzgado de Paz Letrado Transitorio del mismo distrito, como máximo 600 y 1000 expedientes en etapa de trámite, que no se encuentren expedidos para sentenciar al 30 de setiembre de 2020.

b) Que el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto resuelva antes del 30 de setiembre de 2020, toda la carga pendiente que se encuentre expedita para sentenciar al 15 de setiembre de 2020, debiendo redistribuir hacia el 3° y 4° Juzgados Paz Letrados de la Provincia de San Martín toda la carga pendiente que tenga al 30 de setiembre de 2020.

c) Reubicar en el breve plazo la sede judicial de los Juzgados de Paz Letrados de Morales y La Banda de Shilcayo hacia el Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín.

Artículo Sexto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, reubique una plaza del Cuadro para Asignación de Personal del 2° Juzgado de Paz Letrado de la Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín, hacia el 4° Juzgado de Paz Letrado de la misma provincia y Corte Superior, cuya sede actual funciona en el Distrito de La Banda de Shilcayo, a fin de uniformizar la cantidad de plazas entre todos los juzgados de paz letrados de la referida provincia.

Artículo Séptimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre las razones por las cuales no figura en la data estadística oficial correspondiente al último trimestre del año 2019 ni en la correspondiente al período de enero a junio del presente año, la redistribución de un máximo de 1,000 expedientes del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo hacia el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tarapoto, conforme lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 382-2019-CE-PJ.

Artículo Octavo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y San Martín; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

El voto de los señores Consejeros Gustavo Álvarez Trujillo y Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTOS DISCORDANTES DEL SEÑOR CONSEJERO GUSTAVO ALVAREZ TRUJILLO Y LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE, al cual se adhiere el CONSEJERO GUSTAVO ALVAREZ TRUJILLO; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N°020-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ la Oficina de Productividad Judicial remitió al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín una propuesta técnica para "provincializar" a los juzgados de paz letrados permanentes de la Provincia de San Martín, a través de la ampliación de sus competencias territoriales hacia toda la provincia; este, mediante Oficio N° 000258-2020-P-CSJSM-PJ e Informe N° 000006-2020-UPD-GAD-CSJSM-PJ de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, dio respuesta en sentido no favorable. Esta propuesta es elevada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Oficio N° 583-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 043-2020-OPJ-

CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Informe N° 043-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, sustenta la propuesta de ampliación de la competencia territorial de los juzgados de paz letrados permanentes de la Provincia de San Martín (la cual implica específicamente a dos juzgados de los distritos de La Banda del Shilcayo y Morales) hacia toda la provincia, y la reubicación del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto.

La propuesta se sustenta en el análisis y evaluación del promedio de “Ingresos” de los órganos jurisdiccionales, el porcentaje de población urbana y rural y la concentración en las zonas donde se pretende realizar la ampliación territorial, el tiempo y la distancia de traslado de los usuarios de los servicios de administración de justicia entre los distritos de Tarapoto, La Banda del Shilcayo y Morales y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de San Martín, especificando a los Juzgados de Paz Letrados de La Banda de Shilcayo y Morales, y haciendo precisiones sobre la situación de los Juzgados de Paz Letrados del Distrito de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Alcances normativos para la aplicación de ampliación de competencia territorial y modificaciones en el Cuadro de Asignación de Personal en los órganos jurisdiccionales en caso de evidenciar situaciones de “Subcarga” y “Sobrecarga” procesal, así como la consideración de las características del territorio, geografía de la zona y población.

Previamente, al pronunciamiento sobre los puntos de evaluación y análisis del informe de la Oficina de Productividad Judicial, es importante delimitar las premisas normativas que establecen los parámetros técnicos que permiten determinar los indicadores de “Subcarga” y “Sobrecarga” procesal que presentan los órganos jurisdiccionales a considerar en relación al ámbito geográfico y poblacional de las zonas donde eventualmente se amplíe la competencia territorial de un órgano jurisdiccional. Ello, con la finalidad de dar cumplimiento al inciso 26 artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

2.1. La R.A. N°287-2014-CE-PJ, regula el procedimiento técnico que permite identificar la carga procesal en los órganos jurisdiccionales, para de verificar el cumplimiento de los estándares de producción en el artículo “Cuarto: (...) a) De acuerdo a la evaluación del nivel resolutivo de expedientes de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, se ha determinado que un órgano jurisdiccional para cumplir con los estándares establecidos en las Resoluciones Administrativas N°245-2012-CE-PJ, N°062-2013-CE-PJ y N°162-2014-CE-PJ, requiere de un nivel de carga procesal mínima y máxima para el adecuado desarrollo de sus funciones”.

2.2. Uno de los indicadores más significativos para entender e interpretar adecuadamente el comportamiento de la producción jurisdiccional, y por ende el desarrollo de las funciones de los órganos jurisdiccionales, es la Carga Procesal existente. Por ello en la R.A. N°287-2014-CE-PJ se precisa que, para la evaluación que realiza la Comisión Nacional de Descarga Procesal sobre la productividad, se requiere que se observe dicho marco normativo por los órganos de apoyo cuyas funciones están relacionadas a estos objetivos, siendo la Oficina de Productividad Judicial el órgano tiene, entre otras, tal competencia dentro del marco de sus funciones.

Sobre el particular, la R.A. N°284-2016-CE-PJ, Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo, inciso 1 artículo 18, precisa que corresponde a la Oficina de Productividad Judicial “1. Efectuar el monitoreo

y evaluación de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios a nivel nacional que se encuentran a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.”; “2. Proponer al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial la creación, proroga, conversión, reubicación itinerantica, adición de funciones, entre otros, de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; así como la modificación de la competencia territorial...”. Precizando que para realizar estas propuestas, debe considerar los siguientes factores “7. Medir el desempeño judicial mediante los factores que lo determinan: la producción jurisdiccional y la calidad de las resoluciones judiciales.”

2.3. En tal sentido la producción jurisdiccional tiene como referente ineludible, la evaluación de la Carga Procesal para determinar e interpretar el nivel de cumplimiento del estándar de expedientes resueltos en un órgano jurisdiccional, conforme lo señala la R.A. N°185-2016-CE-PJ, que aprobó a partir del 1 de setiembre de 2016, los estándares anuales de resolución de expedientes, debiendo aplicarse los porcentajes establecidos en los literales b) y c) del Cuarto Considerando de la R.A. N°287-2014-CE-PJ, para determinar la carga procesal mínima y la carga procesal máxima.

2.4. De acuerdo al literal a) y b) del Considerando Cuarto de la Resolución Administrativa N°287-2014-CE-PJ, para determinar si un órgano jurisdiccional se encuentra en “Subcarga” o “Sobrecarga” procesal, se aplican las siguientes reglas:

“a) Para efecto de la “Carga Procesal Mínima”, está debe ser el producto de su estándar anual de resolución de expedientes incrementado en un 30%; por lo que, si la carga procesal de un determinado órgano jurisdiccional es menor a la “carga procesal mínima”, significa que éste se encuentra en situación de “Subcarga” procesal, requiriendo de una evaluación para presentar alternativas que permitan incrementarla mediante mecanismos como modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), itinerancia, ampliación de competencia territorial; así como conversión y/o reubicación interna o a otro Distrito Judicial que requiera del apoyo de un órgano jurisdiccional”; y,

“b) (...) la “Carga Procesal Máxima” que debe tener un órgano jurisdiccional para que cumpla su labor de manera eficiente, es el producto de su correspondiente estándar anual de resolución de expedientes incrementado en un 70%; por lo que si la carga procesal de un determinado órgano jurisdiccional es superior a la “Carga Procesal Máxima” que debe tener, implica que se encuentra en una situación de “Sobrecarga” procesal; bajo este aspecto, si la “Sobrecarga” procesal es producto de una elevada carga pendiente, producto de un bajo nivel resolutivo, justificaría la necesidad de ser apoyado por un órgano jurisdiccional transitorio para resolver los expedientes que se vienen arrastrando de ejercicios anuales anteriores, esto independientemente de las acciones de administración que disponga el Órgano de Gobierno y las correctivas que deben disponer los Órganos de Control del Poder Judicial; en su defecto, si la “Sobrecarga” procesal es producto de elevados “Ingresos”, implicaría que los litigantes de la jurisdicción requieren de otro órgano jurisdiccional permanente. Asimismo, independientemente de las acciones anteriores se pueden implementar otras alternativas para mejorar la productividad empleando mecanismos como la modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), conversiones y/o reubicaciones, ampliación de competencia territorial, itinerancias, etc.”

Estándar de Expedientes Resueltos para Juzgados de Paz Letrados R.A. N°185-2016-CE-PJ		R.A. N°287-2016-CE-PJ sobre el cálculo de la Carga Procesal conforme el Considerando Cuarto: Literal b) y c).			
Número de Exp.	+	30% =	(Carga Procesal Mínima)	>	Subcarga procesal
Número de Exp.	+	70% =	(Carga Procesal Máxima)	<	Sobrecarga procesal

2.5. Por otro lado, para la decisión de ampliación de competencia territorial y reubicación de órganos jurisdiccionales, también debe considerarse lo previsto

en los incisos 28 y 29 del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecen los siguientes criterios: “28. (...) La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional. En todo caso, la creación o supresión de Distritos, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos”; y “29. Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial...”

Tercero: Para determinar si existe “Subcarga” y “Sobrecarga” procesal en los órganos jurisdiccionales que se propone la ampliación y la viabilidad de la reubicación del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tarapoto, se debe analizar lo siguiente:

3.1. Conforme el marco normativo antes mencionado, es necesario verificar si concurren los indicadores de Carga Procesal que determinan si los citados juzgados se encuentran dentro de los límites mínimo o máximo; o por encima o debajo de dichos niveles a efecto de establecer si existe “Subcarga” o “Sobrecarga” procesal, datos que permiten adoptar las acciones establecidas en la R.A. N°287-2014-CE-PJ y en los incisos 28 y 29 del artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que funcionen con celeridad y eficiencia.

3.2. En el siguiente cuadro se esquematiza y explica el procedimiento para establecer la carga procesal en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales:

Estándar de Expedientes Resueltos para JPL fuera de la sede principal R.A.N°185-2016-CE-PJ	R.A.N°287-2016-CE-PJ sobre el cálculo de la Carga Procesal conforme lo establece el Considerando Cuarto: Literal b) y c).			Según el Informe de la Oficina de Productividad Judicial	Según el documento de la Corte Superior De Justicia de San Martín
1200 Exp	+ 30%=	1560 (Carga Procesal Mínima)	>	Subcarga procesal	Ingresos: 524 Carga Inicial: 272 Carga Procesal: 798
1200 Exp	+ 70%=	2040 (Carga Procesal Máxima)	<	Sobrecarga procesal	

1560 (Carga Procesal Mínima)	>	798 Carga Procesal	SUBCARGA PROCESAL
------------------------------	---	--------------------	-------------------

Se puede observar en la Tabla anterior que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales está en “Subcarga” procesal, situación que coincide con el análisis del Informe N°000006-2020-UPD-GAD-CSJSM-PJ emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, registrando “Carga Procesal” entre Enero a Diciembre de 2019 la cifra de 798.

3.3. En el siguiente cuadro se esquematiza y explica el procedimiento para establecer la carga procesal en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo:

Estándar de Expedientes Resueltos para JPL fuera de la sede principal R.A.N°185-2016-CE-PJ	R.A.N°287-2016-CE-PJ sobre el cálculo de la Carga Procesal conforme el Considerando Cuarto: Literal b) y c).			Según el Informe de la Oficina de Productividad Jurisdiccional	Según el documento de la Corte Superior De Justicia de San Martín
1200 Exp	+ 30%=	1560 (Carga Procesal Mínima)	>	Subcarga procesal	No corresponde

1200 Exp	+ 70%=	2040 (Carga Procesal Máxima)	<	Sobrecarga procesal	Ingresos: 490	- Ingresos: 490 - Carga Inicial: 2126 - Carga Procesal: 2616
----------	--------	---------------------------------	---	---------------------	---------------	--

2040 (Carga Procesal Máxima)	<	2616 Carga Procesal	SOBRECARGA PROCESAL
------------------------------	---	---------------------	---------------------

Se puede observar en la Tabla anterior que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo está en “Sobrecarga” procesal, situación que coincide con el citado informe emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, registrando “Carga Procesal” entre Enero a Diciembre de 2019 la cifra de 2616.

3.4. Para el caso del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales que se encuentra en “Subcarga” procesal existen las siguientes alternativas: evaluación de una modificación en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), itinerancia, ampliación de competencia territorial, conversión y/o reubicación interna a otro Distrito Judicial que requiera del apoyo de un órgano jurisdiccional.

Coincidimos en que la ampliación de competencia territorial podría aumentar el número de ingresos, y con ello la carga procesal suficiente para estandarizarla. Sin embargo, para determinar la viabilidad de esta alternativa es necesario observar en los incisos 28 y 29 del artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si se evidencia que generan un impacto directo en el acceso al servicio de administración de justicia de zonas con geografía poco uniforme y concentración de poblaciones en extensas superficies como la Amazonia.

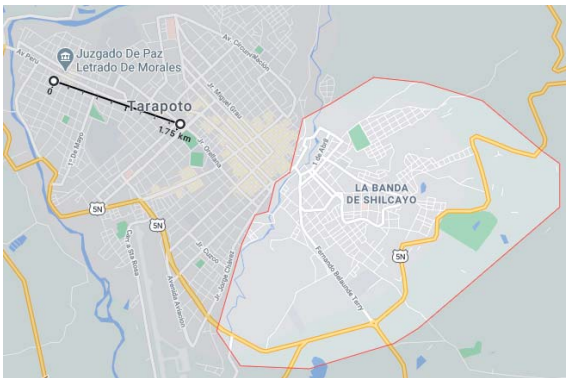
En ese sentido, del informe de la Corte Superior de Justicia de San Martín contenida en el Oficio N°0000258-2020-P-CSJSM-PJ que adjunta el Informe N°0006-2020-UPD-GAD-CSJSM-PJ, se advierten los siguientes datos: “...El Distrito de Morales, tiene una superficie de 43.91 km², con una densidad poblacional de 516.01 hab/km², con características geográficas propias de la Amazonia peruana (clima tropical muy cálido, su temperatura media es de 28 °C, alta humedad relativa: superior al 75% y gran cantidad de precipitaciones pluviales), contrarias al distrito de Tarapoto que en su totalidad es urbano”. Tal análisis, justifica mantener el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales, atendiendo a las características de la zona como la geografía uniforme, concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, volúmenes demográficos rural y urbano, movimiento judicial, vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

Por ello, la ampliación de competencia territorial, no es una posibilidad compatible con las características de los distritos de Morales y La Banda Shilcayo, pese a que se trata de lugares adyacentes debido a que el primero tiene una superficie de 43.91 Km², y una distancia de 1.75 km del Distrito de Tarapoto, con características geográficas y climatológicas que dificultan su acceso, además la densidad de 516.01 hab/Km², lo cual permite deducir que hay mayor presencia de personas en los límites de extensión superficial, que como es lógico advertir requerirán de un órgano jurisdiccional que garantice el acceso de los servicios de administración de justicia cerca de su localidad.

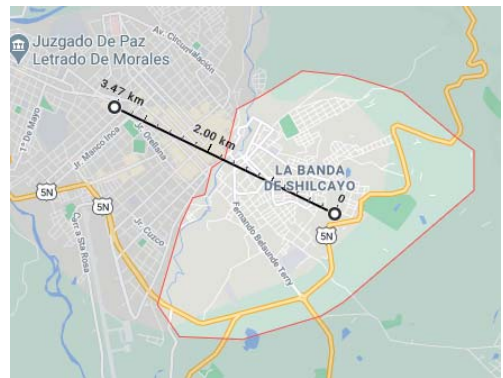
La situación en el Distrito de La Banda de Shilcayo, es similar ya que se encuentra a 3.47 km del Distrito de Tarapoto, y cuya superficie es de 286.68 Km² lo cual hace que sea de difícil acceso, además no es un distrito colindante con Morales, están en lados opuestos, la extensión superficial es mayormente rural, y con vías menos conectadas a las zonas urbanas, por ello no es posible ampliar la competencia en ese distrito, extremo que no ha sido profundizado por la Oficina de Productividad Jurisdiccional.

GEOGRAFÍA Y DISTANCIA

Del Distrito de Tarapoto al Juzgado de Paz Letrado de Morales



Del Distrito de Tarapoto al Juzgado de Paz Letrado de La Banda de Shilcayo



Fuente: Google Maps ¹

Por tanto, no resulta viable ampliar la competencia territorial para los Juzgados de Paz Letrados de los Distritos de Morales y La Banda de Shilcayo, por el argumento antes mencionado, que a su vez se ajusta a la R.A.N°287.2014-CE-PJ, y a los criterios de los incisos 28 y 29 del artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que deben permanecer en su jurisdicción pues solo así se garantizará la provisión del servicio de administración de justicia a las poblaciones que se encuentran en su ámbito geográfico.

3.5. Respecto al Juzgado de Paz Letrado de Distrito de La Banda de Shilcayo conforme al análisis efectuado en el ítem 3.3, se encuentra en "Sobrecarga" procesal, por lo cual es apoyado por el Juzgado Transitorio de Tarapoto.

3.6. Sobre este tema el informe de la Oficina de Productividad Judicial incluso señala que está pendiente el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo en la resolución administrativa citada, respecto de la remisión de 1000 expedientes del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo al Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tarapoto, hecho que ratifica que aun la descarga procesal no ha sido satisfecha, y justifica se mantenga el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tarapoto en el Distrito de Tarapoto.

Dicho dato justifica que se prorrogue la permanencia del Juzgado de Paz Letrado Transitorio en tanto revela que aún no se ha cumplido con el objetivo de descarga que le fue encomendado por R.A. N°382-2019-CE-PJ, maxime si de acuerdo al informe de la Corte Superior de Justicia de San Martín, este órgano transitorio atiende también los casos del Distrito de Tarapoto, y su competencia territorial fue ampliada hasta el distrito de La Banda de Shilcayo a partir del 1 de octubre de 2019.

Una vez cumplida esta acción, la Oficina de Productividad Judicial deberá evaluar si la proyección de ingresos y carga procesal anual requerirá la permanencia del Juzgado de Paz Letrado Transitorio en el Distrito de Tarapoto y La Banda de Shilcayo, ello conforme lo establece la R.A. N°287-2014-CE-PJ y la R.A.N°382-2019-CE-PJ, y el comportamiento de la carga procesal que el 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Miguel vienen afrontando y que la sustenta en el punto 3.9 de su Informe.

La segunda alternativa es la modificación del Cuadro de Asignación de Personal con el objetivo de fortalecer en recursos humanos de este juzgado. Se puede observar en la Tabla del punto 3.5 del Informe de la Oficina de Productividad Judicial, que cuenta con cuatro (4) personas, cuya producción de expedientes resueltos para el año 2019 ha logrado alcanzar el estándar; por tanto, resulta necesario incrementar el número de personal jurisdiccional a fin que su capacidad de producción se mantenga, trasladando un miembro del 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto por contar con seis (6) integrantes, de esta manera los cuatro órganos jurisdiccionales estarían con un Cuadro de Asignación de Personal de cinco (5).

Cuarto: Alcances y observaciones al Informe de la Oficina de Productividad Judicial que determina a los Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Morales y La Banda de Shilcayo en situación de "Subcarga" procesal y propone la ampliación de competencia territorial.

En este sentido contrastando el análisis del Tercer Considerando del presente voto con el sustento del informe presentando por la Oficina de Productividad Jurisdiccional en su Punto 3.4 del Ítem III. Análisis y Evaluación de su Informe N°043-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, revela las siguientes inconsistencias:

4.1. Se puede observar la aplicación errada del indicador de "Ingresos" para determinar que los Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Morales y La Banda de Shilcayo, se encuentran en "Subcarga" procesal, generando información imprecisa.

Esto debido a que los "Ingresos" solo demuestran el número de expedientes que se asignan a los juzgados durante el año judicial 2019, y que en este periodo se reportan, no siendo posible que sea visto de manera aislada conforme lo explicado en los ítems 2.4 y 3.2. En el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales la Carga Procesal asciende a 798 expedientes, aun cuando en este caso tanto "Ingresos" como "Carga Procesal" determinan la existencia de "Subcarga", solo a partir de la Carga Procesal se determina las alternativas y acciones relacionadas a la ampliación de competencia territorial, en conjunto con los criterios de geografía uniforme, concentración de grupos humanos, volúmenes demográficos rural y urbano, movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte, análisis que se omite en el informe de la Oficina de Productividad Judicial.

Por tanto, la fundamentación asumida por la Oficina de Productividad Judicial que aplica un solo indicador "Ingresos", se contraponen con la medición de la Carga Procesal correcta, de acuerdo a la R.A. N°287-2014-CE-PJ, causando que el Consejo Ejecutivo no cuente con información cierta y objetiva para asumir una decisión que permita equilibrar la carga procesal.

La misma situación ocurre cuando se determina el estado de la carga procesal del Juzgado de Paz Letrado de La Banda de Shilcayo, señalando que se encuentra en "Subcarga" procesal aplicando el indicador de "Ingresos" (que registra 490), cuando lo correcto es aplicar el dato de Carga Procesal (el cual asciende a: 2616), estando por el contrario en "Sobrecarga" procesal. Por esta razón se puede afirmar que el informe de la Oficina de Productividad Judicial es inconsistente porque se sustenta en información sesgada.

4.2. Asimismo el Informe de la Oficina de Productividad Judicial hace una comparación de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Morales y de La Banda de Shilcayo con otros juzgados de paz letrados de las Cortes Superiores de Justicia de Junín, Selva Central, Tacna, Cusco e Ica, sin utilizar una selección aleatoria, ni metodología comparativa que al menos considere la misma jurisdicción y materia.

La comparación antes señalada resulta incorrecta y sesgada, debido a que no se ha regulado un método para comparar a los órganos jurisdiccionales en función al número de expedientes resueltos, considerando la complejidad de los casos, materias, cuantías, cantidad de partes procesales, ubicación, densidad poblacional, entre otros aspectos que tienen incidencia en el tiempo de resolución, salvo que se trate de hallar promedios para establecer el avance y cumplimiento de metas anuales lo cual está previsto en la R.A.N°419-2014-CE-PJ; además, son órganos jurisdiccionales cuya "Subcarga" o "Sobrecarga" procesal puede provenir de causas diferentes a las que acontecen a los Juzgados de Paz Letrados de Morales y La Banda de Shilcayo, llegando a la conclusión que se trata de grupos no comparables.

4.3. En relación a los criterios establecidos en los incisos 28 y 29 del artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la concentración poblacional y geografía uniforme, se puede apreciar que la Oficina de Productividad Judicial hace algunas precisiones sobre la población detallando que son 193 095 habitantes, cuyo 87% es equivalente a 167 116 es población urbana, y que corresponden a esa población representando los Distritos de Tarapoto, La Banda de Shilcayo y Morales un 79% de la población de la provincia de San Martín, al tener en conjunto 152 670 habitantes; sin embargo estos datos no son suficientes para interpretar y conocer con exactitud el estado de concentración de la mayor parte de la población urbana de los referidos distritos y provincia.

Esto resulta importante, toda vez que es la población quien recibe el servicio de administración de justicia, por tanto si no está debidamente identificada y relacionada al territorio y a la superficie, no se podría tener un panorama completo de la realidad que afrontan los justiciables y los operadores del servicio de administración de justicia, más aun cuando se trata de zonas con superficies territoriales que presentan dificultades de acceso y vías de comunicación con condiciones ambientales que modifican el tiempo de distancia previsto, teniendo claro la diferencia del ámbito rural y urbano, acentuando las limitaciones de acceso a los servicios de administración de justicia.

Por tanto, la propuesta que plantea la Oficina de Productividad Judicial sobre la ampliación de competencia territorial de los Juzgados de Paz Letrado de Morales y La Banda de Shilcayo a la provincia de San Martín, se sustenta con un indicador que por sí solo no explica la situación real de la carga procesal existente, y que por ello induce en error al momento de evaluar y adoptar las alternativas y acciones conforme a la R.A.N°287-2014-CE-PJ, R.A.N°419-2014-CE-PJ y R.A.N°185-2016-CE-PJ, contraviniendo el deber de brindar información veraz, completa y confiable al órgano que emitirá la decisión.

Asimismo, contraviene lo dispuesto por los incisos 28 y 29 del artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al soslayar los criterios de geografía uniforme, concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, volúmenes demográficos rural y urbano, movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población, un fácil acceso al órgano jurisdiccional y por ende al servicio de administración de justicia.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba **VOTAMOS** por:

a) Desestimar la reubicación a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Tarapoto, Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín, hacia la Corte Superior de Justicia de Lima como Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de San Miguel, con turno cerrado y la misma competencia funcional y territorial que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del distrito de San Miguel.

b) Desestimar la ampliación de competencia territorial de los Juzgados de Paz Letrados de Morales y La Banda de Shilcayo a la provincia de San Martín.

c) Desestimar la ampliación de competencia territorial del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de Tarapoto; pertenecientes a la Corte Superior

de Justicia de San Martín, hacia toda la Provincia de San Martín.

Como medidas administrativas para la Corte Superior de Justicia de San Martín:

d) Otorgar un plazo hasta el 30 de agosto de 2020 el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Banda de Shilcayo debe culminar la redistribución de un máximo de 1, 000 expedientes al Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tarapoto, cuya competencia territorial fue ampliada a partir del 1 de octubre de 2019 de conformidad a la R.A.N°382-2019-CE-PJ, así como exigir que estas descargas aparezcan en el SIJ-FEE, a efectos de confirmar el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo se remita al órgano de control a efecto de identificar las responsabilidades que correspondan.

Lima, 27 de agosto de 2020.

GUSTAVO ALVAREZ TRUJILLO
Consejero

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera (Ponente)

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

¹ <https://www.google.com/maps/place/Juzgado+De+Paz+Letrado+De+Morales/@-6.5000765,-76.3918878,13z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x1ed76c992f5a6b26!8m2!3d-6.4783104!4d-76.3838518> (Búsqueda el 27.08.2020)

1886647-2

Prorrogan labor de itinerancia del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chíncha, Corte Superior de Justicia de Ica y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000233-2020-CE-PJ

Lima, 27 de agosto del 2020

VISTO:

El Oficio N° 588-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 045-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 200-2020-CE-PJ, se prorrogó el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios con plazo de vencimiento al 31 de julio 2020, habiendo quedado pendiente de ser vistos en la sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial diferentes aspectos contemplados en el Informe N° 040-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ adjuntado al Oficio N° 524-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ.

Segundo. Que, el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 074-2020-P-CE-PJ de fecha 26 de junio de 2020, dispuso que todos los jueces de los órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, deberán de presentar directamente al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, dentro de los quince días calendario posteriores al reinicio de las labores jurisdiccionales y administrativas, un informe en el que detallen los expedientes que han resuelto en cumplimiento a las Resoluciones Corridas N° 004, 031 y 057-2020-CE-PJ, las cuales han dispuesto que durante el período del Estado de Emergencia Nacional, los jueces de los Distritos Judiciales del país, que no integran órganos jurisdiccionales de emergencia, están autorizados y obligados a retirar los expedientes de sus respectivos despachos, con la finalidad de resolver desde

sus domicilios, vía trabajo remoto, todos los procesos pendientes que por su naturaleza y particularidades procedimentales lo permita; y en el caso de los órganos jurisdiccionales permanentes, dichos informes deberán ser consolidados y remitidos por los Jefes de la Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada Corte Superior de Justicia, con su respectiva evaluación de cumplimiento, dentro de los treinta días calendario posteriores al reinicio de las labores jurisdiccionales y administrativas, encargándose al Jefe de la Oficina de Productividad Judicial su supervisión e informe correspondiente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Que, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 137-2020-CE-PJ de fecha 7 de mayo de 2020, aprobó la propuesta denominada "Facilidad de Acceso a Información Pública y Virtual de los Procesos Judiciales", disponiendo lo siguiente:

a) Todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley.

b) Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, así como la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad.

c) Es obligatorio el inmediato descargo de los actos procesales de todas las actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ, bajo responsabilidad.

Cuarto. Que, el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 191-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2020, dispuso que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país dicten las medidas pertinentes, para que los jueces de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos y de Paz Letrados; así como Administradores de Módulos, procedan a imprimir los escritos y demandas que se tramitarán como expedientes físicos, para la continuación de su trámite, bajo responsabilidad.

Quinto. Que, mediante Oficio N° 588-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 045-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

1) El Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Chachapoyas, al mes de mayo de 2020 resolvió 98 expedientes de una carga procesal de 687 expedientes, que equivale a un avance del 16%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

2) El Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaraz, al mes de mayo de 2020 resolvió 59 expedientes de una carga procesal de 511 expedientes que equivale a un bajo avance del 7%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al referido mes del presente año.

3) El Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Mariano Melgar, Provincia de Arequipa, al mes de mayo de 2020 no registró ninguna estadística, a pesar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme al inciso b) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 003-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2020, dispuso que el Juzgado de Paz Letrado Permanente del Distrito de Mariano Melgar le remita 700 expedientes en etapa de trámite.

4) En el 1°, 2° y 9° Juzgados de Trabajo Permanentes de la Provincia de Arequipa, que tramitan procesos de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), se observa que cuentan con una elevada carga pendiente que supera al estándar anual establecido para un juzgado de trabajo de la subespecialidad correspondiente a la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT); asimismo, el 1°, 7° y 8° Juzgados de Trabajo Permanentes de Arequipa, presentan un avance de 14%, 9% y 16% respectivamente, los cuales son menores al avance referencial que debieron registrar al mes de mayo del presente año.

5) Mediante Oficio N° 000055-2020-CSJ-CA-PJ, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

adjuntó el Oficio N° 1278-2019-JCPCH del magistrado titular del Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Chota, en el cual solicita la apertura de turno para que el Juzgado Civil Transitorio reciba demandas en etapa de calificación. Al respecto, al mes de mayo de 2020, el Juzgado Civil Permanente que tramita expedientes de violencia familiar, presenta ingresos de 320 expedientes, y por su parte el Juzgado Civil Transitorio que lo apoya presenta un buen avance de 34% al resolver 203 expedientes, quedándole una carga pendiente de 701 expedientes, por lo cual no es necesario ni conveniente abrirle turno. Asimismo se observa que al citado mes, el Juzgado Civil Permanente registró la mayor carga pendiente en la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), equivalente a 295 expedientes, seguida de la especialidad civil con 285 expedientes y 236 expedientes en la especialidad de familia, situación que también se presenta en el Juzgado Civil Transitorio, el cual registra una carga pendiente de 318 expedientes en la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), 232 expedientes en la especialidad civil y 110 expedientes en la especialidad de familia; razón por la cual se considera necesario que el Juzgado Civil Transitorio de Chota le remita toda la carga civil al Juzgado Civil Permanente, y este le remita toda la carga laboral al Juzgado Civil Transitorio.

6) De los juzgados de trabajo de la Provincia de Cajamarca que tramitan procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), se observa que el 2° Juzgado de Trabajo Permanente de dicha provincia, cuenta con una elevada carga pendiente que supera al estándar anual establecido para un juzgado de trabajo de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), a pesar de haber logrado un avance del 35%; asimismo, el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de la misma provincia, que lo apoya y que inició su funcionamiento el 1 de febrero de 2020 con turno cerrado, al mes de mayo del presente año registró 242 expedientes resueltos de una carga procesal de 811 expedientes, con lo cual alcanzó un avance del 30%, el cual es superior al avance referencial del 13% que le corresponde al iniciar su funcionamiento en febrero. Por el contrario, el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca presentó un bajo avance de 12%.

De otro lado, mediante el artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa N° 501-2019-CE-PJ de fecha 18 de diciembre de 2019, se dispuso que el 2° Juzgado de Trabajo Permanente de Cajamarca de manera aleatoria redistribuya respectivamente, al 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Cajamarca, 600 y 1,500 expedientes, que al 31 de enero de 2020 no se encuentren expedidos para sentenciar, para lo cual, la Corte Superior de Justicia de Cajamarca estableció que esta se implemente en dos etapas:

- En la primera etapa, mediante Resolución Administrativa N° 0122-2020-CSJ-CA-PJ, de fecha 23 de enero de 2020, dispuso que el 2° Juzgado de Trabajo Permanente redistribuya al 2° Juzgado de Trabajo Transitorio la cantidad de 1,300 expedientes, de los cuales se redistribuyó un máximo de 500 expedientes en etapa de calificación; y 800 expedientes en etapa de trámite, por lo cual las áreas técnicas y/o legales han inducido a error a la Presidencia de la referida Corte Superior, ya que se incumple lo establecido en el numeral 6.6 literal f) de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, la cual establece que "Las Salas y los Juzgados Transitorios de Descarga resolverán los expedientes en etapa de trámite que le remitan los órganos jurisdiccionales permanentes, hasta que el órgano de gobierno en función a la carga pendiente lo determine,....". Asimismo, en el literal g) de la citada directiva se establece que "En casos excepcionales, el Consejo Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, podrá autorizar mediante resolución administrativa que los órganos jurisdiccionales transitorios tramiten expedientes desde la etapa de "Calificación" hasta la etapa de "Ejecución" de los mismos.", no habiendo sido esto último autorizado

por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme al artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa N° 501-2019-CE-PJ; observándose adicionalmente que esa redistribución fue parcial al no considerarse los 1,500 expedientes dispuestos por el Órgano de Gobierno sino solo 800 expedientes.

- En la segunda etapa, con más de 60 días de retraso respecto a la fecha de publicación de la Resolución Administrativa N° 501-2019-CE-PJ, se ha emitido la Resolución Administrativa N° 326-2020-CSJ-CA-PJ de fecha 5 de marzo de 2020, disponiendo que el 2° Juzgado de Trabajo Permanente de Cajamarca, redistribuya de manera aleatoria al 1° y 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, la cantidad total de 600 y 200 expedientes, respectivamente, redistribución que fue postergada por la emergencia sanitaria y recién está siendo ejecutada a finales de la segunda semana del mes de julio, según informa el magistrado del 2° Juzgado de Trabajo Permanente por correo electrónico del 14 de julio de 2020.

7) El Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Barranca que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad familia que no corresponden a violencia familiar, al mes de mayo de 2020 resolvió 79 expedientes de una carga procesal de 225 expedientes, alcanzando un avance del 10%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

8) El Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha, que tramita con turno cerrado los procesos de familia correspondientes a las subespecialidades de familia civil y familia tutelar, y desde julio de 2019 de manera excepcional se le amplió la competencia funcional para tramitar con turno cerrado procesos civiles en apoyo del Juzgado Civil Permanente de Chincha, y desde el 1 de febrero de 2020 realiza itinerancia hacia la Provincia de Pisco para apoyar con turno cerrado al Juzgado de Familia Permanente de esta provincia; al mes de mayo de 2020 resolvió 159 expedientes de una carga procesal de 734 expedientes, con lo cual obtuvo un avance del 19%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

9) El Juzgado de Familia Transitorio del Distrito y Provincia de Ica, que tramita con turno cerrado los procesos de familia sin considerar los correspondientes a la subespecialidad de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, y realiza itinerancia al Distrito de Parcona para continuar apoyando al Juzgado Mixto Permanente de este distrito, al mes de mayo de 2020, resolvió 113 expedientes de una carga procesal de 589 expedientes, con lo cual obtuvo un avance del 14%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año. Asimismo, el 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes de Ica registraron al mes de mayo de 2020 un promedio 226 expedientes resueltos, siendo su avance promedio del 15%, quedando una carga pendiente promedio de 359 expedientes; asimismo, durante el mismo período el Juzgado Mixto Permanente de Parcona registró 350 expedientes resueltos de una carga procesal de 873 expedientes, con lo cual obtuvo un buen avance del 32%.

10) El Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio del Distrito de Ica, que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad civil y familia, al mes de mayo de 2020, resolvió 197 expedientes de una carga procesal de 582, lo cual equivale a un avance del 21%; asimismo, durante el mismo período el 3° Juzgado de Paz Letrado Civil de Ica resolvió 158 expedientes de una carga procesal de 435 expedientes, con lo cual obtuvo un avance del 17%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

11) El 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo, al mes de mayo de 2020 resolvió 247 expedientes de una carga procesal de 1,055, lo cual equivale a un buen avance del 33%; sin embargo, el 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente de Trujillo, al mismo mes resolvió 129 expedientes de una carga procesal de 1,081, lo cual equivale a un avance del 17% el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

12) La Corte Superior de Justicia de Lima cuenta con nueve juzgados constitucionales permanentes y tres

juzgados constitucionales transitorios con turno abierto, los cuales al mes de mayo de 2020 en su conjunto registraron un promedio de 83 expedientes resueltos, con lo cual su avance promedio fue del 13%, el cual fue menor al avance referencial que debieron registrar al mes de mayo del presente año, observándose de manera individual que el 3°, 6°, 7°, 9° y 10° Juzgados Constitucionales Permanentes registraron la menor cantidad de expedientes resueltos, al presentar respectivamente avances de meta del 12% 10%, 6%, 12% y 8%, al igual que el 1° Juzgado Constitucional Transitorio, cuyo avance fue del 10%.

13) El 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tramita con turno cerrado procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL), e inició su funcionamiento el 1 de febrero de 2020, al mes de mayo del presente año resolvió tan solo 8 expedientes de una carga procesal de 2,042 expedientes, con lo cual alcanzó un avance del 1% lejano al avance referencial del 13% que le corresponde debido a la fecha en que inició su funcionamiento; asimismo, el 16° y 17° Juzgado de Trabajo Transitorios presentaron un mejor nivel resolutivo que lo logrado por sus homólogos permanentes con un avance superior al 23%; mientras que el 23°, 24°, 25°, 27° y 28° Juzgados de Trabajo Permanentes, presentaron una elevada cantidad de expedientes resueltos por improcedencias, que en promedio equivale a un 42% del total de los resueltos, por otro lado, el 26° y 29° Juzgados de Trabajo Permanentes presentaron un avance menor al 7% y 2% respectivamente, lo que muestra un bajo nivel resolutivo de dichos juzgados. Asimismo, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de dicha Corte Superior en el Informe N°0049-2020-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ, indica que el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio, en el inicio de sus funciones, todo el mes de febrero de 2020 y parte del mes de marzo, estuvo dedicado a la revisión de los expedientes que recibió por la redistribución que se le efectuó, sin embargo, se observa que durante los meses de abril y mayo que ha tenido la oportunidad de resolver procesos, estos no se visualizan en el sistema.

14) El Juzgado Civil Transitorio de los Distritos de Lurigancho y Chaclacayo, que tramita con turno abierto los procesos de la especialidad civil ya que es el único órgano jurisdiccional de dicha especialidad en los referidos distritos, al mes de mayo de 2020 resolvió 56 expedientes de una carga procesal de 867 expedientes, lo cual equivale a un bajo avance del 9%, cifra que es menor al avance referencial que debió presentarse al mes de mayo del presente año, registrando una carga pendiente de 808 expedientes en etapa de trámite, observándose que de los 56 expedientes resueltos, un total de 21 expedientes fueron resueltos mediante improcedencias, es decir, que solo resolvió 35 expedientes en etapa de trámite.

15) El 1° y 2° Juzgados Penales Liquidadores Transitorios del Distrito de Ate y el Juzgado Penal Liquidador de El Agustino, que tramitan con turno cerrado los procesos penales correspondientes al Código de Procedimientos Penales de 1940, al mes de mayo de 2020 resolvieron 63, 27 y 33 expedientes, lo cual equivale a bajos avances de 16%, 7% y 8%, respectivamente, cifras menores al avance referencial que debieron registrar al mes de mayo del presente año. Asimismo se observa que dichos juzgados no están discriminando en el sistema la carga procesal que se encuentra en situación de "Reserva".

Asimismo, de la data estadística oficial se observa que al finalizar el año 2019 registraron respectivamente como carga pendiente 190, 411 y 188 expedientes, pero posteriormente, al iniciar el año 2020, registraron como carga inicial la cantidad de 76, 140 y 6 expedientes; sin embargo, desde el mes de enero 2020 a pesar de no deber de presentar ingresos por ser juzgados penales liquidadores desde el 1 de octubre de 2019, fecha en que entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, y con ello se inició el proceso de liquidación de procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940, los respectivos juzgados penales liquidadores han registrado ingresos de expedientes en etapa de trámite de 576, 1,498 y 1,803 expedientes, con lo cual la carga pendiente de expedientes en etapa de trámite pasa de 789 al mes de diciembre de 2019 a 3,931, lo

cual denota una total falta de control por parte de los órganos jurisdiccionales, así como de las áreas técnicas administrativas que tienen la función de monitorear de manera permanente el adecuado registro de la información de los órganos jurisdiccionales.

16) El 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Distrito de San Juan de Lurigancho, que tramita con turno cerrado los procesos penales correspondientes al Código de Procedimientos Penales de 1940, al mes de mayo de 2020 resolvió 71 expedientes de una carga procesal de 668 expedientes, lo cual equivale a un avance del 18%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año; asimismo, se observa que el 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados Penales Liquidadores Permanentes de San Juan de Lurigancho han resuelto durante el mismo período un promedio de 37 expedientes de una carga procesal promedio de 413 expedientes, por lo que han presentado un bajo avance promedio del 14%; asimismo, se observa que dichos juzgados no están discriminando en el sistema la carga procesal que se encuentra en situación de "Reserva". De otro lado, los juzgados penales liquidadores permanentes y el transitorio de San Juan de Lurigancho en el presente año han registrado 1,556 expedientes en etapa de trámite de carga inicial; sin embargo, a pesar de no deber de presentar ingresos durante el año 2020, considerando que desde el 1 de octubre de 2019 entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal y con ello se inició el proceso de liquidación de procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940, dichos juzgados penales liquidadores han registrado ingresos de expedientes en etapa de trámite por un total de 1,175, con lo cual la carga procesal de expedientes en etapa de trámite se eleva a 2,731, denotando una falta de control por parte de los órganos jurisdiccionales así como de las áreas técnicas administrativas que tienen la función de monitorear de manera permanente el adecuado registro de la información de los órganos jurisdiccionales.

17) El Juzgado de Familia Transitorio del Distrito de Chorrillos, que tramita con turno cerrado los procesos de familia con excepción de los procesos de violencia familiar, al mes de mayo de 2020 resolvió 120 expedientes de una carga procesal de 462 expedientes, con lo cual tuvo un bajo avance de 15%, cifra menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

18) El Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Lurín, que tramita con turno cerrado los procesos penales y con turno abierto los procesos civiles, al mes de mayo de 2020, resolvió 66 expedientes de una carga procesal de 744 expedientes, con lo cual tuvo un bajo avance del 8%, que fue bastante menor al avance referencial que debió registrar a dicho mes.

De otro lado, con Oficio N° 325-2020-P-CSJLS-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ha solicitado el cierre de turno de la especialidad civil en el Juzgado Mixto Transitorio de Lurín, fundamentando que este juzgado es el único que con turno abierto tramita expedientes de la especialidad de familia en dicho distrito y los balnearios de Lima Sur, lo que evidencia que viene desempeñando función de un juzgado permanente a pesar de existir un juzgado civil permanente que es el que debiera cumplir con dicha función, a efecto de poder cumplir su función como juzgado de descarga para coadyuvar en la pronta atención de las demandas que presenta la población de Lurín.

Al respecto, al mes de mayo del presente año, el Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín y el Juzgado Mixto Transitorio del mismo distrito registraron respectivamente una carga pendiente de 263 y 656 expedientes, de los cuales 117 expedientes corresponden a la especialidad penal; y por lo que existiendo a la fecha un juzgado mixto transitorio en el Centro Poblado Huertos de Manchay del Distrito de Pachacamac, este podría descargar parte de los expedientes del Distrito de Lurín; asimismo, resulta conveniente cerrar turno al Juzgado Mixto Transitorio de Lurín para el ingreso de expedientes de la especialidad civil, ampliándole competencia funcional al Juzgado Civil Permanente de Lurín para el

trámite de las sub especialidades de la especialidad familia, sin incluir Violencia Familiar de la Ley N° 30364; y que el Juzgado Mixto Transitorio de Lurín le redistribuya al juzgado mixto transitorio de Pachacamac todos los expedientes penales en etapa de trámite que no estén expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

19) El Juzgado de Trabajo Transitorio de Villa María del Triunfo, que tramita con turno abierto los procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), al mes de mayo del presente año registró 54 expedientes resueltos de una carga procesal de 371 expedientes, con lo cual alcanzó un bajo avance del 9%, lejano al avance referencial del citado mes.

De otro lado, este Juzgado de Trabajo Transitorio que se encontraba ubicado en Villa María del Triunfo, por Resolución Administrativa N° 1097-2019-P-CSJLIMASUR/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, fue trasladado en el mes de julio de 2019 junto con el Módulo Corporativo Laboral de dicha corte superior hacia un inmueble ubicado en el Distrito de San Juan de Miraflores, razón por la cual se debe modificar la sede a este último distrito.

20) La Sala Civil Transitoria de la Provincia de Maynas, que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad civil, familia y laboral, al mes de mayo de 2020 resolvió 178 expedientes de una carga procesal de 1,466 expedientes, lo cual equivale a un bajo avance del 14%, lo cual es menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

21) Mediante Oficios N° 1142, 902 y 905-2020-P-CSJPI-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura ha solicitado la apertura de turno del 3° y 4° Juzgados de Trabajo Transitorios de la Provincia de Piura, los cuales tienen competencia funcional para apoyar con turno cerrado en la descarga procesal de la elevada carga del 2° Juzgado de Trabajo Permanente que tramita procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP). Al respecto, al mes de mayo de 2020, el 2° Juzgado de Trabajo Permanente que tramita procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) presenta ingresos de solo 128 expedientes y el 3° y 4° Juzgados de Trabajo Transitorios que cumplen función de descarga procesal tienen una carga pendiente de casi 1,400 expedientes cada uno; razón por la cual no se justifica la apertura de turno solicitada.

22) El Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Nueva Cajamarca, Provincia de Rioja, que inició su funcionamiento el 1 de febrero de 2020 con turno cerrado y con competencia funcional en la especialidad civil, familia, con excepción de violencia familiar, y laboral; al mes de mayo de 2020 resolvió 21 expedientes de una carga procesal de 253 expedientes, con lo cual obtuvo un bajo avance del 4%, cifra que es menor al avance referencial del 9% que por su fecha de inicio debió registrar al mes de mayo del presente año.

De otro lado, mediante el literal b) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 013-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que el 2° Juzgado Civil Permanente de Nueva Cajamarca remita de manera aleatoria al Juzgado Civil Transitorio de Nueva Cajamarca un total de 500 expedientes de la especialidad de familia que no correspondan a violencia familiar, 50 de la especialidad civil y 50 de laboral; sin embargo, en el sistema SIJ-FEE, el referido órgano jurisdiccional transitorio solo registra un ingreso de 253 expedientes, el cual no corresponde a los 600 expedientes que debía descargar el 2° Juzgado Civil Permanente de Nueva Cajamarca, pese a tener al mes de mayo de 2020 una carga pendiente de 1,095 expedientes en etapa de trámite.

23) El Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, que tramita los procesos de la especialidad civil y familia sin violencia familiar, al mes de mayo de 2020 resolvió 122 expedientes de una carga procesal de 820 expedientes, lo cual equivale a un avance del 20%; mientras que durante el mismo período, el 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes de Tarapoto resolvieron en promedio 83 expedientes de una carga procesal promedio de 672 expedientes, con lo cual alcanzaron un

bajo avance promedio del 14%, menor al que alcanzó el transitorio que los apoya.

24) El Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Oxapampa, que con turno cerrado tiene competencia funcional en la especialidad civil y familia, sin incluir violencia familiar, y la misma competencia territorial que el Juzgado Mixto Permanente de Oxapampa; al mes de mayo de 2020 resolvió 70 expedientes de una carga procesal de 317 expedientes, con lo cual obtuvo un bajo avance del 12%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año.

25) El Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Talara, que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad civil y familia, con excepción de los procesos de violencia familiar; al mes de mayo de 2020, resolvió 64 expedientes de una carga procesal de 584 expedientes, con lo cual obtuvo un bajo avance del 10%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año; asimismo, el Juzgado Civil Permanente de Talara resolvió durante el mismo período 47 expedientes de una carga procesal de 828 expedientes, con lo cual de igual manera obtuvo un bajo avance del 8%.

26) El Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Tumbes, que labora con turno cerrado y tiene la misma competencia funcional y territorial que el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Tumbes, al mes de mayo de 2020 resolvió 71 expedientes de una carga procesal de 441 expedientes, con lo cual obtuvo un bajo avance del 12%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año; asimismo, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes resolvió durante el mismo período 33 expedientes de una carga procesal de 737 expedientes, con lo cual obtuvo un bajo avance del 6%.

27) El Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Puente Piedra, que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad civil y familia, al mes de mayo de 2020 resolvió 60 expedientes de una carga procesal de 605 expedientes, lo cual equivale a un bajo avance del 10%, el cual fue menor al avance referencial que debió registrarse al mes de mayo del presente año; asimismo, el Juzgado Civil Permanente del mismo distrito, al mes de mayo de 2020 resolvió 47 expedientes de una carga procesal de 542 expedientes, obteniendo de igual manera un bajo avance del 8%.

28) La magistrada del 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Oficios N°11 y 21-2020-1°JTT-CSJLI/PJ, de fechas 3 de marzo de 2020 y 10 de julio de 2020, informa al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, que presenta dificultades en la descarga procesal por tener que priorizar la atención de los procesos en estado de ejecución debido a que las quejas de los litigantes ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura corresponden en su mayoría a expedientes de esta etapa, lo que conlleva a que sean atendidos en desmedro de la descarga de los procesos en estado de trámite. Señala además que al mes de junio de 2020 cuenta con 880 expedientes en estado de ejecución y que dicha problemática ha sido informada a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que tomen las acciones correspondientes; sin embargo, a la fecha no se ha dado una solución a este pedido que ya es reiterativo.

Al respecto, mediante el numeral 6.6 literal e) de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ aprobada por Resolución Administrativa N°419-2014-CE-PJ, se dispuso que los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga resolverán los expedientes en etapa de trámite que les remitan los órganos jurisdiccionales permanentes, debiendo posteriormente devolver al juzgado de origen los expedientes resueltos para la ejecución de los mismos; por lo cual se observa que se está incumpliendo dicha Directiva perdiendo el sentido de ser un juzgado que coadyuve a los juzgados permanentes en la descarga procesal.

29) Mediante el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 082-2020-P-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso modificar a partir del 1 de agosto de 2020, la competencia

funcional del 34° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima de la subespecialidad contencioso administrativo previsional (PCAP) a la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL); posteriormente, mediante Oficio N° 000246-2020-P-CSJLI-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha solicitado que de manera complementaria se apruebe lo siguiente:

- Que el 34° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima le redistribuya toda la carga procesal correspondiente a las etapas de calificación, trámite y ejecución, a sus expares de la subespecialidad contencioso administrativo previsional (PCAP), con excepción de aquellos que se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de julio de 2020 y que se cierre turno al referido Juzgado de Trabajo a fin de que no continúe recibiendo demandas nuevas de la subespecialidad contencioso administrativo previsional (PCAP).

- Que el 34° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima tramite los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL) con turno cerrado, a efectos de no afectar el derecho de acceso a la justicia y obtener resultados óptimos que coadyuven a esta subespecialidad.

Al respecto, considerando que desde el 1 de agosto de 2020 se ha modificado la competencia funcional del 34° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, para que tramite procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL), resulta conveniente que se acceda a lo solicitado por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

30) Mediante el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 074-2020-CE-PJ, se dispuso que el 31° y 33° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima redistribuyan cada uno 200 expedientes hacia el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima; posteriormente, mediante Oficios Nros. 000100 y 000246-2020-P-CSJLI-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otros aspectos, solicita se deje sin efecto dicha disposición, en razón que actualmente ningún juzgado de trabajo permanente con subespecialidad contencioso administrativo previsional (PCAP) se encuentra en situación de sobrecarga procesal, como consecuencia de la disminución año a año de los ingresos de demandas. Al respecto, observándose que el 31° y 33° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima han registrado al mes de mayo de 2020 una carga pendiente de 599 y 536 expedientes, mientras que el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima registró durante el mismo período una carga pendiente de 755 expedientes, las cuales son menores a la carga mínima de la especialidad, se considera conveniente aprobar dicha solicitud.

31) El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 0230-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 15 de julio de 2020, remitió al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial el Informe N° 0051-2020-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ, en el cual la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de dicha corte ha realizado un análisis del ingreso de expedientes en los Juzgados de Trabajo de Lima de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL) y del 9° Juzgado de Trabajo Transitorio, este último con competencia funcional para tramitar los procesos laborales de ceses colectivos, y que en adición a sus funciones también conoce procesos contenciosos administrativos laborales (PCAL), observando que desde el año 2017 al 2019 la sub especialidad de ceses colectivos presenta una disminución constante en la cantidad de ingresos, situación contraria a la sub especialidad contencioso administrativo laboral que comparativamente ha presentado incrementos en el mismo periodo. En ese sentido y para garantizar una colaboración más estable a la sobrecargada subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL), dicha corte superior propone que el 9° Juzgado de Trabajo Transitorio cambie su competencia funcional principal para conocer procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL) y, en adición a sus funciones conozca procesos de cese colectivo; recomendación con la cual se concuerda.

32) Mediante decretos de fechas 18 de febrero de 2020 y 4 de marzo de 2020, la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remitió a esta oficina el Oficio N° 000155-2020-P-CSJLS-PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y del magistrado titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Villa El Salvador, mediante los cuales señalan la implicancia de la conversión y reubicación del Juzgado Mixto Transitorio de ese distrito como Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores dispuesta a partir del 1 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 038-2020-CE-PJ, solicitando se mantenga el Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador y se convierta en Juzgado Civil Transitorio de dicho distrito; de otro lado, mediante Oficio N° 000127-2020-P-CSJLS-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ha solicitado la asignación de un Juzgado Mixto Transitorio para el Distrito de Villa El Salvador, sustentando dicha solicitud en la sobrecarga que tendría el Juzgado Civil Permanente del referido distrito.

Al respecto, señala que la conversión y reubicación del Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador como Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores se efectuó en razón de que mediante Oficio N° 3062-2019-P-CSJLS-PJ el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur solicitó la creación de un juzgado civil transitorio en el Distrito de San Juan de Miraflores, y de la evaluación efectuada se observó que la gestión realizada por el Juzgado Civil de Villa El Salvador viene generando el incremento de su carga procesal, es así que en el año 2019, de su nivel resolutivo de 435 expedientes resueltos 189 fueron por improcedencias, con lo cual la real disminución de expedientes en etapa de trámite ha sido de solo 246 expedientes que representarían un cumplimiento de meta anual del 61.50%.

Asimismo, resalta que este tipo de gestión ha sido recurrente en el citado juzgado, ya que en el año 2018, de una cantidad de 478 expedientes resueltos, 242 fueron por improcedencias, con lo cual la real disminución de expedientes en etapa de trámite ha sido de solo 246 expedientes, lo que de una meta anual de 400 expedientes representaría un cumplimiento de solo el 59%; asimismo, en dicho año 2018 los ingresos reportados han sido de 1,105 expedientes debido a que de manera singular en el mes de julio de dicho año han registrado 564 expedientes ingresados, lo que llama la atención toda vez que el promedio histórico de ingresos anuales de dicho juzgado entre los años 2014 al 2017 y el 2019 es de solo 580 expedientes en etapa de trámite, lo cual es sumamente inferior a los 1,105 reportados en el año 2018, por lo que se requeriría se efectúe una acción de control a efecto de determinar la razón por la cual en el mes de julio de 2018 se ha generado un ingreso extraordinario de 564 expedientes.

Respecto a la solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para que se asigne un juzgado mixto transitorio en el Distrito de Villa El Salvador, se considera que dicha corte cuenta actualmente con un juzgado penal permanente y como parte del primer tramo de implementación del Código Procesal Penal de 2004 en el Distrito Judicial de Lima Sur, se ha dispuesto crear dos Juzgados de Investigación Preparatoria y dos Juzgados Penales Unipersonales con competencia en todo el Distrito Villa El Salvador, conforme a lo dispuesto en los literales j) y k) del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 043-2020-CE-PJ, los cuales se implementarán a partir del 1 de diciembre de 2020 en la que entrará en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Lima Sur, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2020-JUS, siendo que en tanto equilibren su carga con el nuevo modelo procesal penal, esa Presidencia podría gestionar para que a dichos juzgados del nuevo sistema procesal se les encargue el conocimiento de los procesos tramitados del Código de Procedimientos Penales de 1940, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la citada resolución administrativa, a efecto de disponer del actual juzgado penal permanente de Villa de Salvador en apoyo de otras especialidades. Por lo que recomienda desestimar la solicitud del magistrado titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de

Villa El Salvador, para mantener el funcionamiento del ex Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador y convertirlo en juzgado civil transitorio de dicho distrito, así como la solicitud de asignación de un juzgado mixto en el citado distrito, encargando a esta oficina para que luego de los próximos tres meses evalúe si dicho juzgado ha presentado una mejora sustancial que amerite la asignación de un juzgado transitorio de apoyo.

33) Mediante Oficios Nros. 125, 257 y 335-2020-P-CSJLS-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ha solicitado redistribuir todos los expedientes del Juzgado Penal del Distrito de Lurín, provenientes del Distrito de Pachacámac, al Juzgado Mixto Transitorio del Centro Poblado de Huertos de Manchay; al respecto, habiéndose creado a partir del 1 de marzo de 2020 el Juzgado Mixto Transitorio del Centro Poblado de Huertos de Manchay, Distrito de Pachacámac, con turno abierto para los procesos de la especialidad penal y turno cerrado para los procesos de la especialidad civil y competencia territorial en todo el Distrito de Pachacámac, se recomienda que los procesos penales provenientes de este distrito que actualmente se encuentran a cargo del Juzgado Penal del Distrito de Lurín sean redistribuidos al Juzgado Mixto Transitorio del Centro Poblado de Huertos de Manchay, debiendo considerarse en dicha redistribución solo aquellos expedientes que no se encuentren expedidos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

34) El Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay del Distrito de Pachacámac, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que tramita con turno abierto los procesos civiles, laborales y de familia, con excepción de violencia familiar, al mes de mayo de 2020, resolvió 24 expedientes de una carga procesal de 368 expedientes, con lo cual tuvo un bajo avance del 6%, el cual fue mucho menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año, señalando que del total de expedientes resueltos por este juzgado, 19 expedientes corresponden a improcedencias, cifra que aproximadamente representa el 80% de lo resuelto, lo cual evidenciaría que este órgano jurisdiccional transitorio a efecto de cubrir su alto nivel de ineficiencia, estaría recurriendo a resolver los expedientes en etapa de calificación en desmedro de los expedientes en etapa de trámite, por lo que resulta evidente que el juzgado no estaría efectuando una eficiente gestión jurisdiccional y las áreas técnicas administrativas no estarían realizando una adecuada labor de monitoreo ni supervisión, en beneficio de los justiciables.

Al respecto, señala que el artículo noveno de la Resolución Administrativa N° 045-2020-P-CE-PJ de fecha 25 de marzo de 2020, dispuso que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur evalúe la idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, a fin de determinar su reemplazo debido al bajo nivel resolutivo que viene presentando, debiendo informar sobre las acciones adoptadas al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial en un plazo no mayor de veinte días calendario; sin embargo, a la fecha no se ha recibido tal informe.

35) El Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay del Distrito de Pachacámac, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que tramita con turno abierto los procesos civiles, laborales y de familia, al mes de mayo de 2020 resolvió 96 expedientes de una carga procesal de 475 expedientes, con lo cual tuvo un bajo avance del 8%, el cual fue mucho menor al avance referencial que debió registrar al mes de mayo del presente año, siendo preciso señalar que del total de expedientes resueltos por este juzgado, 27 expedientes corresponden a improcedencias, cifra que aproximadamente representa el 27% de lo resuelto, lo cual evidenciaría que este órgano jurisdiccional transitorio a efecto de cubrir su alto nivel de ineficiencia, estaría recurriendo a resolver los expedientes en etapa de calificación en desmedro de los expedientes en etapa de trámite, por lo que resulta evidente que el juzgado no estaría efectuando una eficiente gestión jurisdiccional y las áreas técnicas administrativas no estarían realizando una adecuada labor de monitoreo ni supervisión, en beneficio de los justiciables.

36) A la fecha se encuentra pendiente de revisión la solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y del Alcalde del Distrito de Pachacamac, cuya recomendación técnica fuera efectuada por esta oficina mediante Oficio N° 500-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ de fecha 27 de agosto de 2019, el cual anexó el Informe N° 056-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, para que su distrito no se encuentre dividido en la atención de los servicios de justicia que se debe brindar a sus pobladores, dado que del Centro Poblado Huertos de Manchay que pertenece a la competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, un sector se encuentra bajo la competencia jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y el otro sector se encuentra bajo la competencia jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, situación que en el pasado se dio por no existir ningún órgano jurisdiccional en dicho distrito. Al respecto, cabe indicar que dicha problemática ha sido superada ya que desde el año 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha implementado un juzgado de paz letrado transitorio, un juzgado civil transitorio y un juzgado mixto transitorio en la zona del Centro Poblado Huertos de Manchay para la atención de los justiciables de dicho distrito, lo cual, como se indicó anteriormente fue solicitado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y por el alcalde del Distrito de Pachacamac.

37) El 1° Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, que tramita con turno cerrado procesos de familia, con excepción de los procesos de violencia familiar, registró al mes de mayo de 2020 una carga pendiente de 1,240 expedientes; mientras que el 2° Juzgado de Familia Transitorio de la misma provincia, que tiene la misma competencia funcional que el anterior juzgado transitorio, presentó durante el mismo período una carga pendiente mucho menor, ascendente a 343 expedientes, por lo que recomienda que el 1° Juzgado de Familia Transitorio de Piura redistribuya de manera aleatoria al 2° Juzgado de Familia Transitorio de Piura como máximo 500 expedientes, a fin de equiparar la carga procesal entre ambos órganos jurisdiccionales transitorios.

38) El Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante Oficio N° 0391-2020-P-CSJSM-PJ, ha solicitado la conversión en órgano jurisdiccional laboral permanente al Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba; al respecto se señala que por Resolución Administrativa N°152-2018-CE-PJ, se dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial gestione los recursos presupuestales necesarios para financiar, entre otros, la creación de seiscientos ochenta y seis órganos jurisdiccionales permanentes, de los cuales veintinueve Juzgados especializados, estarían asignados a la Corte Superior de Justicia de San Martín; además, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 058-2019-CE-PJ dispuso que en lo posible no se atenderán solicitudes de conversión de órganos jurisdiccionales transitorios a la condición de permanentes debido a que se encuentra pendiente la actualización de los estándares de expedientes principales resueltos, sobre todo en las especialidades de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, familia, civiles (puros y mixtos), contenciosos administrativos y mixtos; razón por la cual, a fin de no mermar la cantidad de Juzgados especializados transitorios, disponibles que dispone el órgano de gobierno, se recomienda desestimar la referida solicitud de la mencionada Corte Superior.

39) El Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Ayabaca, que tramita con turno cerrado procesos de las especialidades civil y familia, con excepción de los procesos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, al mes de mayo de 2020 resolvió 16 expedientes de una carga procesal de 82 expedientes, con lo cual obtuvo un bajo avance del 3%, que fue mucho menor al avance referencial, mientras que el Juzgado Mixto Permanente de Ayabaca resolvió 222 expedientes de una carga procesal de 582 expedientes, con lo cual obtuvo un buen avance del 30%.

40) El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Oficio N° 000438-2020-P-CSJT-PJ y con base en el Informe N° 000012-2020-CIIGMT-P-CSJTA-PJ del coordinador en la Implementación de Indicadores de Gestión y Monitoreo Técnico, ha solicitado la conversión

interna del Juzgado Civil Transitorio de Tacna como 5° Juzgado Civil Permanente. Al respecto, señala que habiendo sido desestimada dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución Administrativa N° 074-2020-CE-PJ, recomienda que se informe a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna que se atenga a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la citada resolución administrativa.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 971-2020 de la quincuagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 19 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2020, la labor de itinerancia del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chíncha, Corte Superior de Justicia de Ica, hacia la Provincia de Pisco, en apoyo al Juzgado de Familia Permanente de Pisco.

Artículo Segundo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia Amazonas informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y del personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y el magistrado de dicho juzgado transitorio informen al Presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrado por esta dependencia judicial.

Artículo Tercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y del personal jurisdiccional del Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y el magistrado de dicho juzgado transitorio informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrado por esta dependencia judicial.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre las razones por las cuales el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Mariano Melgar no ha registrado información estadística al mes de mayo de 2020; así como sobre las medidas administrativas dispuestas respecto al personal técnico administrativo que no supervisó adecuadamente el registro de la información en la referida dependencia judicial transitoria; y que el magistrado a cargo del referido órgano jurisdiccional transitorio informe al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, las razones por las cuales no ha registrado la data estadística de su producción.

Artículo Quinto.- Desestimar la solicitud del magistrado titular del Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Chota, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para la apertura de turno del Juzgado Civil Transitorio de Chota.

Artículo Sexto.- Disponer que el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Chota redistribuya

aleatoriamente al Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia, todos los expedientes correspondientes a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), debiendo considerar aquellos expedientes que no se encuentren expedidos para sentenciar al 31 de agosto de 2020; así como que el Juzgado Civil Transitorio de Chota le devuelva al Juzgado Civil Permanente de Chota todos los expedientes de la especialidad civil que no se encuentren expedidos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Artículo Séptimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado de Familia Transitorio de Barranca; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y el magistrado de dicho juzgado transitorio informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrado por esta dependencia judicial.

Artículo Octavo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado de Familia Transitorio de Chincha; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y el magistrado de dicho juzgado transitorio informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrados por esta dependencia judicial.

Artículo Noveno.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado de Familia Transitorio de Ica y las acciones adoptadas para promover la mejora del nivel resolutivo de los juzgados de familia permanentes; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y los magistrados de dicho juzgado de familia transitorio y de los juzgados de familia permanentes informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrados por esta dependencia judicial.

Artículo Décimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre las acciones adoptadas para promover la mejora del nivel resolutivo del 3° Juzgado de Paz Letrado Permanente de Ica; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y el magistrado de dicho juzgado de paz letrado permanente informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrados por esta dependencia judicial, a pesar de que su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) tiene más plazas que el de su homólogo transitorio.

Artículo Undécimo.- Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad verifique e informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, las razones por las cuales el 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente de Trujillo, a pesar de tener un Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de siete plazas, ha registrado menos expedientes resueltos que el 2° y 6° Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes y el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo, que tienen la misma cantidad de plazas en sus Cuadros para Asignación de Personal (CAP), y también menos que el 9° Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente, cuyo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) tiene seis plazas.

Artículo Duodécimo.- Disponer que el 34° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima cierre turno para el ingreso de demandas nuevas de la subespecialidad contencioso administrativo

previsional (PCAP), y que redistribuya toda su carga procesal en dicha subespecialidad, correspondiente a las etapas de calificación y ejecución, a los juzgados de trabajo permanentes que tramitan esta subespecialidad.

Artículo Decimotercero.- Disponer que, a partir del día siguiente de publicada la resolución administrativa, el 34° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima tramite los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL) con turno cerrado.

Artículo Decimocuarto.- Dejar sin efecto la redistribución de expedientes del 31° y 33° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima hacia el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuesta en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 074-2020-CE-PP.

Artículo Decimoquinto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y del personal jurisdiccional del 1° Juzgado Constitucional Transitorio de Lima y sobre las medidas administrativas adoptadas para que los juzgados constitucionales transitorios y los juzgados constitucionales permanentes mejoren su nivel resolutivo; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior de Justicia y los magistrados del 1° Juzgado Constitucional Transitorio y del 3°, 6°, 7°, 9° y 10° Juzgados Constitucionales Permanentes informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones por las cuales dichos juzgados han registrado un bajo nivel resolutivo, a pesar de tener en sus Cuadros para Asignación de Personal (CAP) la misma cantidad de plazas que tienen los otros juzgados constitucionales permanentes y transitorios.

Artículo Decimosexto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, respecto al bajo nivel resolutivo del 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° y 29° Juzgados de Trabajo Permanentes; sobre la idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del 9° Juzgado de Trabajo Transitorio, a efecto de disponer su reemplazo; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, verifique e informe en el mismo plazo al Presidente de la referida comisión, respecto al desempeño del 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° y 29° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima; así como sobre las elevadas impropiedades que han presentado el 23°, 24°, 25°, 27° y 28° Juzgados de Trabajo.

Artículo Decimosétimo.- Resaltar la labor efectuada por el 16° y 17° juzgados de trabajos transitorios de la sub especialidad contencioso administrativo laboral (PCAL) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en razón de haber superado en el periodo enero-mayo 2020 el avance referencial del 22%, resolviendo el triple del promedio de lo resuelto por los juzgados de trabajo permanentes a los cuales apoyan, y con un número no mayor de dos impropiedades.

Artículo Decimooctavo.- Desestimar la solicitud de apertura de turno del 3° y 4° Juzgados de Trabajo Transitorios de Piura, efectuada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura debido a que el juzgado permanente al cual apoyan solo tiene ingresos al mes de mayo de 128 expedientes, y estos juzgados transitorios de descarga procesal tienen una carga pendiente superior a 1,200 expedientes.

Artículo Decimonoveno.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y del personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chacabuco; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior de Justicia y el magistrado del referido juzgado transitorio informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo de este órgano jurisdiccional transitorio, ya que al mes de

mayo de 2020, solo ha resuelto 56 expedientes, de los cuales 21 de ellos corresponden a expedientes resueltos por "improcedencias".

Artículo Vigésimo.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este informe al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad de los magistrados y del personal jurisdiccional del 1° y 2° juzgados penales liquidadores transitorios del Distrito de Ate y el Juzgado Penal Liquidador de El Agustino, por el bajo nivel resolutivo presentado; que los magistrados de dichos juzgados transitorios informen en el mismo plazo al presidente de la referida comisión sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrado y por la notable diferencia entre la carga procesal al cierre del año 2019 versus las cargas pendientes del 2020, debiendo discriminar la cantidad de expedientes en etapa de trámite, reserva y ejecución; se requiera a la Oficina de Control de la Magistratura adopte la acción de control necesaria a fin de establecer las responsabilidades correspondientes del personal jurisdiccional, administrativo por la variación tan elevada de los ingresos de expedientes en los juzgados penales liquidadores transitorios del Distrito de Ate y del Juzgado Penal Liquidador de El Agustino, que casi quintuplica la carga pendiente a diciembre de 2019.

Artículo Vigésimoprimer.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, por el bajo nivel resolutivo presentado por todos los juzgados penales liquidadores del Distrito de San Juan de Lurigancho; sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de los cinco juzgados penales liquidadores permanentes y del 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de San Juan de Lurigancho; que los magistrados de dichos juzgados transitorios informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo registrado por estas dependencias judiciales, y de la diferencia de las cargas pendientes al cierre del año 2019 respecto a la carga procesal actual, discriminando la cantidad de expedientes en etapa de trámite, reserva y ejecución; se requiera a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura adopte la acción de control necesaria a fin de establecer las responsabilidades correspondientes del personal jurisdiccional y administrativo por el registro de nuevos ingresos de expedientes en todos los juzgados penales liquidadores del Distrito de San Juan de Lurigancho, que es casi similar al total de la carga inicial del 2020.

Artículo Vigésimosegundo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado de Familia Transitorio de Chorrillos y sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de este juzgado transitorio y del juzgado de familia permanente de Chorrillos; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior de Justicia y el magistrado del Juzgado de Familia Transitorio de Chorrillos informe al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones por las cuales esta dependencia judicial transitoria ha registrado un bajo nivel resolutivo.

Artículo Vigésimotercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín y sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de este juzgado; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior y el magistrado a cargo del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones por las cuales este juzgado transitorio ha registrado un bajo nivel resolutivo.

Artículo Vigésimocuarto.- Cerrar turno, a partir del 1 de setiembre de 2020, al Juzgado Mixto Transitorio de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el ingreso de expedientes de la especialidad civil.

Artículo Vigésimoquinto.- Ampliar la competencia funcional del Juzgado Civil Permanente de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para la especialidad familia, sin incluir los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364.

Artículo Vigésimosexto.- Disponer que el Juzgado Mixto Transitorio de Lurín redistribuya al Juzgado Civil Permanente de Lurín, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, un total de 100 expedientes de la especialidad familia y al Juzgado Mixto Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, Distrito de Pachacamac, todos los expedientes penales en etapa de trámite correspondientes a ese distrito, debiendo considerarse en ambas redistribuciones de expedientes, a aquellos procesos que no estén expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Artículo Vigésimosétimo.- Disponer que el Juzgado Penal del Distrito de Lurín redistribuya al Juzgado Mixto Transitorio del Centro Poblado de Huertos de Manchay, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, los procesos penales provenientes del Distrito de Pachacamac, debiendo considerarse en dicha redistribución solo aquellos expedientes que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Artículo Vigésimooctavo.- Exhortar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para que cumpla con remitir al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, el informe señalado en el artículo noveno de la Resolución Administrativa N° 045-2020-P-CE-PJ, actualizado a la fecha, respecto a la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, a fin de evaluar su reemplazo debido al bajo nivel resolutivo que viene presentando este juzgado transitorio; y que el Presidente de dicha Corte exhorte al personal técnico administrativo a su cargo, responsable de efectuar el monitoreo y supervisión de los órganos jurisdiccionales para que cumplan con sus funciones, debiendo de informar en el mismo plazo.

Artículo Vigésimonoveno.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur evalúe la idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, Distrito de Pachacamac, a fin de evaluar su reemplazo debido al bajo nivel resolutivo que viene presentando; y que exhorte al personal técnico administrativo a su cargo, responsable de efectuar el monitoreo y supervisión de los órganos jurisdiccionales para que cumplan con sus funciones, debiendo informar, en un plazo no mayor de quince días calendario, al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre las acciones adoptadas.

Artículo Trigésimo.- Disponer que el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial agende para una próxima sesión de este Órgano de Gobierno, la solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y del Alcalde del Distrito de Pachacamac para que su distrito no se encuentre dividido en la atención de los servicios jurisdiccionales, integrando al Centro Poblado Huertos de Manchay exclusivamente bajo la competencia jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de acuerdo a la recomendación técnica efectuada por la Oficina de Productividad Judicial en el Informe N° 056-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, elevado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Oficio N° 500-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ de fecha 27 de agosto de 2019.

Artículo Trigésimo Primero.- Desestimar la solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para asignar un juzgado mixto transitorio en el Distrito de Villa El Salvador, así como la solicitud del magistrado titular del Juzgado Civil Permanente del referido distrito para asignar un juzgado civil transitorio en dicha localidad.

Artículo Trigésimo Segundo.- Desestimar la solicitud del magistrado titular del Juzgado Civil Permanente

del Distrito de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para mantener el funcionamiento del ex Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador y convertirlo en juzgado civil transitorio de dicho distrito, encargando a la Oficina de Productividad Judicial para que luego de los próximos tres meses evalúe si dicho juzgado ha presentado una mejora sustancial que amerite la asignación de un juzgado transitorio de apoyo.

Artículo Trigésimo Tercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre las acciones administrativas adoptadas para la mejora del nivel resolutivo del Juzgado Civil Permanente de Villa El Salvador; que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur efectúe una acción de control a efecto de determinar sobre las razones del elevado número de improcedencias que ha presentado el Juzgado Civil Permanente de Villa El Salvador durante los años 2018 y 2019, así como para determinar la razón por la cual en el mes de julio de 2018 se ha generado un ingreso extraordinario de 564 expedientes, determinando las responsabilidades correspondientes, debiendo emitir el informe respectivo al presidente de la referida comisión, en un plazo no mayor de veinte días calendario.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad de los magistrados y personal jurisdiccional de la Sala Civil Transitoria de Maynas y sobre las acciones adoptadas para que este Sala Transitoria mejore su nivel resolutivo; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior y que el presidente de dicha Sala Transitoria informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones por las cuales dicha Sala Transitoria ha registrado un bajo nivel resolutivo al mes de mayo del presente año.

Artículo Trigésimo Quinto.- Disponer que el 1° Juzgado de Familia Transitorio de Piura redistribuya de manera aleatoria al 2° Juzgado de Familia Transitorio de Piura, ambos de la Corte Superior de Justicia de Piura, como máximo 500 expedientes, a fin de equiparar la carga procesal entre ambos órganos jurisdiccionales transitorios.

Artículo Trigésimo Sexto.- Desestimar la solicitud de conversión a permanente del Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, efectuada por el presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio de Nueva Cajamarca, a efectos de disponer su reemplazo, así como las razones por las cuales solo figura en la data estadística oficial del referido órgano jurisdiccional transitorio un ingreso de 253 expedientes y no los 600 expedientes que debían ingresar, conforme a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el literal b) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 013-2020-CE-PJ.

Artículo Trigésimo Octavo.- Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia San Martín y el magistrado del Juzgado Civil Transitorio de Nueva Cajamarca informen al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, las razones por las cuales este juzgado transitorio ha registrado un bajo nivel resolutivo pese a tener un CAP de siete plazas, es decir tres plazas más que el CAP del 2° Juzgado Civil Permanente de Nueva Cajamarca.

Artículo Trigésimo Noveno.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de los juzgados civiles

permanentes; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior de Justicia y los magistrados del 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes de Tarapoto informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, las razones por las cuales dichos juzgados permanentes han registrado un bajo nivel resolutivo pese a tener en sus Cuadros para Asignación de Personal (CAP) ocho y siete plazas, siendo sus niveles resolutivos incluso menores al registrado por el Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto, cuyo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) tiene plazas.

Artículo Cuadragésimo.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional a cargo del Juzgado Civil Transitorio de Oxapampa; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior de Justicia y el magistrado del Juzgado Civil Transitorio de Oxapampa informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo presentado por este juzgado transitorio.

Artículo Cuadragésimo Primero.- Disponer que el Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Ayabaca le remita al Juzgado Civil Transitorio de Ayabaca toda la carga pendiente de la especialidad civil, así como de familia, sin considerar los procesos de violencia familiar, debiendo considerar aquellos expedientes que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana evalúe la idoneidad del magistrado y del personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio de Ayabaca, y de ser el caso disponga sus reemplazos, debiendo informar sobre las acciones adoptadas al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario.

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional a cargo del Juzgado Civil Transitorio de Talara así como las medidas administrativas adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de este juzgado transitorio y del Juzgado Civil Permanente de Talara; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior de Justicia y los magistrados de los Juzgados Civiles Permanente y Transitorio de Talara informen al Presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo presentado por dichos juzgados civiles.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna se atenga a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el artículo octavo de la Resolución Administrativa N° 074-2020-CE-PJ, que desestimó la solicitud de conversión a permanente del Juzgado Civil Transitorio de Tacna.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, y las medidas administrativas adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de este juzgado transitorio y del Juzgado Civil Permanente de Tumbes.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Reiterar por última vez a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes para que remita al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, el informe sobre las razones del bajo nivel resolutivo del Juzgado Civil Permanente de Tumbes, el cual deberá incluir también el informe sobre las razones del bajo nivel resolutivo del Juzgado Civil Transitorio de Tumbes; y que los magistrados de los Juzgados Civiles Permanente y Transitorio de Tumbes informen al

presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones de su bajo nivel resolutivo.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre las acciones adoptadas respecto a la evaluación de idoneidad de la magistrada y personal jurisdiccional a cargo del Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra, conforme a lo dispuesto en el artículo decimoséptimo de la Resolución Administrativa N° 091-2020-CE-PJ; así como sobre las medidas administrativas adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de este juzgado transitorio y del Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla y las magistradas de los Juzgados Civiles Permanente y Transitorios de Puente Piedra informen al presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutivo presentado por dichos juzgados civiles.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa redistribuya de manera aleatoria, del 1°, 2° y 9° Juzgados de Trabajo Permanente de Arequipa hacia el Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga, la cantidad de 100 expedientes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), cada uno, correspondiente a aquellos procesos que no se encuentren expedidos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adopte las acciones pertinentes para que el 1°, 7° y 8° Juzgados de Trabajo Permanente de Arequipa, que tramitan procesos laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), mejoren su nivel resolutivo; debiendo informar sobre dichas acciones al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Artículo Quincuagésimo.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca adopte las acciones pertinentes para que el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), mejore su nivel resolutivo; debiendo informar sobre dichas acciones al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Artículo Quincuagésimo Primero.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca adopte las acciones correspondientes con el personal responsable, por la inobservancia del numeral 6.6 literales f) y g) de la Directiva N°013-2014-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, que establece que a los órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal solo se les redistribuyen expedientes en etapa de trámite, debiendo informar a la brevedad al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial respecto a las acciones adoptadas y la reversión correspondiente; así como sobre el considerable retraso en la redistribución de expedientes hacia el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, la cual se ha efectivizado en más de seis meses y en dos etapas, a pesar que el 2° Juzgado de Trabajo Permanente, de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), al 31 de diciembre de 2019 contaba con una carga pendiente de 3,145 expedientes principales en etapa de trámite.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad adopte las acciones pertinentes para que, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Ascope que liquida procesos bajo el amparo de la Ley N°26636 (LPT) y tramita procesos laborales de las subespecialidades contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Permanente de Ascope y el 3°, 4°, 7°, 9° y 10° Juzgados de Trabajo Permanente de Trujillo, los cuales tramitan procesos laborales de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), mejoren su nivel resolutivo; debiendo informar sobre dichas acciones al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque adopte las acciones pertinentes para que el 1° y 7° Juzgados de Trabajo Permanente de Chiclayo, que tramitan procesos laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), mejoren su nivel resolutivo; debiendo informar sobre dichas acciones al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur evalúe la idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del Juzgado de Trabajo Transitorio de Villa María del Triunfo a efecto de disponer su reemplazo, asimismo, que el magistrado de dicho juzgado transitorio informe a la brevedad al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial respecto a las razones del bajo nivel resolutivo registrado.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Disponer que la Gerencia de Planificación de la Gerencia General modifique en los registros administrativos la sede del Juzgado de Trabajo Transitorio de Villa María del Triunfo, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, al Distrito de San Juan de Miraflores de la misma corte superior.

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Disponer que el 1° y el 23° Juzgados de Trabajo Transitorios de la Corte Superior de Justicia de Lima devuelvan a los juzgados de origen todos los expedientes que mantienen en etapa de ejecución.

Artículo Quincuagésimo Setimo.- Disponer que el 9° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, cambie su competencia funcional principal, por la cual tramitará procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL) y, en adición a sus funciones conocerá procesos de cese colectivo.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país verifiquen el desempeño de los órganos jurisdiccionales listados en el Anexo, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de mayo de 2020 sea inferior al 14% de la respectiva meta de producción, debiendo informar al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de quince días calendario, sobre las acciones adoptadas.

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Disponer que el plazo máximo para que los jueces de los órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, y los jefes de la Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada Corte Superior de Justicia, respecto a los órganos jurisdiccionales permanentes, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 074-2020-P-CE-PJ, será el 20 de setiembre de 2020, estando exceptuados las Cortes Superiores de Justicia de Áncash, Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, Madre de Dios, San Martín y Santa.

Artículo Sexagésimo.- Disponer que los jueces de los órganos jurisdiccionales transitorios prorrogados en la presente resolución, remitan al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, un informe detallando los siguientes aspectos: a) Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas notificadas y sin notificar; b) Listado de expedientes en trámite por año, que se encuentran pendientes de resolución final; c) Listado de Expedientes en Trámite por año que se encuentren listos para sentenciar; y d) Dificultades y/o limitaciones presentadas para el adecuado ejercicio de sus funciones. El referido informe deberá adjuntar el listado nominal del personal que labora en cada órgano jurisdiccional, indicando por cada uno de ellos, su cargo, régimen laboral, tiempo de servicio en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño en "Bueno", "Regular" o "Bajo"; así como si se encuentra debidamente capacitado, esto con la finalidad que dicha Comisión Nacional, en coordinación con las Comisiones Distritales y la Gerencia General de este Poder del Estado, adopten las acciones correspondientes que permitan dinamizar la productividad judicial.

Artículo Sexagésimo Primero.- El cumplimiento de la presente disposición será supervisado por el Jefe de

la Oficina de Productividad Judicial, quien mantendrá informado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre su debido cumplimiento.

Artículo Sexagésimo Segundo.- Las Comisiones Distritales de Productividad Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país deberán efectuar el monitoreo exhaustivo del funcionamiento de sus respectivos órganos jurisdiccionales a fin de adoptar las acciones correspondientes que permitan dinamizar la descarga procesal.

Artículo Sexagésimo Tercero.- Recordar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que deberán supervisar y garantizar mes a mes el registro adecuado de la información estadística de los órganos jurisdiccionales a su cargo tanto en el Sistema Integrado Judicial como en el Formulario Estadístico Electrónico y cumplir así con los plazos de entrega de información dispuestos en la Directiva N° 005-2012-GG-PJ, aprobada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 308-2012-P/PJ.

Artículo Sexagésimo Cuarto.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional supervisen que los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo su jurisdicción, den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 137-2020-CE-PJ, la cual establece la obligatoriedad de registrar todas las resoluciones judiciales en las casillas electrónicas; así como del uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, la Agenda Judicial Electrónica y el inmediato descargo de los actos procesales correspondientes a todas la actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ.

Artículo Sexagésimo Quinto.- Recordar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 191-2020-CE-PJ, les corresponde dictar las medidas pertinentes, para que los jueces de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos y de Paz Letrados; así como Administradores de Módulos, procedan a imprimir los escritos y demandas que se tramitarán como expedientes físicos, para la continuación de su trámite, bajo responsabilidad.

Artículo Sexagésimo Sexto.- Recordar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional que para las futuras redistribuciones de expedientes en etapa de trámite del proceso laboral, desde dependencias permanentes hacia dependencias transitorias, se considerará únicamente a aquellas dependencias permanentes que presenten buen nivel resolutivo y no presenten inconsistencias de información de su carga procesal.

Artículo Sexagésimo Setimo.- Mantener como política institucional que durante el proceso de descarga de expedientes de los órganos jurisdiccionales destinados para tal fin, aquellos que se queden sin carga procesal por su buen nivel resolutivo, reciban los expedientes de los órganos jurisdiccionales menos productivos, los cuales serán reubicados a otro Distrito Judicial.

Artículo Sexagésimo Octavo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejera Responsable del Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia" PpR 0067, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes y Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1886647-3

Disponen implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral (NLPT) de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Junín

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000235-2020-CE-PJ

Lima, 31 de agosto del 2020

VISTO:

El Oficio N° 15-2020-P-CT-EJE/PJ, cursado por el Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000142-2020-CE-PJ, de fecha 11 de mayo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la ampliación del Proyecto Expediente Judicial Electrónico-EJE Piloto en el área laboral, a las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Cusco, Callao, Junín y Lima Sur, por tener mayor volumen de atención al público.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N° 000251-2020-P-CSJAR-PJ del 1 de julio de 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y Resolución Administrativa N° 197-2020-P-CSJJU/PJ del 29 de junio de 2020, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, se conformaron los Comités de Implantación del Expediente Judicial Electrónico para la Nueva Ley Procesal del Trabajo en las referidas Cortes Superiores.

Tercero. Que, la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación mediante Oficio N° 000060-2020-GSJR-GG-PJ informa respecto al dimensionamiento de la Mesa de Partes Física del Expediente Judicial Electrónico en las citadas Sedes Judiciales, manifestando la priorización del uso de la Mesa de Partes Electrónica y en la coyuntura, habilitar una línea de trabajo en la Mesa de Partes Física para la recepción de documentos.

Cuarto. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Oficio N° 000398-2020-P-CSJAR-PJ, manifiesta que ha dado cumplimiento a todos los requerimientos técnicos y logísticos necesarios para la implementación del Expediente Judicial Electrónico. Asimismo, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante Oficio N° 000192-2020-P-CSJCU-PJ indica que se encuentran habilitados tanto infraestructura como equipamiento informático para el funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico; en el contexto del estado de emergencia.

Quinto. Que, la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000789-2020-GI-GG-PJ de fecha 22 de agosto de 2020, informa sobre las actividades ejecutadas para la implementación del Expediente Judicial Electrónico en las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y de Junín; así también comunica la factibilidad para la puesta en producción e inicios de operaciones del Expediente Judicial Electrónico en las referidas Cortes Superiores, a partir del día 2 de setiembre de 2020 y como su inauguración el día 7 de setiembre del presente año.

Sexto. Que, en ese contexto, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Junín, mediante Oficios N° 000408-2020-P-CSJAR-PJ y N° 000209-2020-P-CSJJU-PJ, respectivamente, proponen como fecha de entrada en funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico a partir del día 2 de setiembre de 2020; y como fecha de inauguración el día 7 de setiembre del presente año.

Sétimo. Que, la experiencia obtenida con la implementación del Expediente Judicial Electrónico en las especialidades Comercial, Contencioso Administrativo (Tributario, Aduanero y Temas de Mercado) y Laboral (Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT) en el Distrito Judicial de Lima; y en los Distritos Judiciales de Lima

Norte, Cajamarca, Tacna y Puente Piedra - Ventanilla en la especialidad Laboral (NLPT), y recientemente implementado en los Distritos Judiciales del Callao y Cusco, viene permitiendo tener procesos transparentes, seguros y celeres. Además de incorporar nuevos servicios en beneficio de los órganos jurisdiccionales y de los justiciables, con la finalidad de brindar un mejor servicio de justicia y lograr un impacto significativo y positivo en la ciudadanía.

Octavo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias judiciales del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1010-2020 de la quincuagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 26 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), a partir del 2 de setiembre de 2020, en los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conforme al detalle siguiente:

- 1° Sala Laboral.
- 3° Sala Laboral.
- 1° Juzgado de Trabajo.
- 2° Juzgado de Trabajo.
- 7° Juzgado de Trabajo.
- 8° Juzgado de Trabajo.
- 9° Juzgado de Trabajo.
- 4° Juzgado de Paz Letrado - Especialidad Laboral.
- 9° Juzgado de Paz Letrado - Especialidad Laboral.

La ceremonia de inauguración se realizará el 7 de setiembre de 2020.

Artículo Segundo.- Disponer la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), a partir del 2 de setiembre de 2020, en los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme al detalle siguiente:

- 1° Sala Laboral de Huancayo.
- 2° Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo.
- 3° Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo.
- Juzgado de Paz Letrado con especialidad Laboral de Huancayo.

La ceremonia de inauguración se realizará el 7 de setiembre del 2020.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial; así como a las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Junín, en cuanto sea su competencia, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Junín; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1886647-4

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales permanentes en diversas Cortes Superiores de Justicia y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000236-2020-CE-PJ

Lima, 31 de agosto del 2020

VISTO:

El Oficio N° 610-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 050-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117 y 118-2020-CE-PJ, Nros. 061 y 062-2020-P-CE-PJ y N°157-2020-CE-PJ, se dispuso suspender las labores del Poder Judicial a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, suspensión de labores que se prorrogó del 1 al 31 de julio de 2020 en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Ancash, Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, Madre de Dios y San Martín, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ, en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM; disponiéndose mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ, en concordancia con el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM suspender las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos del 1 al 31 de agosto de 2020 en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco y San Martín. Así como de aquellos que se encuentran en la Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios, las Provincias del Santa, Casma y Huaraz del Departamento de Ancash, las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo del Departamento de Moquegua, la Provincia de Tacna del Departamento de Tacna, las Provincias de Cusco y La Convención del Departamento de Cusco, las Provincias de San Román y Puno del Departamento de Puno, la Provincia de Huancavelica del Departamento de Huancavelica, las Provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca, las Provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del Departamento de Amazonas; y en las Provincias de Abancay y Andahuaylas del Departamento de Apurímac; y conforme a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 098-2020-P-CE-PJ de fecha 13 de agosto de 2020, las disposiciones señaladas en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ serán de aplicación a los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Provincia de Pasco del Departamento de Pasco, las Provincias de Huamanga y Huanta del Departamento de Ayacucho, las Provincias de Anta, Canchis, Espinar y Quispicanchis del Departamento de Cusco, las Provincias de Barranca, Huaura, Cañete y Hualar del Departamento de Lima, las Provincias de Virú, Pacasmayo, Chepén y Ascope del Departamento de La Libertad; y las Provincias de Angaraes y Tayacaja del Departamento de Huancavelica.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N° 037-2020-CE-PJ, de fecha 22 de enero de 2020, se dispuso ampliar, a partir del 1 de marzo de 2020 y por un periodo de seis meses, la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi, Provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, hacia el Distrito de Morochucos, de la misma provincia; del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, hacia el Distrito y Provincia de El Tambo y del Juzgado de Paz

Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Maraón, Corte Superior de Justicia de Loreto, hacia el Centro Poblado de Saramiriza, Distrito de Manseriche de la misma provincia.

Tercero. Que, la Resolución Administrativa N° 000073-2020-P-CE-PJ, de fecha 26 de junio de 2020, dispuso ampliar, a partir del 1 de julio de 2020 y por un periodo de dos meses, la permanencia del 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya sede de origen es el Distrito de Chacas, Provincia de Asunción; del 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuya sede de origen es el Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio; del 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito, Provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, cuya sede de origen es el Distrito de Castilla, Provincia de Piura y del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, cuya sede de origen es el Distrito de Ilave, Provincia de El Collao; así como la ampliación de la itinerancia, por ese mismo periodo, del Juzgado Mixto del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, hacia el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma.

Cuarto. Que, mediante la Resolución Corrida N° 004-2020-CE-PJ de fecha 11 de abril de 2020, se autorizó a los jueces de los Distritos Judiciales del país, que no integran órganos jurisdiccionales de emergencia, para que durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional y en forma personal puedan retirar los expedientes de sus respectivos despachos, con la finalidad de avanzar el trabajo desde sus domicilios, estableciéndose en dicha resolución administrativa el procedimiento que deben seguir los jueces para el retiro de los expedientes. Asimismo, mediante Resolución Corrida N° 031-2020-CE-PJ de fecha de 12 de mayo de 2020, se dispuso que los jueces de los Distritos Judiciales del país, que no integran órganos jurisdiccionales de emergencia, están obligados a retirar los expedientes de sus respectivos despachos, con la finalidad de resolver desde sus domicilios vía trabajo remoto todos los procesos pendientes, que por su naturaleza y particularidades procedimentales lo permita; disponiéndose mediante Resolución Corrida N° 057-2020-CE-PJ de fecha 16 de mayo de 2020 que para el retiro de expedientes de los despachos judiciales debe cumplirse con el procedimiento señalado en la Resolución Corrida N° 004-2020-CE-PJ, estableciéndose en esta resolución administrativa que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país deben dictar las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces y personal, especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

Quinto. Que, por Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2020, por las restricciones laborales a efecto de la pandemia del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó para el presente año 2020 los "Porcentajes de Avance de Meta por Mes y Acumulado", para la evaluación de la producción de los órganos jurisdiccionales bajo monitoreo de la Oficina de Productividad Judicial, el cual establece que el avance de meta al mes de junio del presente año debe ser del 22%.

Sexto. Que, por Oficio N° 610-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 050-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, que contiene la propuesta de ampliación de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales permanentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Lambayeque, Piura, Puno, y la itinerancia de los órganos jurisdiccionales permanentes de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Ayacucho, Junín y Loreto, cuyo plazo de funcionamiento se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020; así como de otros aspectos, de acuerdo a lo siguiente:

a) El 3° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, cuya sede de origen corresponde al Distrito de Chacas, Provincia de Asunción, Corte Superior de Justicia

de Ancash, al mes de junio de 2020 resolvió 149 expedientes de una carga procesal de 688 expedientes, presentando un bajo avance de meta del 12%, el cual fue menor al avance de meta del 22% que debió registrar a dicho mes, similar situación presentó el 2° Juzgado de Paz Letrado el cual tuvo un avance del 11%; a diferencia del 1° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz que obtuvo un avance superior del 28%; sin embargo, el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz presentaron un elevado porcentaje de improcedencias de 169 y 91 expedientes, los cuales equivalen al 51% y 69% de su producción, y que al restarles dichas improcedencias sus avances del 28% y del 11% bajaron al 13% y 3%, respectivamente, lo que evidencia que estos juzgados de paz letrados estarían recurriendo a resolver un elevado porcentaje de expedientes en etapa de calificación, en desmedro de los expedientes en etapa de trámite.

b) El Juzgado Mixto del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, Corte Superior de Justicia de Arequipa, presentó al mes de junio de 2020, una carga procesal de 320 expedientes, mucho menor que la carga mínima de 715 expedientes; mientras que el 2° Juzgado Mixto del Distrito de Majes, al cual apoya mediante labor de itinerancia, presentó al referido mes una considerable carga procesal de 1,419 expedientes, de la cual el 63%, equivalente a 896 expedientes correspondieron a la carga inicial proveniente de expedientes no resueltos de años anteriores, por lo que a pesar de haber resuelto 496 expedientes, de los cuales 406 corresponden a violencia familiar, su carga pendiente fue de 922 expedientes, requiriendo aún del apoyo del Juzgado Mixto del Distrito de Chuquibamba.

c) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi, Provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al mes de junio de 2020 resolvió 17 expedientes de una carga procesal de 28 expedientes, obteniendo por ello un avance de meta del 20%, inferior al avance de meta del 22% que debió registrar a dicho mes; sin embargo, teniendo en cuenta, que el Distrito de Morochucos es mayormente una zona rural, donde existe un alto índice de pobreza, dicho juzgado de paz letrado podría continuar con la labor de itinerancia hacia el Distrito de Morochucos.

d) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, al mes de junio de 2020 resolvió 149 expedientes de una carga procesal de 603 expedientes, obteniendo un avance de meta del 26%; asimismo, el 3° Juzgado de Paz Letrado (civil-penal) del Distrito de El Tambo al referido mes resolvió 559 expedientes de una considerable carga procesal de 1,093 expedientes, logrando un avance de meta del 47%; por lo que este último juzgado de paz letrado podría continuar aún con el apoyo del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, requiriéndose ampliar la itinerancia de este juzgado de paz letrado por un tiempo adicional. No obstante, cabe señalar que el Juzgado de Paz Letrado de San Agustín y el 3° Juzgado de Paz Letrado (civil-penal) de El Tambo, registraron al mes de junio de 2020 una elevada cantidad de improcedencias de 49 y 442 expedientes, equivalentes al 33% y al 79% de su producción y que al restarles dichas improcedencias sus avances bajaron al 17% y 10%, respectivamente.

e) El 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al mes de junio de 2020 resolvió 374 expedientes de una carga procesal de 1,178 expedientes, logrando un avance del 31%; mientras que el 1° Juzgado de Paz Letrado de Jaén presentó durante el mismo periodo un bajo nivel resolutivo del 15%, y el 2° Juzgado de Paz Letrado de Jaén, presentó una elevada cantidad de improcedencias de 55 expedientes, equivalente al 23% de su producción, lo cual hace que su avance del 20% disminuya al 15%.

f) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Maraón, Corte Superior de Justicia de Loreto, al mes de junio de 2020 resolvió 8 expedientes de una carga procesal de 30 expedientes, logrando un buen nivel resolutivo del 28%; por lo que, al tener una baja carga procesal, podría continuar realizando

labor de itinerancia hacia el Centro Poblado de Saramirza del Distrito de Manseriche, de la referida provincia.

g) El 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito y Provincia de Piura al mes de junio de 2020 resolvió 117 expedientes de una carga procesal de 818 expedientes, obteniendo un avance de meta del 16%, el cual fue inferior al avance de meta del 22%; por el contrario, el 1° y 3° Juzgados de Paz Letrado de Familia, tuvieron un avance promedio del 23%.

h) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, al mes de junio de 2020 resolvió 11 expedientes de una carga procesal de 22 expedientes, logrando un avance respecto a la meta del 13%, sin embargo, teniendo en cuenta que el Distrito de Asillo se encuentra en una zona alejada de la región Puno, cuyos habitantes se encuentran en una situación de extrema pobreza, por acceso a la justicia de la poblaciones más vulnerables, resulta conveniente ampliar el plazo de su funcionamiento.

i) Mediante el artículo octavo de la Resolución Administrativa N° 046-2020-P-CE-PJ de fecha 26 de marzo de 2020, se dispuso reubicar, a partir del 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 2020, el 1° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Corte Superior de Justicia de Cusco, como 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Sebastián, Provincia de Cusco, de la misma Corte Superior. Al respecto, teniendo en cuenta que luego de la reubicación del ex 1° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, al Distrito de San Sebastián, el 2° de Paz Letrado del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, actualmente es el único juzgado de paz letrado en el citado distrito, resulta necesario renombrarlo como Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito y provincia.

Sétimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 997-2020 de la quincuagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 26 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes, a partir del 1 de setiembre de 2020:

Hasta el 31 de octubre de 2020:

Corte Superior de Justicia de Ancash

- 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz, cuya sede de origen es el Distrito de Chacas, Provincia de Asunción.

Corte Superior de Justicia de Piura

- 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito y Provincia de Piura, cuya sede de origen es el Distrito de Castilla, Provincia de Piura.

Corte Superior de Justicia de Puno

- Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, cuya sede de origen es el Distrito de Ilave, Provincia de El Collao.

Hasta el 30 de noviembre de 2020

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

- 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Jaén, cuya sede de origen es el Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio

Artículo Segundo.- Ampliar, a partir del 1 de setiembre de 2020, por un periodo de tres meses, la itinerancia del Juzgado Mixto del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, Corte Superior de Justicia de Arequipa, hacia el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, de acuerdo a un cronograma que apruebe el Presidente de esa Corte Superior de Justicia.

Artículo Tercero.- Ampliar, a partir del 1 de setiembre de 2020, por un periodo de tres meses, la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, hacia el Distrito de El Tambo de la misma provincia y Corte Superior de Justicia, de acuerdo a un cronograma que apruebe el Presidente de esa Corte Superior de Justicia.

Artículo Cuarto.- Ampliar, a partir del 1 de setiembre de 2020, por un periodo de tres meses, la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi, Provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, hacia el Distrito de Morochucos, de la misma provincia y Corte Superior de Justicia, de acuerdo a un cronograma que apruebe el Presidente de esa Corte Superior de Justicia.

Artículo Quinto.- Ampliar, a partir del 1 de setiembre de 2020, por un periodo de tres meses, la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Marañón, Corte Superior de Justicia de Loreto, hacia el Centro Poblado de Saramirza, Distrito de Manseriche, de la misma provincia y Corte Superior de Justicia, de acuerdo a un cronograma que apruebe el presidente de esa Corte Superior de Justicia.

Artículo Sexto.- Renombrar el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Corte Superior de Justicia de Cusco, como Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito, provincia y Corte Superior de Justicia.

Artículo Séptimo.- Disponer que el 2° Juzgado Mixto del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, remita de manera aleatoria al Juzgado Mixto del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, la cantidad máxima de 300 expedientes en etapa de trámite, que al 30 de setiembre de 2020 no se encuentren expedidos para sentenciar y de corresponder, también aquellos que no cuenten con vista de causa programada a esa fecha.

Artículo Octavo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a quince días calendario, sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutorio del 2° y 3° Juzgados de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior y los magistrados de dichos juzgados informen al Presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones de su bajo nivel resolutorio, en especial el 2° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz cuyo avance fue del 11%, el cual al restarle las elevadas improcedencias baja al 3%; asimismo, que dicha Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y el magistrado del 1° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz informen también sobre las razones del elevado número de improcedencias que presentó dicho juzgado de paz letrado (equivalente al 51% de su producción), considerando que al restarle dichas improcedencias su avance del 28% bajó al 13%.

Artículo Noveno.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a quince días calendario, sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutorio del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, Provincia de Huancayo, y del 3° Juzgado de Paz Letrado (Civil-Penal) del Distrito de El Tambo de la misma provincia; y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior y los magistrados de dichos órganos jurisdiccionales,

informen al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a quince días calendario, las razones por las cuales dichos juzgados presentaron un elevado número de improcedencias que, respectivamente, equivalen al 33% y 79% de su producción; y además al restarle dichas improcedencias sus avances del 26% y 47% bajaron drásticamente al 17% y 10%.

Artículo Décimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a quince días calendario, sobre las acciones adoptas para mejorar el nivel resolutive del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Jaén; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior y los magistrados de dichos juzgados informen al Presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutive cuyos avances fueron del 13% y 20%, respectivamente, en especial el 2° Juzgado de Paz Letrado de Jaén, el cual tuvo un elevado número de improcedencias (equivalente al 23% de su producción) y que al restarle dichas improcedencias su avance bajó al 15%.

Artículo Undécimo.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a quince días calendario, sobre las acciones adoptas para mejorar el nivel resolutive del 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito y Provincia de Piura; y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior y el magistrado de dicho juzgado de paz letrado informen al Presidente de la referida comisión, en el mismo plazo, sobre las razones del bajo nivel resolutive que ha venido presentando constantemente.

Artículo Duodécimo.- Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado Mixto del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos hacia el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Artículo Decimotercero.- Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, Provincia de Huancayo, hacia el Distrito de El Tambo de la misma provincia, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Decimocuarto.- Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuschi, Provincia de Cangallo, hacia el Distrito de Morochucos de la misma provincia; serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Artículo Decimoquinto.- Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Marañón, hacia el Distrito de Manseriche de la misma provincia, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Artículo Decimosexto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Arequipa, Ayacucho, Junín, Lambayeque, Loreto, Piura y Puno; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1886647-5

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen funcionamiento del Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000293-2020-P-CSJLI/PJ

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS:

El oficio 4049-2020-SG-CE-PJ de fecha 11 de setiembre del 2020, el Informe N.° 036-2020-UPD-CSJLI-PJ, de fecha 20 de mayo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el oficio de vistos el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial hace de conocimiento de este despacho que el referido órgano de gobierno institucional ha dispuesto entre otros, el crear a partir del 1 de octubre de 2020, el Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual estará conformado por el 1°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21° Juzgado de Familia de Lima.

2. Asimismo, se ha dispuesto convertir a partir del 1 de octubre de 2020, 1°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21° Juzgado de Familia de Lima a la subespecialidad de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N.° 30364, los cuales pasarán a denominarse 1°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21° Juzgado de Familia con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3. De otro lado, se ha facultado a esta Presidencia para disponer la implementación del Módulo de Violencia Familiar a partir del 1 de octubre de 2020, procurando su ubicación en un local aparente, céntrico y con acceso directo para los justiciables; asimismo, la redistribución de expedientes entre los juzgados de familia que tramitarán expedientes de violencia familiar de la Ley N.° 30364 y los juzgados de familia que no tramitarán dichos procesos, de manera que equilibren carga procesal.

4. Al respecto, mediante Informe de vistos, elaborado por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, se ha identificado que del total de ingresos nuevos hacia la especialidad de familia desde el año 2016 al 2019, está conformado por un 72% de procesos concernientes a la Ley N.° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el 28% restante correspondería a todas las demás materias; asimismo, del total de procesos resueltos entre los años 2018 y 2019, el 73% corresponden a procesos relacionados con la citada Ley, sin embargo, no es posible identificar las cantidades exactas de procesos que se encuentran en giro (en calificación, trámite y ejecución) para distribuirlos entre los juzgados sub especializados en violencia familiar y aquellos que no lo serán, con finalidad que después de la redistribución de expedientes en cantidades determinadas, sus cargas procesales queden equiparadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por consiguiente, todos los juzgados de familia deberán brindar estos datos a este despacho en un plazo perentorio para disponer las acciones pertinentes.

5. Asimismo, en procura de implementar el Módulo de Violencia Familiar en este distrito judicial se tiene por conveniente que este funcione con el modelo de despacho judicial corporativo, para el adecuado y oportuno ejercicio de la función jurisdiccional, siendo además el primer paso para la futura implementación del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con el objetivo de garantizar una tutela judicial efectiva, así como el goce de los derechos fundamentales de las poblaciones vulnerables, como

un derecho inherente a todo ser humano, pretendiendo brindar un servicio de justicia más rápido y cercano a las víctimas de maltrato familiar, de acuerdo con las políticas implementadas en el Poder Judicial, eliminando así las barreras que impiden a las poblaciones vulnerables acceder al Poder Judicial; asimismo, ayudará en optimizar el desempeño de los jueces y servidores judiciales, quienes trabajarán en mejores condiciones y con especial énfasis, para así mejorar la calidad del servicio de administración de justicia.

6. Estando a la fecha próxima dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el inicio del funcionamiento del Módulo de Violencia Familiar, y a la ausencia de provisión de financiamiento para su implementación, aunada a la crítica situación presupuestal de la Corte Superior de Justicia de Lima que motivó la aprobación de medidas de austeridad mediante Resolución Administrativa No. 237-2020-P-CSJLI, resulta imposible efectuar adquisiciones ni contratación de local y otros, por tanto las acciones administrativas para la implementación de dicho Módulo no deben implicar costo adicional, debiendo aprovecharse los espacios y recursos actualmente disponibles, procediéndose con tal fin al traslado y reubicación de los órganos jurisdiccionales.

7. Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el funcionamiento del Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del 1 de octubre del 2020, el cual estará conformado por el 1°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21° Juzgado de Familia de Lima.

Artículo 2.- DISPONER la reubicación del 1°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21° Juzgado de Familia hacia los ambientes del piso 20 de la sede judicial Edificio Javier Alzamora Valdez, cuyo traslado deberá realizarse a partir del 24 y hasta el 30 de setiembre del 2020.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Administrativa y de Finanzas por intermedio de su Coordinación de Infraestructura en un plazo de 24 horas presente los planos de distribución de los referidos órganos jurisdiccionales (de manera correlativa) y de la disposición de lugares de todo el personal que integrará el Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Servicios Judiciales realice las acciones necesarias para seleccionar y designar parte del equipo multidisciplinario para el apoyo a los juzgados de familia integrantes del Módulo de Violencia Familiar, quienes estarán ubicados en los ambientes habilitados en el piso 19 de la sede judicial Edificio Javier Alzamora Valdez.

Artículo 5.- DISPONER que todos los jueces de la especialidad familia, informen a este despacho mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo updcsljlima@pj.gob.pe, en un plazo máximo de 48 horas a partir de la publicación de la presente resolución administrativa, las cantidades de expedientes que tienen actualmente en giro de procesos civiles, tutelares y de violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, por estados procesales (en calificación, trámite y ejecución), información con la que se determinará cuantos expedientes recibirán cada uno en redistribución de acuerdo, con la competencia funcional que les corresponda, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicar al órgano de control correspondiente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo realice la consolidación de datos brindados por los juzgados de familia para proponer las cantidades de expedientes que recibirán en redistribución estas dependencias, a fin de que equiparen sus cargas procesales.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo mediante su Coordinación de Informática, realice las acciones necesarias para la adecuación del Sistema Informático Judicial (SIJ) para el cumplimiento de la presente resolución, garantizando la operatividad de los módulos informáticos a utilizarse para el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa; realizando un seguimiento y monitoreo del sistema, asimismo, informar de las actividades realizadas, contingencias y soluciones que se presenten a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 8.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, de la Gerencia General y de la Gerencia de Administración Distrital para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1886660-1

Conforman la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000294-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el documento que antecede la doctora Elisa Vilma Carlos Casas, Presidenta de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima solicita hacer uso de vacaciones por el periodo del 21 al 27 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Cuarta Sala Laboral de Lima, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor JOSÉ MARTIN BURGOS ZAVALETA, Juez Titular del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Laboral de Lima, a partir del día 21 de setiembre del presente año, por las vacaciones de la doctora Carlos Casas, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Cuarta Sala Laboral

Dr. Julio Donald Valenzuela Barreto Presidente
Dr. José Martín Burgos Zavaleta (P)
Dr. Hugo Arnaldo Huerta Rodríguez (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor PERCY ABEL SÁNCHEZ MORI, como Juez Supernumerario del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 21 de setiembre del presente año por la promoción del doctor Burgos Zavaleta.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, de la Junta Nacional de Justicia, de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1886695-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional del Centro del Perú a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de ser destinados a deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN Nº 3426-R-2020

Huancayo, 7 de setiembre de 2020

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el Oficio Nº 0518-2020-JOGTH/UNCP, a través del cual la Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano solicita la emisión de la resolución de aprobación de desagregación de recursos de la Transferencia de Partidas autorizada mediante el Decreto de Urgencia Nº 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la Salud.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia 014-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, se aprobó el Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal 2020;

Que, mediante Resolución Nº 6478-CU-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura 2020 del Pliego 517 "Universidad Nacional del Centro del Perú";

Que, el artículo 01º del Decreto de Urgencia Nº 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la Salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, establece la reducción temporal, por un periodo de tres (03) meses, de la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 02º del citado Decreto de Urgencia prevé, entre otros, que los funcionarios y servidores públicos a quienes se aplica la reducción temporal son aquellos cuyos ingresos mensuales, provenientes de su cargo, sean iguales o mayores a S/ 15,000. Conforme el numeral 3.1 de su artículo 3, se aplicará la medida durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, sobre el 10% del ingreso mensual, cuando tales ingresos mensuales sean mayores o iguales a S/ 15,000 y menor a S/ 20,000; por su parte el numeral 6.4 de su artículo 6 autorizó a las entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos a los que se aplica la norma, estableciendo además que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a la través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, dispone que, para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hace referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que corresponda, indicando además que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, mediante Oficio Nº 0535-2020-URP/UNCP, la Unidad de Remuneraciones y Pensiones comunica a la Unidad de Presupuesto que el importe a transferir a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es de S/ 22,500.00 (Veintidós mil quinientos con 00/100 soles), que equivale al monto total de reducción de la remuneración del mes de junio, julio y agosto de los funcionarios públicos comprendido en el Decreto de Urgencia Nº 063-2020;

Que, mediante Informe Nº 1007-2020-UPRES/UNCP, la Unidad de Presupuesto informa que se dispone de los recursos necesarios en la secuencia funcional "0060" de la actividad 5006269 "Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus", para efectuar una transferencia financiera a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la suma de S/ 22,500.00 (Veintidós mil con 00/100 soles) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta los documentos antes mencionados, resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Pliego 517: Universidad Nacional del Centro del Perú" hasta por la suma total de S/ 22,500.00 (Veintidós mil quinientos y 00/100 soles) correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020, a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con la finalidad de ser destinados a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 803, sus modificatorias, los Decretos de Urgencia 063 y 070-2020 y el Decreto de Urgencia Nº 014-2019; y con el visado de la Dirección General de Administración, la Oficina de

Planeamiento Estratégico y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 517: Universidad Nacional del Centro del Perú hasta por la suma de S/. 22,500.00 (Veintidós mil y 00/100 soles), a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con la finalidad de ser destinados a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19, de conformidad con dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, correspondiente al mes de junio, julio y agosto 2020.

Artículo 2º.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada por la presente resolución se realiza con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 517: Universidad Nacional del Centro del Perú, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 0095: Universidad Nacional del Centro del Perú, Programa 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, Producto 3999999: Sin Producto, Actividad: 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, Meta: 0060, específicas del gasto: 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades del Gobierno Nacional" por la suma de S/ 22,500.00 (Veintidós mil y 00/100 soles).

Artículo 3º.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4º.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

1886482-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluida designación y designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS
N° 059-2020-MP-FN-JFS**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 708-2020-MP-FN-FSCI de fecha 11 de setiembre de 2020, cursado por la doctora María Isabel Sokolich Alva, Fiscal Suprema (p) de la Fiscalía Suprema de Control Interno, solicitando la conclusión de designación de la abogada Karina Chambilla Chirinos, Fiscal Superior (p) como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios y proponiendo al abogado Fredy Acurio Cayturo, Fiscal Provincial (t), como jefe de dicho órgano desconcentrado.

Mediante Resolución N° 104-2015-MP-FN-JFS de fecha 03 de julio de 2015, la Junta de fiscales Supremos designó a la abogada Karina Chambilla Chirinos, Fiscal

Superior (p), como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios.

Por Acuerdo N° 5756 adoptado en Sesión Extraordinaria de Junta de Fiscales Supremos de fecha 16 de setiembre de 2020 (Estado de Emergencia), se aceptó por unanimidad, dar por concluida la designación de la abogada Karina Chambilla Chirinos, Fiscal Superior (p), en el cargo de Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios y aprobar la propuesta formulada por la Fiscal Suprema (p) de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada KARINA CHAMBILLA CHIRINOS, Fiscal Superior (p), como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 104-2015-MP-FN-JFS de fecha 03 de julio de 2015, la misma que se hará efectiva a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar al abogado FREDY ACURIO CAYTUIRO, Fiscal Superior (p), como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios, lo que se hará efectivo a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Gerencia Central de Potencial Humano y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

1886667-1

Disponen la prórroga de suspensión de labores de despachos fiscales cuya competencia territorial se encuentre dentro de los departamentos de Cusco, Moquegua, Puno y Tacna, así como en diversas provincias del país

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1024-2020-MP-FN**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

En el marco de la Emergencia Sanitaria, a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, de fecha 26 de junio de 2020, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM, de fechas 25 y 31 de julio, 12 y 28 de agosto de 2020, respectivamente, se dispuso entre otros el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Cusco, Moquegua, Puno, Tacna, así como en las provincias de Bagua, Chachapoyas, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, en las provincias del Santa, Casma, Huaraz y Huarmey del departamento de Ancash, en la provincia de Abancay del departamento de Apurímac, en las provincias de Camaná, Islay, Cailloma y Castilla del departamento de Arequipa, en las provincias de Huamanga, Huanta,

Lucanas y Parinacochas del departamento de Ayacucho, en las provincias de Cajamarca y Jaén del departamento de Cajamarca, en las provincias de Huancavelica, Angaraes y Tayacaja del departamento de Huancavelica, en las provincias de Huánuco, Leoncio Prado, Puerto Inca, Humalíes del departamento de Huánuco, en las provincias de Ica, Pisco, Nasca y Palpa del departamento de Ica, en las provincias de Huancayo, Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín, en las provincias de Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Ascope, Sánchez Carrión y Virú del departamento de La Libertad, en las provincias de Barranca, Cañete, Huaura y Huaral del departamento de Lima, en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias de Pasco y Oxapampa del departamento de Pasco.

En concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, el Ministerio Público a través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 733-2020-MP-FN, N° 748-2020-MP-FN, N° 819-2020-MP-FN, N° 842-2020-MP-FN, N° 883-2020-MP-FN y N° 953-2020-MP-FN, de fecha 29 y 30 de junio, 26 de julio, 01, 14 y 29 de agosto de 2020, respectivamente, dispuso diversas medidas, entre estas, la prórroga de la suspensión de labores de los despachos fiscales cuya competencia territorial se encuentre dentro de los departamentos y provincias precisados en los decretos supremos antes mencionados.

El Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, de fecha 16 de setiembre de 2020, señala que el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, ha recomendado continuar la cuarentena focalizada en algunos departamentos y provincias del país y en ese sentido refiere que en el marco de la nueva convivencia social es necesario que se siga garantizando la protección de la salud y vida de las personas, a través de la adopción de cuarentenas focalizadas buscando frenar y combatir los actuales altos índices de contagio y propagación del COVID-19, lo que, en virtud a las evaluaciones epidemiológicas, podrá ir variando en el lugar y en el tiempo. Por lo que, se dispone entre otros, modificar el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Cusco, Moquegua, Puno, Tacna, así como en las provincias de Chachapoyas, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, en las provincias de Santa, Casma, Huaraz y Huarney del departamento de Ancash, en la provincia de Abancay del departamento de Apurímac, en las provincias de Huamanga, Huanta, Lucanas y Parinacochas del departamento de Ayacucho, en la provincia de Cajamarca del departamento de Cajamarca, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Huánuco, Leoncio Prado y Puerto Inca del departamento de Huánuco, en las provincias de Ica y Pisco del departamento de Ica, en las provincias de Huancayo y Satipo del departamento de Junín, en la provincia de Huaral del departamento de Lima, en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias de Pasco y Oxapampa del departamento de Pasco.

Por lo que, en virtud a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, y con la finalidad de asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios que brinda el Ministerio Público a la ciudadanía en el marco de sus competencias, así como adoptar las medidas pertinentes para preservar la salud del personal fiscal, médico legal y administrativo del Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO a partir del 20 de setiembre de 2020, lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 953-2020-MP-FN, de fecha 29 de agosto de 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER la prórroga de suspensión de labores de los despachos fiscales cuya competencia territorial se encuentre dentro de los departamentos de Cusco, Moquegua, Puno y Tacna, así como en las provincias de Chachapoyas, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, en las provincias de Santa, Casma, Huaraz y Huarney del departamento de Ancash, en la provincia de Abancay del departamento de Apurímac, en las provincias de Huamanga, Huanta, Lucanas y Parinacochas del departamento de Ayacucho, en la provincia de Cajamarca del departamento de Cajamarca, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Huánuco, Leoncio Prado y Puerto Inca del departamento de Huánuco, en las provincias de Ica y Pisco del departamento de Ica, en las provincias de Huancayo y Satipo del departamento de Junín, en la provincia de Huaral del departamento de Lima, en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios; y, en las provincias de Pasco y Oxapampa del departamento de Pasco, en mérito a lo señalado en el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, que prórroga el estado de emergencia nacional con aislamiento social obligatorio en las citados departamentos y provincias del país; con excepción del personal fiscal, administrativo y forense que ejerce funciones en las fiscalías provinciales penales y fiscalías provinciales de familia turno y posturno fiscal, en las unidades médico legales, así como en las fiscalías especializadas que realicen turno permanente con excepción de las fiscalías de extinción de dominio.

Artículo Tercero.- DISPONER que las disposiciones reguladas en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 953-2020-MP-FN, seguirán vigentes en los departamentos y provincias que continúan con aislamiento social obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución a las Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina del Observatorio de Criminalidad, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Control de Productividad Fiscal y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886675-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1027-2020-MP-FN

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 1725 y 1836-2020-MP-FN-PJFS-DFFE, cursados por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante los cuales eleva, la carta de renuncia de la abogada Rocío Diana Rojas Huarcaya, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y a su designación en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, por motivos personales, con efectividad al 19 de agosto de 2020; la

misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen; asimismo, remite la propuesta para el reemplazo de la plaza que se genere, en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Rocío Diana Rojas Huarcaya, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, con efectividad al 19 de agosto de 2020, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1978-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Mónica Esther Mamani Quispe, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886678-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1028-2020-MP-FN

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 2948-2020-FSC-FECOR-MP, 4210 y 4634-2020-FSC-FECOR-MP-FN, suscritos por el abogado Jorge Wayner Chávez Cotrina, en su calidad de Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, mediante los cuales eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Tumbes, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Jorge Antonio Salazar Vivanco, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Tumbes.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano,

Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886679-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1029-2020-MP-FN

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1859-2020-MP-FN-PJFSLIMASUR, remitido por la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada María Soledad Quispe Osorio, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familia de Villa María del Triunfo – Lima Sur, así como a su asignación temporal en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, por motivos personales; la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen. Asimismo, formula propuesta para cubrir la plaza fiscal antes mencionada; estando a lo expuesto, se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente, en el cual se disponga aceptar la renuncia formulada, así como el nombramiento y designación del personal fiscal que ocupe provisionalmente el referido cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada María Soledad Quispe Osorio, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familia de Villa María del Triunfo – Lima Sur, así como a su asignación temporal en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 761-2020-MP-FN, de fecha 08 de julio de 2020.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Mary Yuviluz Alvarez Villalobos, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa María del Triunfo – Lima Sur.

Artículo Tercero.- Disponer que la fiscal nombrada y designada en la presente resolución, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de noviembre de 2020, sea asignada de manera temporal a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, con la finalidad que preste apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal.

Artículo Cuarto.- Establecer que el personal fiscal señalado en la presente resolución iniciará funciones a partir del 01 de diciembre de 2020, conforme al calendario oficial dispuesto mediante Decreto Supremo N° 007-2020-JUS.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886681-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1030-2020-MP-FN

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 478-2020-MP-FN-PJFSCAJAMARCA, cursado por el abogado Cristian Javier Araujo Morales, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Melina Lilibeth Ruiz Cruz, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886682-1

Nombran Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1031-2020-MP-FN

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo Nº 958, en sus artículos 16º, 17º y 18º, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como

la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo Nº 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo Nº 012-2019-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, quedando establecido que la implementación del citado Código, entrará en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima, el 01 de julio del año en curso.

Que, por Resoluciones de la Junta de Fiscales Supremos Nros. 024 y 028-2020-MP-FN-JFS, de fechas 24 y 26 de junio de 2020, y Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 737-2020-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2020, se dictaron las disposiciones sobre la organización Fiscal en el Distrito Fiscal de Lima, a fin de adecuarlo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose despachos y plazas fiscales, así como fortaleciéndose y convirtiéndose despachos en dicho Distrito Fiscal; los mismos que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán con el Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 01 de julio de 2020.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 007-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2020, se dispuso suspender la Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal y en consecuencia se modificó el Calendario Oficial, quedando establecido que en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima Centro entrará en vigencia el 01 de diciembre de 2020.

Que, a través de los oficios Nros. 4925 y 5176-2020-MP-FN-PJFSLIMA, la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, eleva las propuestas para cubrir plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para el 4º Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco, así como para el 1º, 3º y 4º Despacho Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco, así como para plazas que se encuentren pendientes de ser cubiertas, solicitando que se les destaque a la Presidencia a su cargo, con la finalidad de que, presten apoyo al plan de descarga requerido en el Distrito Fiscal de Lima, en el marco de la próxima implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Que, mediante oficios Nros. 940 y 987-2020-MP-FN-GG-OGPLAP, de fechas 03 y 07 de julio de 2020, respectivamente, suscritos por Mary Del Rosario Jessen Vigil, Gerenta de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, informa que según los cuadros de la desagregación del presupuesto autorizado remitido por el Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, para el Distrito Fiscal de Lima Centro se tiene previsto la designación de 01 Fiscal Superior, 02 Fiscales Adjuntos Superiores, 20 Fiscales Provinciales y 216 Fiscales Adjuntos Provinciales, todos en la condición de provisional percibiendo una asignación por Gastos Operativos de acuerdo a los montos establecidos en el Decreto Supremo Nº 409-2017-EF; por lo que dicha Oficina General opina que existe disponibilidad presupuestal para la designación de los fiscales provisionales antes señalados a partir del 1º de julio del presente año.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutive correspondiente en el que se disponga los nombramientos, designaciones y asignaciones del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 4º Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco, a los siguientes abogados:

- Saara Crisóstomo Meza
- Juan Miguel Aguilar Sandoval, con reserva de su plaza de origen
- Jorge Luis Herrera Fustamante, con reserva de su plaza de origen
- Paulo César Loayza Calderón, con reserva de su plaza de origen

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Germán Jaque Marcatinco, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el 1º Despacho Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 3º Despacho Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco, a los siguientes abogados:

- Adela María Sánchez Loayza
- Juan Francisco Silva Chirinos, con reserva de su plaza de origen

Artículo Cuarto.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolas en el 4º Despacho Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco, a las siguientes abogadas:

- Lizeth Sandy Tafur Carbajal
- Ingrid Flor Vallejos Ramos
- Karina Raysa Quispe Ali
- Karla Edith Salas Zafra

Artículo Quinto.- Nombrar al abogado Leonidas Harold Muñoz Valenzuela, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el 5º Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Magdalena del Mar-San Miguel-Pueblo Libre.

Artículo Sexto.- Disponer que los fiscales nombrados y designados en la presente resolución, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de noviembre de 2020, sean asignados de manera temporal a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, con la finalidad que presten apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal.

Artículo Séptimo.- Establecer que el personal fiscal señalado en la presente resolución iniciará funciones en los Despachos Fiscales correspondientes a partir del 01 de diciembre de 2020, conforme al calendario oficial dispuesto mediante Decreto Supremo N° 007-2020-JUS.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886684-1

Dan por concluido nombramiento y designación, nombran y designan Fiscales en el Distrito Fiscal de Madre de Dios

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1032-2020-MP-FN**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 708-2020-MP-FN-FSCI, cursado por la doctora María Isabel Del Rosario Sokolich Alva, Fiscal

Suprema Provisional, designada en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Estando a lo señalado en el documento antes mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE REVUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Karina Chambilla Chirinos, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3276-2015-MP-FN, de fecha 03 de julio de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Fredy Acurio Cayturo, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Tambopata, Distrito Fiscal de Madre de Dios, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Tambopata, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4565-2014-MP-FN, de fecha 31 de octubre de 2014.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Fredy Acurio Cayturo, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Designar a la abogada Karina Chambilla Chirinos, Fiscal Provincial Titular Mixta de Tambopata, Distrito Fiscal de Madre de Dios, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Tambopata.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1886685-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Designan Especialista I de la Jefatura Nacional de la ONPE

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000277-2020-JN/ONPE**

Lima, 19 de setiembre del 2020

VISTOS: el Memorando N° 002661-2020-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe N° 001033-2020-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como, el Informe N° 000418-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE de fecha 18 de marzo de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la ONPE, estableciéndose en el mismo que el cargo de Especialista I de la Jefatura Nacional es de confianza;

Asimismo, encontrándose vacante el cargo de Especialista I de la Jefatura Nacional, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 000158-2020-JN/ONPE

de fecha 13 de julio de 2020, por el que se aceptó la renuncia al cargo de Analista – 1 de la Jefatura Nacional (conforme al anterior Cuadro de Asignación de Personal aprobado por Resolución Jefatural N° 049-2014-J/ONPE), con eficacia anticipada al 08 de julio de 2020, la plaza se encuentra vacante desde el 09 de julio de 2020, razón por la cual resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

En este sentido, mediante Memorando N° 002661-2020-GCPH/ONPE la Gerencia Corporativa de Potencial Humano (GCPH), refiere el Informe N° 001033-2020-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la GCPH, el mismo que señala que la plaza se encuentra vacante desde el 09 de julio de 2020, la que corresponde a la Plaza 006, cargo de Especialista I de la Jefatura Nacional según el Cuadro de Asignación de Personal Provisional aprobado por Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE;

Asimismo, el informe mencionado en el párrafo precedente señala, que de los documentos que obran en el legajo personal de la señora Paola Elena Ramos Tuyro, se ha constatado que cuenta con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Especialista I de la Jefatura Nacional, por lo cual considera procedente la designación de la referida ciudadana a partir del día 22 de setiembre de 2020;

El artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE y su modificatoria, dispone que es competencia del Jefe de la ONPE designar y cesar al personal de confianza, conforme al artículo 21 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Por otro lado, mediante el informe de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a lo señalado por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, emite opinión favorable respecto a la designación de la mencionada ciudadana, debiendo ser publicada dicha designación en el diario oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales s) y v) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; así como en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir del día 22 de setiembre de 2020, a la ciudadana PAOLA ELENA RAMOS TUYRO, en el cargo de confianza de Especialista I de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 006 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal Institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

1886556-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Dan por concluida designación de Analista Auxiliar Coactivo I

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 001-004-00004479

Lima, 17 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N.º 225 se creó el Servicio de Administración Tributaria - SAT, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y el inciso f) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SAT, aprobado mediante la Ordenanza N.º 1698 y modificado por la Ordenanza N.º 1881, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 5 de mayo de 2013 y el 26 de abril de 2015, respectivamente, la Jefatura de la Institución tiene como principal objetivo dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la Entidad, así como la facultad de nombrar, contratar, suspender, remover con arreglo a ley, a los funcionarios y servidores del SAT;

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 001-004-00004015 de fecha 15 de enero de 2018, se designó a la señorita Fabiola Vanessa Salazar Cardozo como Analista Auxiliar Coactivo I del SAT, a partir de dicha fecha.

Que, a través del Memorando N.º D000932-2020-SAT-GRH de fecha 16 de setiembre de 2020, la Gerencia de Recursos Humanos comunica que la citada colaboradora ha presentado su renuncia, indicando como último día de labores el 14 de setiembre de 2020, por lo que solicita la emisión de la resolución jefatural que deje sin efecto su designación como Analista Auxiliar Coactivo I.

Estando a lo dispuesto por el artículo 12 y el inciso f) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza N.º 1698 y modificado por Ordenanza N.º 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de la señorita Fabiola Vanessa Salazar Cardozo como Analista Auxiliar Coactivo I, dispuesta mediante Resolución Jefatural N.º 001-004-00004015, con efectividad a partir del 14 de setiembre de 2020.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional y al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL FILADELFO ROA VILLAVICENCIO
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

1886475-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe